

TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO DE TARAPACÁ

RUC 18-9-0001069-5
RIT GR-02-00020-2018
RUC 18-9-0001084-9
RIT GR-02-00022-2018

HUAYRA TRADING S.P.A.
RUT 76.603.483-7

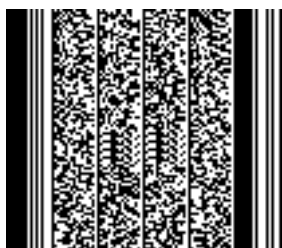
Iquique, catorce de agosto del dos mil diecinueve.

VISTOS:

I.- CAUSA RUC18-9-0001069-5 RITGR-02-00020-2018:

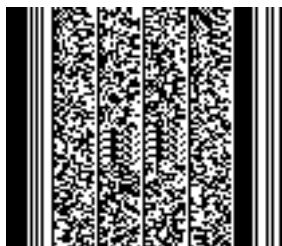
A fs. 1 comparecen don **LEONARDO LEDEZMA VEGA** y doña **PRISCILA PAMELA VARGAS SILVA**, abogados, en representación de sociedad **“HUAYRA TRADING S.P.A”**, todos con domicilio en esta ciudad, Edificio Ticnamar, Patricio Lynch N° 91, oficina N° 803, quienes reclaman en contra de la Resolución Exenta N° **303**, de fecha 27 de agosto de 2018, cuya copia corre a fs. 20 y siguientes, que rechaza el derecho a la utilización del crédito fiscal recargado en las facturas que se indican en su considerando 3°, por lo cual modifica el remanente de crédito fiscal de **\$54.158.095.-**, declarado en el código 77 de su F-29¹, folio N° 6492560936, correspondiente al periodo diciembre del 2017, cuya copia corre a fs. 347 y siguientes, por el monto de **\$0.-**, en atención a los siguientes antecedentes de hecho y de derecho. Señalan que el 3 de enero de 2018 su representado solicitó devolución de IVA exportador, presentando el Formulario N° 3.600, correspondiente al período de diciembre del año 2017, por la

¹ F-29: Formulario 29 sobre declaración y pago simultáneo mensual de impuestos; artículo 64° de la Ley del IVA.



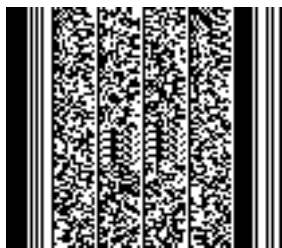
suma de **\$54.158.095.-** y cuya copia corre a fs. 359 de la causa. Posteriormente, el **SII**, conforme al análisis efectuado a los antecedentes, sometió la petición de devolución al proceso de Fiscalización Especial Previa (FEP). La solicitud antes referida fue *denegada* por el ente administrativo por considerar no acreditada la efectividad material de las operaciones cuestionadas, conforme a los argumentos que se expresan en la resolución que se reclama. Agrega que la operación de exportación realizada por su representada dice relación principalmente con vehículos nuevos marca **TOYOTA**, adquiridos en el mercado nacional, previo encargo de clientes, -principalmente de Bolivia- los cuales -al momento de la reserva del bien-, entregan un anticipo y posteriormente el pago en totalidad de la unidad. Al respecto señala que el mercado nacional enfrenta algunas restricciones “*informales*” impuestas por el concesionario de la marca, quien ha limitado las ventas en Chile a uno o dos vehículos por RUT. Es en este escenario donde surge la necesidad de adquirir los vehículos a exportar de terceros proveedores, quienes no adquieren estos vehículos para su uso o consumo sino para su enajenación posterior a su representada, emitiendo las respectivas facturas de ventas, registrando sus operaciones en los libros contables y declarando los impuestos que gravan la venta, todo ello en conformidad a la legislación vigente. Relata que realizaron las exportaciones y que su representado se acogió al artículo 36° del DL 825, el que transcribe a fs. 2. Refiere que el IVA afecta al consumidor final del bien o servicio, lo cual se logra con el descuento (crédito) del impuesto que puede hacer cada participante de la cadena por los recargos que ha debido soportar en sus compras y utilización de servicios necesarios para el desarrollo de su

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 14-08-2019.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
80c0b367-de1a-48af-8d38-a631e6bb622e



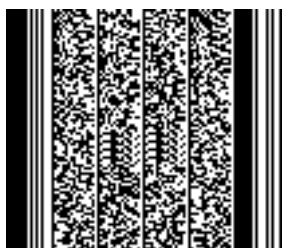
Timbre Electrónico

determinada actividad con la cual –teóricamente- cada contribuyente que participa en el proceso de venta viene a ser el correspondiente a la tasa aplicada al mayor valor que se obtenga en la comercialización. Refiere seguidamente, en el punto 3° al 5°, la mecánica general del IVA, cuya descripción omitiremos por no ser relevante respecto de lo impugnado. Indica en el punto 6° de fs. 3 que su representada adquirió de diversos proveedores nacionales **17** vehículos marca **TOYOTA**, de diversos modelos, que luego exportó al extranjero. Los proveedores que vendieron los automóviles emitieron las facturas de compraventa a su representada quien efectuó las anotaciones contables en sus libros Diario, Mayor y de Compraventa, relativos al periodo diciembre del año 2017, donde se registraron dichas facturas, encontrándose la trazabilidad de la operación de compraventa y exportación debidamente documentada para cada uno de los vehículos, los que se registran debidamente individualizados con sus VIN, antecedentes que permiten dar por acreditada la existencia de una operación de venta gravada con el Impuesto al Valor Agregado celebrada entre diversos proveedores nacionales y su representada, así como el monto preciso de la operación y la documentación tributaria emitida como consecuencia de ella. Súmese a lo anterior la Declaración Única de Salida (**DUS**) y el Manifiesto Internacional de Carga (**MIC**) que ampara la exportación de cada uno de los vehículos adquiridos. Reitera que se ha establecido toda la cadena de traspasos de los vehículos desde que éstos se compraron en las automotoras concesionarias de **TOYOTA**; posteriormente, entre los compradores que traspasaron los mismos a su representada acompañándose, en cada uno de los



casos, los documentos correspondientes consistentes en las respectivas facturas, pagos por transferencias electrónicas y depósitos, comprobándose los traspasos de los vehículos, acreditándose además que éstos fueron efectivamente exportados a Bolivia con las respectivas facturas de exportación y toda la documentación que ya se encuentra acompañada al proceso de fiscalización. A mayor abundamiento, para acreditar la salida del país de los vehículos; es decir, la realización material de las operaciones, acompañará los Manifiestos Internacionales de Carga (**MIC/DTA**) que acreditan que éstos fueron efectivamente ingresados a Bolivia, no existiendo irregularidades en el proceso de exportación, cumpliéndose todos los requisitos legales para que se otorgue la devolución del IVA exportador. A fojas 5 del reclamo se inserta un recuadro con la trazabilidad de los vehículos. Así, concluye que todas las operaciones de las cuales dan cuenta las facturas respecto de los proveedores individualizados, son efectivas y fueron realizadas materialmente. De hecho, los automóviles traspasados y facturados por los proveedores a su representada fueron los que se exportaron, por lo que las operaciones fueron verdaderas y se realizaron; en caso contrario, jamás se hubieran exportado estos vehículos. Sostiene que el **SII** incurre en una interpretación errónea respecto del “*contrato de mandato sin representación*” debido a que no revisó las cláusulas del mismo. Indica que su representada celebró, de manera consensual con cada uno de los proveedores, en forma previa a la compra de los vehículos, un “*mandato sin representación*”, que se escrituró posteriormente a fin de perfeccionarse, donde tenía la calidad de *mandante* y los proveedores eran los *mandatarios*, entregándole la actora

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 14-08-2019.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
80c0b367-de1a-48af-8d38-a631e6bb622e



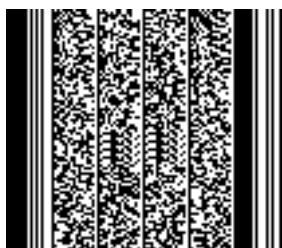
Timbre Electrónico

mandante los dineros para la compra a los proveedores que -en realidad-, eran mandatarios de su representada, quienes evidentemente pagaban y adquirían a su nombre los vehículos.

A partir de fs. 6 rebate los argumentos del considerando séptimo de la resolución N°303 del **SII**.

Concluye ratificando la veracidad y existencia de una operación comercial celebrada entre su representada y los proveedores dubitados por el ente administrativo, operación que consistió en un contrato de compraventa o de venta de cosa mueble (automóviles debidamente Individualizados), acordándose entre ambas partes un precio, una cosa, y que entre ellos, producto de la dación el pago pactada, efectivamente se efectuó la entrega material de las mismas y, además, las partes vendedoras emitieron las pertinentes facturas y declararon los impuestos respectivos, por lo que solicita sea dejada sin efecto la Res. Ex. N° 303 y, en su lugar, se declare el derecho de su representada a recuperar el IVA cuya suma asciende a **\$ 54.158.095.-**, que ya ha sido recargado al adquirir bienes o utilizar servicios destinados a su actividad de exportar, con expresa condena en costas.

A fojas 56, comparece doña **KARINA DIAZ HOFFSTETTER**, abogado del Departamento Jurídico de la **I DIRECCIÓN REGIONAL IQUIQUE DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS**, todos domiciliados en esta ciudad, Tarapacá N° 470, quien contesta el reclamo anterior solicitando su rechazo y la confirmación, en todas sus partes, de la actuación de ese **SERVICIO**, con expresa condenación en costas conforme a los antecedentes siguientes. Previamente relata



hechos que –básicamente-, son los mismos relatados previamente por el reclamante, razón por la cual nos remitimos a lo ya señalado en esa oportunidad.

 Agrega que, de la revisión de los antecedentes aportados por la reclamante, se detecta la existencia de **13** proveedores con inicio de actividades reciente, quienes efectuaron la adquisición del bien y su posterior venta a la sociedad exportadora.

 Agrega que en el periodo diciembre del 2017, las facturas anotadas en su libro de compras son las que se indican en el cuadro siguiente:

RUT PROVEEDOR	Nº FACTURA	FECHA DOCUMENTO	NETO	IVA	TOTAL	DESCRIPCION
11817180-2	8	29/12/2017	23,159,700	4,400,343	27,560,043	TOYOTA NEW 4 RUNNER LTD.
11817180-2	6	29/12/2017	12,234,500	2,324,555	14,559,055	TOYOTA NEW RAV 4MT
11817180-2	7	29/12/2017	12,313,090	2,339,487	14,652,577	TOYOTA NEW RAV 4MT
11817180-2	1	29/12/2017	12,235,678	2,324,779	14,560,457	TOYOTA NEW RAV 4MT
11817180-2	5	29/12/2017	15,324,800	2,911,712	18,236,512	TOYOTA NEW RAV 4 SL AT
18921464-2	1	29/12/2017	12,367,890	2,349,899	14,717,789	TOYOTA NEW RAV 4MT
8550683-8	1	29/12/2017	19,957,600	3,791,944	23,749,544	TOYOTA 4 RUNNER SR5
13330810-5	1	14/11/2017	12,123,000	2,303,370	14,426,370	TOYOTA NEW RAV 4MT
15007695-1	1	14/11/2017	12,287,000	2,334,530	14,621,530	TOYOTA NEW RAV 4MT
15593913-3	2	09/12/2017	23,589,500	4,482,005	28,071,505	TOYOTA NEW 4 RUNNER LTD.
15671328-7	1	24/11/2017	15,335,714	2,913,786	18,249,500	TOYOTA MODELO RAV 4
16154999-1	1	20/12/2017	23,159,244	4,400,256	27,559,500	MARCA TOYOTA MODELO 4 RUNNER 4X4
16328323-9	1	01/12/2017	19,957,563	3,791,937	23,749,500	MARCA TOYOTA MODELO 4 RUNNER 4X4
17709705-5	1	31/12/2017	15,324,678	2,911,689	18,236,367	TOYOTA NEW RAV4 SL
6696776-K	2	04/12/2017	12,225,900	2,322,921	14,548,821	NEW RAV 4 LUJO 2.0 4X4
9361389-9	1	14/11/2017	19,978,000	3,795,820	23,773,820	TOYOTA 4 RUNNER SR5
9997591-1	1	25/12/2017	23,160,767	4,400,546	27,561,313	TOYOTA NEW 4 RUNNER LTD.

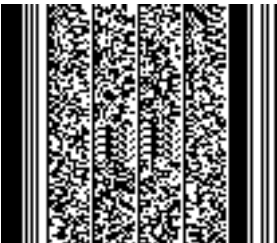
Revisados y analizados los antecedentes aportados por la reclamante,

 el 27 de agosto de 2018, se dicta Resolución Exenta N° **303**, en la que se rechaza el

 derecho a la utilización del crédito fiscal recargado en determinadas facturas en

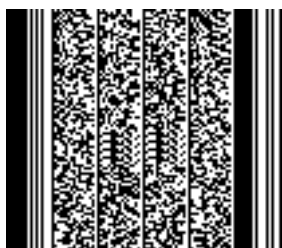
 contra de la cual ahora se reclama. Seguidamente, realiza un resumen de los

 argumentos señalados por la contraria en su reclamo y procede a confirmar la



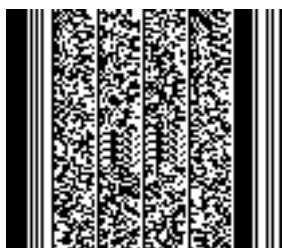
Resolución N° **303**, señalando que el contribuyente modifica su argumentación de forma acomodaticia. Por una parte, sostiene que tiene derecho a la utilización del crédito amparado en las facturas de proveedores declaradas en su F-29, Folio N° 6492560936, correspondiente al periodo tributario diciembre 2018, en base a la existencia de un mandato sin representación, celebrado entre él y cada uno de sus mandantes, pero -por otro lado-, alega que existe una compraventa entre él y sus proveedores o mandantes. Precisa que, bajo un relato u otro, se arriba indefectiblemente a la conclusión que el contribuyente *no* tiene derecho al Crédito Fiscal IVA que reclama y que le fue denegado en la Resolución N° **303**.

En un primer orden, rebate los argumentos relacionados con el mandato sin representación; señala que el contribuyente, tanto en su contestación a la citación como en su reclamación, arguye que los denominados “proveedores” eran realmente mandatarios sin representación de **HUAYRA TRADING SPA** por lo cual, en la especie, quienes adquirirían eran los proveedores, pero con la obligación de rendir cuenta y traspasar los efectos jurídicos de la compra al mandante, **HUAYRA TRADING SPA**. Añade que la forma de traspasar los vehículos era mediante la emisión de facturas dado que el título traslativo de dominio era el mandato sin representación. Por esta gestión los mandatarios recibían una comisión la cual correspondía a la diferencia entre el precio de adquisición y el precio de venta, margen que quedaba reflejado en las respectivas facturas emitidas a **HUAYRA TRADING SPA**. Indica que el **SERVICIO** ha expresado que, a diferencia del mandato con representación, en el caso de los mandatos sin representación, los efectos patrimoniales de los actos que celebre el mandatario se radican en su propio



patrimonio; por tanto, jurídicamente, quien contrata es el mandatario por lo cual las facturas deben emitirse a nombre del mandatario y es este quien tiene derecho al respectivo crédito fiscal convirtiéndose -de esta forma-, en el consumidor final del bien. Agrega que los efectos patrimoniales de los actos celebrados con ocasión del mandato sin representación se traspasan al mandante en el momento que el mandatario cumple con su obligación de rendir cuenta; es en ese momento que el mandatario debe traspasar la nuda propiedad de los vehículos adquiridos en cumplimiento del mandato y el mandante debe reembolsar al mandatario los gastos en que incurrió por el mismo concepto; esto es, el precio de adquisición de los vehículos más el respectivo impuesto que fue pagado a la automotora. Especifica que las cantidades que se entregan en razón de la obligación de reembolso no constituyen una remuneración por servicio alguno prestado, sino que constituye un mero reintegro de las expensas incurridas por el mandatario en el cumplimiento del mandato siendo ésta, la única razón, que sirve de fundamento a la devolución del dinero. En atención a ello, dichas sumas no se encuentran gravadas con Impuesto al Valor Agregado y -por la misma razón-, no procede respecto de ellas la emisión de factura de aquella establecida en el artículo 52° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios o de factura no afecta o exenta de IVA, normada en la Resolución Exenta N° 6.080, de 1999 atendido que, el contrato de mandato, sea este con o sin representación, *no* es de aquellos mencionados en los Títulos II y III, de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios a que hace referencia el artículo. En consecuencia, no corresponde la emisión de factura alguna con motivo del

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 14-08-2019.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
80c0b367-de1a-48af-8d38-a631e6bb622e

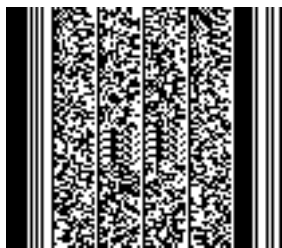


Timbre Electrónico

reembolso de gastos, bastando la emisión de cualquier otro documento interno que acredite fehacientemente la operación realizada.

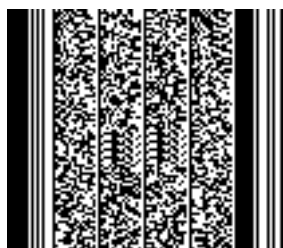
Señala que, en cuanto a la aplicación del Impuesto al Valor Agregado a este tipo de contratos, el artículo 8° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, grava a las ventas y los servicios. A su vez, el Artículo 2°, N° 2, de la citada ley, define “servicio” del modo que transcribe a fs. 58 vlt.

Concordante con lo anterior, en el caso del contrato de mandato, sea éste con o sin representación, sólo se encontrará gravado con IVA en la medida que se trate de un mandato comercial; esto es, que el encargo encomendado tenga por finalidad la gestión de uno o más negocios lícitos de comercio, elemento de la esencia del mandato comercial según la definición contenida en el artículo 233° del Código de Comercio. Agrega que, en el caso de autos, los encargos encomendados a los mandatarios constituyen una operación de comercio de aquellas descritas en el artículo 3° del Código de Comercio, quedando clasificados en el número 4, del artículo 20°, de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), toda vez que se realizan a cambio de una ganancia o lucro, razón por la cual dicha remuneración se encuentra gravada con Impuesto al Valor Agregado conforme a lo dispuesto en el artículo 2°, N° 2, de la ley del ramo. Indica que, en consecuencia, bajo la figura jurídica de un mandato sin representación, **HUAYRA TRADING SPA** no tiene derecho a utilizar como crédito el Impuesto a las Ventas y Servicios que fue recargado en las compras de vehículos que efectuaron sus mandatarios sin representación toda vez que dicha transacción se efectúa en el contexto del cumplimiento del mandato y -por tanto- no constituye venta, no generándose el hecho gravado de IVA. Solo podría tener



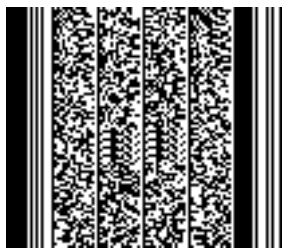
derecho a la utilización del crédito fiscal por las eventuales facturas que pudieren corresponder emitir a los mandatarios por concepto de la remuneración percibida por la ejecución del mandato.

Respecto a la tesis de que la operación entre los proveedores o mandatarios sin representación y la sociedad reclamante constituye una venta, el **SII** señala que la actora no logró acreditar, en las instancias administrativas, la efectividad de las operaciones cuestionadas; ni siquiera logró establecer que los supuestos proveedores tuvieran realmente la calidad de vendedor para los efectos de la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios. Agrega que, conforme al análisis de los antecedentes aportados y las diligencias efectuadas por el **SERVICIO**, se logró establecer la inexistencia de las operaciones subyacentes de que dan cuenta las facturas que se pasan a detallar desde fojas 59 a 61, con las especificaciones que se mencionan en los recuadros mencionados. Especifica que, como factor común relacionado a las declaraciones juradas de los proveedores, la mayoría manifiesta que se le acercó una persona que, en algunos casos es **GABRIEL SILVA** y en otros **RODOLFO SILVA**, ofreciéndoles una suma de dinero que, generalmente, ascendía a \$100.000.-, a cambio de vender un vehículo, para lo cual solo se requería el número de la cédula de identidad y su clave del portal del **SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS**. Un segundo denominador común es que la mayoría de estas personas efectuó una ampliación de su giro, acción realizada en casi todos los casos por terceros y con el único objetivo de obtener una determinada cantidad de dinero. Previo a ello, tenían solo actividades afectas al Impuesto de Segunda Categoría, tales como instructor de yoga, profesor, albañil, etcétera. Otros, en



cambio, también mediante terceros, realizaron el trámite de inicio de actividades con la misma finalidad ya indicada; esto es, obtener una determinada cantidad de dinero. Agrega que, según la información registrada en los sistemas informáticos del **SERVICIO**, se puede establecer que todos los supuestos proveedores, -con excepción de uno-, tienen solo *una* (1) factura de venta emitida, que corresponde a la venta que se hizo al contribuyente **HUAYRA TRADING SPA**. Previo a ello, -tal como consta en las Declaraciones Juradas ya referidas-, no tenían una actividad comercial que los facultara para emitir facturas. Es más, a la fecha no han emitido nuevas facturas por operaciones de venta de vehículos. Refiere que, en las mismas declaraciones, la mayoría de los supuestos proveedores manifiestan no conocer al vendedor de los vehículos; es decir, a las concesionarias de **TOYOTA** ni al comprador; esto es **HUAYRA TRADING SPA**. Además, expresan no haber concurrido nunca a las dependencias del comprador ni menos haber adquirido los vehículos de que dan cuenta las facturas de compra recibidas por ellos; menos aún cuentan con los fondos necesarios para realizar tal transacción; por lo tanto, nunca pudieron haber pagado el precio sindicado en los respectivos documentos tributarios. Continúa señalado que los proveedores declaran no haber efectuado nunca una operación de venta y que las facturas que registran emitidas por ellos fueron, en realidad, emitidas por quien, en cada caso particular, les pagó la comisión, toda vez que dicha persona les solicitó su número de cédula de identidad y su clave del **SII**.

Por todo lo anterior, concluye que las operaciones cuestionadas no son en realidad efectivas, sino que son un medio para poder efectuar la comercialización

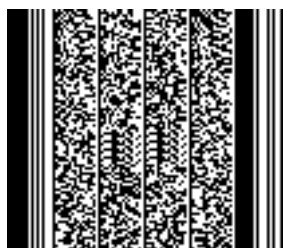


de los vehículos por el reclamante con única finalidad de solicitar y obtener la devolución del Impuesto a las Ventas y Servicios por concepto de exportación.

De esta forma, los hechos descritos, lo declarado por los supuestos proveedores, así como los dichos del propio contribuyente en su reclamación, evidencian incuestionablemente que dichas personas –proveedores, vendedores o mandatarios-, no son contribuyentes sujetos al Impuesto a las Ventas y Servicios, toda vez que la realización de una única operación de venta no permite calificarlos como personas que se dedican “*en forma habitual*” a la venta de bienes corporales muebles e inmuebles y, -consecuentemente-, considerarlos vendedores al amparo del numeral 3° del artículo 2 la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios.

En relación a la afirmación que efectúa el actor relativa a que, durante el proceso de fiscalización, se acompañaron los comprobantes de depósito bancarios que dan cuenta del pago por parte de los proveedores a la automotora, motivo por el cual no puede desconocerse la efectividad de las operaciones, refiere que dichos comprobantes responden a cantidades de dinero que **HUAYRA TRADING SPA** ha recibido en sus cuentas bancarias, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera por parte de terceros y que, por tanto, no permiten establecer los supuestos pagos efectuados a sus proveedores o mandatarios. Especifica que, en realidad, los mandatarios o proveedores nunca efectuaron el pago a los concesionarios toda vez que fue **HUAYRA TRADING SPA** quien pagó directamente el precio a la Concesionaria de **TOYOTA** y, por ende, nunca existió un pago real entre la supuesta venta entre los proveedores y el reclamante.

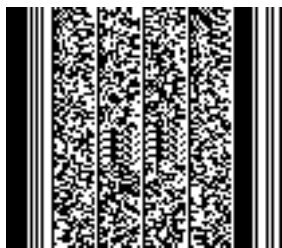
Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 14-08-2019.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
80c0b367-de1a-48af-8d38-a631e6bb622e



Timbre Electrónico

En relación a la alegación de que el impuesto fue recargado y enterado en arcas fiscales según lo dispuesto en el inciso quinto (sic), del N° 5, del artículo 23°, de la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios y que, por ello, procede el otorgamiento de la devolución solicitada dado que, en la especie, se encuentran todos los débitos fiscales enterados en arcas fiscales, procede a citar a fs. 62 fallo dictado con fecha 25 de abril del 2018, por la Excelentísima Corte Suprema, en causa Rol N° 74.556-16, a la vez que, a fs. 63, cita otro fallo, también de la Excelentísima Corte, en autos Rol 30031-2014, de fecha 11 de noviembre del 2015. De tal doctrina concluye que, conforme a lo asentado por la máxima judicatura, la procedencia del crédito fiscal invocado por la contraria se encuentra supeditado a la acreditación misma de la efectividad material de las operaciones que subyacen a las facturas cuestionadas y ello sin perjuicio de que, -además-, sea el propio contribuyente quien acredite que efectivamente los impuestos correspondientes se encuentran enterados en arcas fiscales.

En relación a la alegación de que las mercancías efectivamente salieron del país y que ello se encuentra acreditado con los documentos (los **DUS**) emanados del **SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS**, antecedentes que confirmarían la efectividad de la operación de exportación y –consecuentemente- la adquisición de mercaderías en el mercado nacional por parte de **HUAYRA TRADING SPA.**, señala que lo cierto es que el **SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS** no cuenta con la capacidad de personal para efectuar revisiones *físicas* de todas y cada una de las mercancías que salen de nuestro país, sino que más bien se lleva a cabo exámenes documentales. Por lo tanto, los **D.U.S.** no son prueba



fehaciente de la existencia de la mercadería. Agrega que, con fecha 16 de enero de 2018, el **SERVICIO NACIONAL DE ADUANAS** presentó ante la Fiscalía de Pozo Almonte, denuncia en contra de **HUAYRA TRADING SPA**, de conformidad con lo previsto en el artículo 188° de la Ordenanza de Aduanas, en relación con el artículo 12°, 108° y 109° del Código Procesal Penal, por el delito de *contrabando* toda vez que, al revisar de forma aleatoria un aforo físico a los bienes que transportaba el contribuyente, se verificó que existía discordancia entre lo indicado en el **D.U.S.** y la mercancía que efectivamente se llevaba, según los hechos que da cuenta la referida denuncia, la cual es citada a fojas 63 vta. Precisa que, a la fecha, la causa se encuentra en investigación y el vehículo aún se encuentra incautado.

Por todo lo anterior solicita se proceda a rechazar el reclamo interpuesto y se confirme la Resolución Exenta N° 303, dictada por esta Dirección Regional, con expresa condenación en costas.

Los antecedentes del proceso:

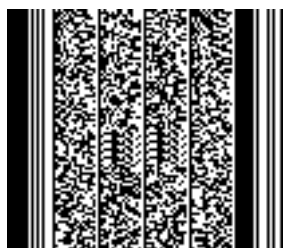
A fs. 50 se confiere traslado del reclamo y de la solicitud de oficio contenida en el tercer otrosí.

A fs. 52 la reclamada asume representación, acompaña documentos, pide aviso, acredita personería y confiere poder, lo que se provee a fs. 54.

A fs. 56 la reclamada contesta el reclamo, solicita acumulación de causas, se ordena oficiar al **SII** en un plazo de 10 días de la notificación, lo que se provee y se da traslado a fs. 66.

A fojas 68 la reclamante se allana a la solicitud de acumulación de autos, lo que se provee a fojas 69.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 14-08-2019.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
80c0b367-de1a-48af-8d38-a631e6bb622e



Timbre Electrónico

A fojas 71 la reclamada cumple lo ordenado a fojas 66 relativo a oficiar al **SII**, lo que se provee a fojas 78.

A fojas 78 se resuelve la acumulación de causas.

A fojas 139 la reclamada cumple lo ordenado a fojas 131, lo que se ordena guardar en custodia a fojas 142.

A fojas 146 se cita a audiencia de conciliación.

A fojas 148 audiencia de conciliación, donde los apoderados piden suspender para consultar a las partes

A fojas 150 segunda audiencia de conciliación, en la que no se llega a acuerdo porque la reclamada no accede a lo propuesto por el tribunal.

A fojas 151 se recibe la causa aprueba.

A fojas 154 la reclamada repone el auto de prueba y presenta lista de testigos de lo que se da traslado a fojas 156.

A fojas 158 la reclamante acompaña lista de testigos.

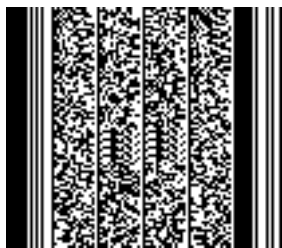
A fojas 159 la reclamante evacua traslado de la reposición del **SII**, el que se provee a fojas 160 y se resuelve la reposición de fojas 154, acogiendo la reposición de la reclamada.

A fs. 162 el **SII** ratifica lista de testigos, lo que se provee a fojas 163.

A fojas 165 la reclamante acompaña documentos, lo que se provee a fojas 212.

A fs. 181 la reclamada acompaña físicos no escaneables, identificados a fojas 185 a 201, los que se decreta guardar en custodia a fojas 212.

A fs. 202 testimonial de la reclamante.



A fojas 203 vlt. el Tribunal tiene por acompañada declaración jurada ante el **SII** de testigo, de fojas 204, presentado por la reclamada en audiencia testimonial.

A fojas 206 testimonial reclamada.

A fojas 207 vuelta el Tribunal tiene por acompañado, fotocopias de cheques entregado al testigo por la reclamante, de fojas 208, presentado por la reclamada en audiencia testimonial.

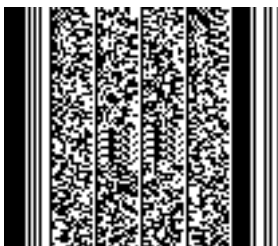
A fojas 214 la reclamada acompaña físicos no escaneables identificados a fojas 217 a 220; solicita absolución de posiciones; enviar oficio a **ADUANAS**, a la Notaria y a los proveedores de la reclamante; donde se da traslado a la reclamante a fojas 228; además, acompaña documento electrónico y alega entorpecimiento, por lo que se le cita a audiencia a fojas 228.

A fs. 221 la reclamada acompaña físicos no escaneables, identificados a fojas 222, los que se decreta guardar en custodia a fojas 228.

A fojas 223 testimonial de la reclamante.

A fojas 230 la reclamante evacua traslado concedido a fojas 228, resolviendo a fojas 232, citar a audiencias de absolución de posiciones y testimonial; oficiar a **ADUANAS** y a la Notaria; a las demás diligencias no se da lugar.

A fojas 234 la reclamante solicita tener presente, como prueba, declaración jurada de testigo, la que, a fojas 243, no se le da lugar por extemporáneo al término probatorio.



A fojas 242 acta audiencia percepción de prueba de documento electrónico.

A fojas 245 prueba testimonial de la reclamada.

A fojas 251 la reclamante presenta observaciones a la prueba, lo que se tiene presente a fojas 275.

A fojas 274 la reclamada presenta recurso de reposición en contra de la negativa a despachar oficios en fs. 232, lo que se desecha a fojas 275.

A fojas 281 se tiene por recibido oficio en respuesta a oficio de fojas 250, ordenado a fojas 232.

A fojas 283 audiencia de absolución de posiciones del representante legal de la reclamante, don **RODOLFO ENZON SILVA BRIONES**.

A fojas 321 se tiene por recibido oficio de la **ADUANAS** en respuesta a oficio de fojas 249, decretado a fojas 232.

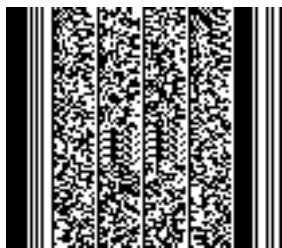
A fs. 323 se traen los autos para fallo.

A fs. 325 medida para mejor resolver, que la reclamada cumple a fs. 327, lo que se provee a fs. 332.

A fs. 334 nueva medida para mejor resolver, que la reclamante cumple a fs. 342 y se provee a fs. 379.

A fs. 336 nueva medida para mejor resolver que la reclamante no cumple.

A fs. 339 la reclamante pide nueva fecha respecto de las posiciones decretadas a fs. 336, lo que se deniega a fs. 340.



A fs. 377 escrito de delega poder, lo que se provee en la diligencia de posiciones de fs. 378.

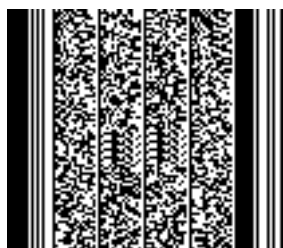
A fs. 378 audiencia de posiciones que no se realiza por ausencia de absolvente.

A fs. 379 se tiene por cumplida la medida para mejor resolver decretada a fs. 344 y por acompañados documentos que indica; se tiene por no cumplida medida decretada a fs. 336 y se provee delegación de poder del **SII**.

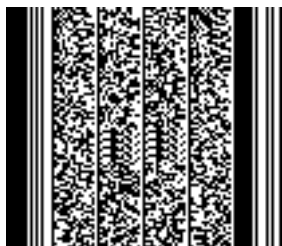
A fs. 381 la reclamante acompaña documentos, lo que se desecha por extemporáneo a fs. 385.

Los documentos siguientes:

A fojas 20 Resolución N° 303, del 27 de agosto de 2018 del Director Regional Iquique del **SII**, por la cual se rechaza la solicitud de devolución de IVA exportador por el periodo diciembre del 2017; a fojas 25 escritura de constitución de la sociedad reclamante; a fojas 32 mandato judicial de los abogados de la reclamante; a fojas 37 respuesta a la citación N° 8 del **SII**; a fojas 47 Resolución N° 91, del 16 de marzo de 2018 del Director Regional Iquique del **SII** (S), por la cual se deniega (provisoriamente) la devolución de IVA exportador de diciembre 2017; a fojas 53 Resolución TRA N°246/1751/2015, del 31 de octubre de 2015 que designa Director Regional de Iquique del **SII**.; a fojas 153 comprobante de despacho de carta certificada de resolución que recibe la causa a prueba; a fojas 166 F-29, folio 6500778996, de diciembre de 2017, del proveedor **BARAHONA ROJAS GABRIELA ALEJANDRA**; a fojas 167 F-29, folio 6502434156, de diciembre de 2017, del proveedor **URRA VEGA CRISTOFER MAURICIO**; a fojas



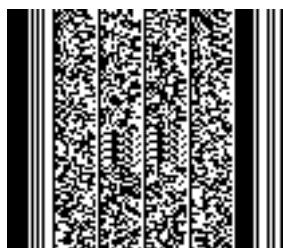
168 F-29, folio 6507500616, de noviembre de 2017, del proveedor **BARAHONA ROJAS GABRIELA ALEJANDRA**; a fojas 169 F-29, folio 6502428406, de diciembre de 2017, del proveedor **ASTORGA ELASS CESAR FERNANDO**; a fojas 170 F-29, folio 6502432686, de diciembre de 2017, del proveedor **ZAPATA SANTA CRUZ FLOR MARIA**; a fojas 171 F-29, folio 6502461346, de noviembre de 2017, del proveedor **QUIJADA QUIJADA GARLDINE ESTEFANIA**; a fojas 172 F-29, folio 6502430476, de diciembre de 2017, del proveedor **VALENZUELA VILLARROEL JOSE MIGUEL**; a fojas 173 F-29, folio 6492565206, de noviembre de 2017, del proveedor **VALENZUELA VARAS MIGUEL ANGEL**; a fojas 174 F-29, folio 6502438926, de diciembre de 2017, del proveedor **CASTILLO PACHECO OMAR GILBERTO**; a fojas 175 F-29, folio 6492565346, de noviembre de 2017, del proveedor **CASTILLO RIVERA MIGUEL PATRICIO**; a fojas 176 F-29, folio 6502447406, de diciembre de 2017, del proveedor **CAMPOS DELGADO MARCOS RODRIGO**; a fojas 177 F-29, folio 6551218666, de marzo de 2018, del proveedor **RUIZ GUZMÁN JAQUELINE DEL CARMEN**; a fojas 178 F-29, folio 6580042946, de mayo de 2018, del proveedor **SANDOVAL BOCAZ CAMILA JAVIERA**; a fojas 179 F-29, folio 6580066446, de mayo de 2018, del proveedor **RUIZ GUZMÁN ORIETTA LUCÍA**; a fojas 180 F-29, folio 6580055836, de mayo de 2018, del proveedor **VILDO SANDOVAL LUIS ANTONIO**; a fojas 204 declaración Jurada ante el **SII**, de don **CESAR FERNANDO ASTORGA ELASS**; a fojas 208 fotocopias de cheques a nombre de don **ALEX PEREZ**, emitidos por el representante legal de la reclamante; a fojas 235 Declaración Jurada ante Notario Público de don **ALEX ISIDRO PEREZ TAUCARE**; a fojas 236 comprobante de



despacho de carta certificada citando al representante de la reclamante a absolver posiciones; a fojas 249 Oficio N°10/2019 despachado a **ADUANAS**, solicitado por la reclamada; a fojas 250 Oficio N°250/2019, despachado a la Notaria **VILA** solicitado por la reclamada; a fojas 277 Comprobante de recepción de Oficio N°10/2019 a **ADUANAS**; a fojas 278 Comprobante de recepción de Oficio N°11/2019 a la Notaria **VILA**; a fojas 279 Oficio respuesta N° 22-2019 de la Notaria **VILA**; a fojas 288 Pliego de Posiciones para el absolvente don **RODOLFO SILVA BRIONES**; a fojas 291 Oficio respuesta N° 633 de **ADUANAS** Iquique con sus documentos anexos de fojas 292 a 320, por el delito de contrabando contra **HUAYRA TRADING SPA**; a fs. 328 citación N° 8, de 16 de marzo del 2018; a fs. 338 comprobante de despacho de carta certificada que citó al personero de la reclamante a absolver posiciones conforme a medida para mejor resolver de fs. 336; a fs. 343, 347, 351 y 355 F-29 de la reclamante por los periodos noviembre y diciembre del 2017 y marzo y mayo del 2018; a fs. 359 y 360 F-3600 de Solicitud de Devolución IVA exportador por los periodos diciembre del 2017 y mayo del 2018; a fs. 363 y siguientes libro diario de la reclamante ejercicio 2018; a fs. 369 y siguientes libro mayor de la reclamante ejercicio 2018; a fs. 375 libro auxiliar de compras de la reclamante ejercicio marzo y mayo del 2018; a fs. 382 y siguientes F-29 de **BEATRIZ TORRES CORDOVA, LORENZO ROCCO MIRANDA y ALEJANDRA ESCALONA ESPINOZA**, de diciembre del 2017 (tenidos por no acompañados por extemporáneos).

CUSTODIA:

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 14-08-2019.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
80c0b367-de1a-48af-8d38-a631e6bb622e



Timbre Electrónico

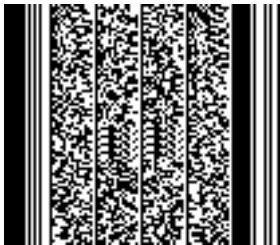
Por cuerda separada se mantiene en custodia los físicos no escaneables identificados en los ítems de fojas 77; 141; 185; 217 y 222 con certificados de fojas 133; 144; 237; 241 y 280.

II.- CAUSA RUC 18-9-0001084-9 RIT GR-02-00022-2018:

A fojas 80 comparecen los mismos **LEONARDO LEDEZMA VEGA** y doña **PRISCILA PAMELA VARGAS SILVA**, también en representación de la misma **HUAYRA TRADING SPA**, todos ya antes individualizados, quienes reclaman esta vez en contra de la Resolución N° **311**, de 01 de septiembre de 2018, cuya copia corre a fs. 100 y siguientes de autos, que deniega la solicitud de devolución de IVA exportador F-3600, por el periodo mayo del 2018, por la suma de \$11.181.674.-, cuya copia corre a fs. 360, conforme a los mismos antecedentes ya referidos en el reclamo precedente variando solo en que esta vez los vehículos exportados son los siguientes:

	PROVEEDOR	N° FACT	COMPRADOR	EXPORTA	N° FAC	RUT	FECHA DOC.	NETO	IVA	TOTAL	N° CHASIS	MIC	DUS
1	MEDINA & BILART S.A.	N° 8136	MILLARAY ESTER ACEVEDO CARRASCO	COFRE		17.848.158-4	14-05-2018	\$ 11.764.706	\$ 2.235.294	\$ 14.000.000	JTMBD8EV1J3032189	18CL417842K	8324804-1
2	SALFA	N° 2341803	JOYCE ANDREA VENEZAS FUENTES	COFRE		17.726.943-3	14-05-2018	\$ 11.890.756	\$ 2.259.244	\$ 14.150.000	JTMBD8EV5J3032230	18CL417842K	8324793-2
3	SUMMIT MOTORS	N° 18283	CAMILA JAVIERA SANDOVAL BOCAZ	HUAYRA	41	18.485.906-8	11-05-2018	\$ 11.512.605	\$ 2.187.395	\$ 13.700.000	JTMBD8EV2J3032055	18CL417842K	8323622-1
4	SUMMIT MOTORS	N° 18298	LUIS ANTONIO VILDO SANDOVAL	HUAYRA	40	17.263.356-0	14-05-2018	\$ 11.452.776	\$ 2.176.027	\$ 13.628.803	JTMBD8EV2J3032301		
5	SUMMIT MOTORS	N° 17410	ORETTA LUCIA RUIZ GUDMAN	HUAYRA	39	8.643.208-K	20-04-2018	\$ 11.638.655	\$ 2.211.345	\$ 13.850.000	JTMBD8EV8JD120137		8284474-0
6	SUMMIT MOTORS	N° 17895	MARIO ESTEBAN VARGAS CARVALJAL	COFRE		15.923.647-1	30-04-2018	\$ 11.452.776	\$ 2.176.027	\$ 13.628.803	JTMBD8EV3J3032064		8302423-2
7	SUMMIT MOTORS	N° 18627	PEGGY CATHERINE BOCAZ LILLOA	COFRE		11.897.162-0	23-05-2018	\$ 23.151.261	\$ 4.398.739	\$ 27.550.000	JTEBU4JR7J5535218		
8	SUMMIT MOTORS	N° 18923	MAURICIO ORLANDO AMADOR BREIT OVASCO	HUAYRA		18.870.504-9	29-05-2018	\$ 11.245.422	\$ 2.136.630	\$ 13.382.052	JTMBD8EV9J3031940		
9	SUMMIT MOTORS	N° 19018	MARIA ENGELICA GAMBOIA VILLALOBOS	HUAYRA		14.254.445-8	30-05-2018	\$ 19.411.765	\$ 3.688.24	\$ 23.100.000	JTEBU4JR7J5527924		
10	INDUMOTORA ONE	N° 575589	MARCOS ANTONIO LANDEROS CHAVEZ	COFRE	N° 4	9.207.353-9	23-05-2018	\$ 11.924.370	\$ 2.265.630	\$ 14.190.000	JTMBD8EV7J3032004		8344232-8
11	SUMMIT MOTORS	N° 19326	CECILIA ISABEL CHAVEZ CASTRO	COFRE	N° 3	7.902.480-5	07-06-2018	\$ 22.900.215	\$ 4.351.041	\$ 27.251.256	JTEBU4JR3J5550620	18CL436799W	8362022-6
12	SUMMIT MOTORS	N° 19524	KATTERYN PAOLA ARCOS PAINEQUIR	HUAYRA	N° 42	18.876.822-9	13-06-2018	\$ 11.486.723	\$ 2.182.477	\$ 13.669.200	JTMBD8EV5JD121472		
13	INDUMOTORA ONE	N° 575236	DIEGO ANDRES CASTRO RUIZ	HUAYRA	N° 47	18.574.545-7	14-06-2018	\$ 11.924.370	\$ 2.265.630	\$ 14.190.000	JTMBD8EV2J3032394		
14	SUMMIT MOTORS	N° 19582	MONICA KATIUSKA ZAPATA ECHEVERRIS	COFRE	N° 3	12.535.455-6	15-06-2018	\$ 16.994.820	\$ 3.229.016	\$ 20.223.836	8AJHX3FS2J0820055		
			JORGE ANTONIO GONZALEZ DEL VALLE	HUAYRA	N° 49	7.198.110-K	30-06-2018	\$ 19.732.400	\$ 3.749.156	\$ 23.481.556	JTEBU4JR8J5544957		

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 14-08-2019. Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación 80c0b367-de1a-48af-8d38-a631e6bb622e



Timbre Electrónico

A fojas 122 comparece la misma doña **KARINA DIAZ HOFFSTETTER**, en representación del **SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS**, ambos también ya individualizados previamente, quién contesta el reclamo anterior, conforme a los mismos antecedentes ya referidos en el reclamo precedente, variando sólo en lo que se refiere al periodo que esta vez es marzo y mayo de 2018 del Registro de Compras respectivo y que se detallan en el siguiente cuadro²:

RUT PROVEEDOR	Nº FACTURA	FECHA DOCUMENTO	NETO	IVA	TOTAL	DESCRIPCION
8781830-6	1	03/03/2018	23,501,400	4,465,266	27,966,666	TOYOTA NEW 4 RUNNER LTD.
17263356-0	1	20/05/2018	11,603,450	2,204,656	13,808,106	TOYOTA NEW RAV 4MT
18485906-8	3	20/05/2017 ³	11,630,345	2,209,766	13,840,111	TOYOTA NEW RAV 4MT
8643802-K	1	22/05/2018	11,740,000	2,230,600	13,970,600	TOYOTA NEW RAV 4MT

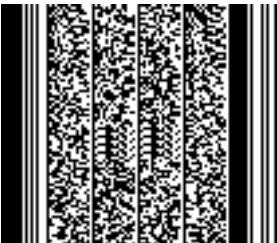
Siendo esta vez la solicitud de devolución de IVA crédito fiscal por un monto **\$11.181.674.-**, respecto del IVA crédito fiscal recargado en las facturas declaradas en los Formulario 29, de Declaración y Pago Simultáneo Mensual, Folio N° 6551547856, correspondiente al periodo tributario de marzo de 2018, y Folio N° 6581035656, correspondiente al periodo de mayo de 2018, cuyas copias corren a fs. 351 y 355.

Finaliza la abogada solicitando se tenga por rechazado el reclamo con costas.

Los antecedentes del proceso:

² El “mandatario” RUT 8.781.830-6, no es mencionado en el cuadro presentado en el reclamo a fojas 84 sobre la trazabilidad de los vehículos exportados, sino el **SII** lo informa en su respuesta al reclamo de fojas 122 vlta., toda vez que sí aparece mencionado en la Resolución 311, de fojas 101, la cual fue reclamada.

³ Error del **SII**; en realidad es del año 2018.



A fs. 116 se confiere traslado del reclamo y de la solicitud de oficio contenida en el tercer otrosí.

A fs. 118 la reclamada asume representación, acompaña documentos, pide aviso, acredita personería y confiere poder, lo que se provee a fs. 120.

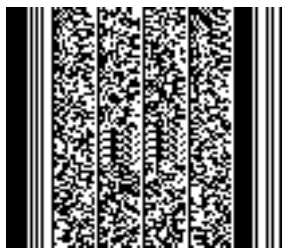
A fs. 122 la reclamada contesta el reclamo y solicita acumulación de causas lo que se provee a fs. 131.

Los documentos siguientes:

A fojas 100 Resolución N° 311, del 1 de septiembre de 2018 del Director Regional Iquique del **SII**, por la cual se rechaza la solicitud devolución IVA exportador período mayo 2018; a fojas 105 escritura de constitución de la sociedad reclamante; a fojas 112 mandato judicial para los abogados de la reclamante; a fojas 119 Resolución TRA N°246/1751/2015, del 31 de octubre de 2015 que designa Director Regional de Iquique del **SII**.

CONSIDERANDO:

1.- A fs. 1 y 80 comparecen los abogados don **LEONARDO LEDEZMA VEGA** y doña **PRISCILA PAMELA VARGAS SILVA**, en representación de **HUAYRA TRADING SPA**, todos ya antes individualizados, quienes reclaman contra las resoluciones Exentas Nros. **303** y **311**, corrientes a fojas 20 y 100, que denegaron las solicitudes de devolución IVA exportador por los periodos diciembre 2017 y mayo 2018, conforme a las consideraciones de hecho y de derecho ya antes referidas y a las cuales nos damos por remitidos en aras de la brevedad.



2.- A fojas 56 y 122 comparece doña **KARINA DIAZ HOFFSTETTER** en representación del **SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS**, ambos también ya antes individualizados, quien contesta los reclamos anteriores, solicitando su rechazo, con costas, en atención a los argumentos de hecho y de derecho también ya antes referidos y a las cuales nos damos por remitidos en aras de la brevedad.

I.- TESTIMONIAL:

3.- Las partes rinden las siguientes testimoniales.

A.- La reclamante rinde:

- a) A fs. 202, testimonial de don **CESAR ASTORGA ELASS**.
- b) A fs. 209, testimonial de don **JOSE VALENZUELA VILLARROEL**.
- c) A fs. 223 testimonial de don **OMAR GILBERTO CASTILLO**

PACHECO;

B.- La reclamada rinde:

- a) A fojas 206, testimonial de don **ALEX PEREZ TAUCARE**.
- b) A fojas 245, testimonial de don **MARCO ANDRÉS ROMERO**

MORALES.

II.- POSICIONES:

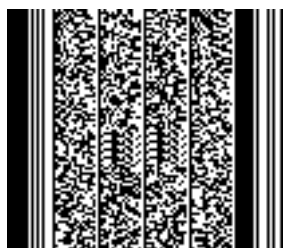
4.- A fojas 283 corren posiciones de don **RODOLFO ENZO SILVA**

BRIONES.

III.- HECHOS NO CONTROVERTIDOS:

5.- Aparecen como hechos no controvertidos en el proceso los siguientes:

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 14-08-2019.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
80c0b367-de1a-48af-8d38-a631e6bb622e



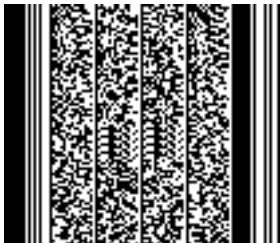
Timbre Electrónico

a) Consta en el certificado de fs. 133 y siguientes que la empresa reclamante celebró los “Reconocimiento de mandato⁴ sin representación y gestión de negocios liquidación y cumplimiento de mandato dación de pago”, con sus 17 proveedores, a fin de que tales mandatarios adquiriesen para el mandante los vehículos destinados posteriormente a su exportación hacia Bolivia, señalados en la cláusula 2° de los mismos, aportando la reclamante el valor que indica en la cláusula 4°, para la exclusiva concreción y adquisición del vehículo objeto del contrato.

Lo anterior puede resumirse del modo siguiente:

FECHA DEL CONTRATO	LEGAJO FISICO NO ESCAN	MANDATARIO	VEHICULO		PRECIO	FACTURA TRIANGULACION	FACTURA AL MANDANTE
			MARCA	MODELO			
23-12-17	1/133	ALEJANDRA ANDREA ESCALONA ESPINOZA	TOYOTA	NEW RUNNER	27.560.043	1	8
23-12-17	2/133vlt	SUSANA BEATRIZ FLORES CORDOVA	TOYOTA	NEW RAV4	14.517.405	1	6
	3/133 vlt.	LORENZO PATRICIO ROCCO MIRANDA	TOYOTA	NEW RAV4	14.652.577	1	7
	4/134	ALEX ISIDRO PEREZ TAUCARE	TOYOTA	NEW RAV4	14.560.457	NO	1
	5/134	ALEJANDRA CRISTINA CONTRERAS HERANDEZ	TOYOTA	NEW RAV4	18.219.495	1	5
30-11-17	6/134	JOSE MIGUEL VALENZUELA VILLARROEL	TOYOTA	NEW RAV4	14.717.789	NO	1
06-11-17	7/134 vlt.	CESAR FERNANDO ASTORGA ELASS	TOYOTA	RUNNER	23.749.544	NO	1
10-11-17	8/135	MIGUEL PATRICIO CASTILLO RIVERA	TOYOTA	NEW RAV4	14.426.370	NO	1
31-10-17	9/135	ANDRES RAMSES GALLEGUILLOS ANDIA	TOYOTA	NEW RAV4	14.621.530	NO	1
28-11-17	10/135vlt.	GABRIELA ALEJANDRA BARAHONA ROJAS	TOYOTA	NEW RUNNER	28.071.505	NO	2
17-11-17	11/135vlt.	GERALDINE ESTEFANIA QUIJADA QUIJADA	TOYOTA	RAV4	18.249.500	NO	1
29-11-17	12/136	DANIEL CIRO OYARZUN MENDOZA	TOYOTA	RUNNER	27.599.500	NO	1
29-11-17	13/136vlt.	MARCOS RODRIGO CAMPOS DELGADO	TOYOTA	RUNNER	23.749.500	NO	1
15-12-17	14/137	CRISTOFER MAURICIO URRRA VEGA	TOYOTA	NEW RAV4	18.263.367	NO	1
12-09-17	15/137	OMAR GILBERTO CASTILLO PACHECO	TOYOTA	NEW RAV4	14.548.821	NO	2
	16/137vlt.	MIGUEL ANGEL VALENZUELA VARAS	TOYOTA	RUNNER	23.773.820	NO	1
15-11-17	17/137vlt.	FLOR MARIA XZAPATA SANTA CRUZ	TOYOTA	NEW RUNNER	27.561.313	NO	1
11-05-18	1/144	CAMILA JAVIERA SANDOVAL BOCAZ	TOYOTA	RAV4	13.840.111	NO	3
22-05-18	2/144vlt.	ORIETA LUCIA UIZ	TOYOTA	RAV4	13.970.600	NO	1

⁴ Se les denomina “reconocimiento de mandato” pues varias de las compras de los mandatarios, -sino todas-, habían sido hechas con anterioridad a la escrituración de tales contratos.



		GUZMAN					
03-03-18	3/144vlt.	JACQUELINE DEL CARMEN RUIZ GUZMÁN	TOYOTA	RUNNER	27.966.666	NO	1
20-05-18	4/145	LUIS ANTONIO VILDO SANDOVAL	TOYOTA	RAV4	13.808.106	NO	1

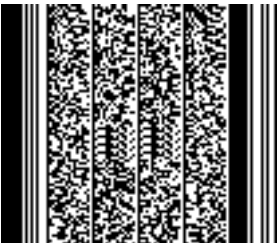
b) En cumplimiento de los “Reconocimiento de mandato sin representación y gestión de negocios liquidación y cumplimiento de mandato dación de pago” anteriores, los mandatarios procedieron a vender, mediante factura de venta electrónica, los mismos vehículos que ellos habían adquirido del concesionario **TOYOTA**; a saber:

RUT PROVEEDOR	Nº FACTURA	FECHA DOC.	NETO	IVA	TOTAL
AÑO 2017					
11.817.180-2	8	29-12-2017	\$23.159.700	\$4.400.343	\$27.560.043
11.817.180-2	6	29-12-2017	\$12.234.555	\$2.324.555	\$14.559.055
11.817.180-2	7	29-12-2017	\$12.313.090	\$2.339.487	\$14.652.577
11.817.180-2	1	29-12-2017	\$12.235.678	\$2.324.779	\$14.560.457
11.817.180-2	5	29-12-2017	\$15.324.800	\$2.911.712	\$18.236.512
18.921.464-2	1	29-12-2017	\$12.367.890	\$2.349.899	\$14.717.789
8.550.683-8	1	29-12-2017	\$19.957.600	\$3.791.944	\$23.749.544
13.330.810-5	1	14-11-2017	\$12.123.000	\$2.303.370	\$14.426.370
15.007.695-1	1	14-11-2017	\$12.287.000	\$2.334.530	\$14.621.530
15.993.913-3	2	09-12-2017	\$23.589.500	\$4.482.005	\$28.071.505
15.671.328-7	1	24-11-2017	\$15.335.714	\$2.913.786	\$18.249.500
16.154.999-1	1	20-12-2017	\$23.159.244	\$4.400.256	\$27.559.500
16.328.323-9	1	01-12-2017	\$19.957.563	\$3.791.937	\$23.749.500 ⁵
17.709.705-5	1	31-12-2017	\$15.324.678	\$2.911.689	\$18.236.367
6.696.776-K	2	04-12-2017	\$12.225.900	\$2.322.921	\$14.548.821
9.361.389-9	1	14-12-2017	\$19.978.000	\$3.795.820	\$23.773.820
9.997591-1	1	24-12-2017	\$23.160.767	\$4.400.546	\$27.561.313
TOTAL			\$284.734.679	\$54.099.579	\$338.834.203
RUT PROVEEDOR	NRO. FACTURA	FECHA DOC.	NETO	IVA	TOTAL
AÑO 2018					
8.781.830-6	1	03-03-2018	\$23.501.400	\$4.465.266	\$27.966.666 ⁶
17.263.356-0	1	20-05-2018	\$11.603.450	\$2.204.656	\$13.808.106

⁵ Vehículo no exportado según denuncia de **ADUANAS** de fs. 317.

⁶ Proveedor no incluido en el listado del segundo reclamo, en cuadro de fs. 84, pero que sí se comprende tanto en la Res. Ex. 311, de fs. 101, como en el cuadro de la contestación del segundo reclamo, de fs. 122 vlt.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 14-08-2019.
 Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
 80c0b367-de1a-48af-8d38-a631e6bb622e



Timbre Electrónico

18-485.906-8	3	20-05-2018	\$11.630.345	\$2.209.766	\$13.840.111
8.643.802-K	1	22-05-2018	\$11.740.000	\$2.230.600	\$13.970.600
TOTAL			\$58.475.195	\$11.110.287	\$69.585.482

c) Aparece en el físico no escaneable, certificado a fojas 240 vlta., legajo 18, el libro diario de la reclamante, folio 2, período diciembre 2017, que la empresa reclamante procedió a registrar como costo de venta contra existencia de vehículos la suma de **\$284.734.624.-**⁷

Asimismo, aparece del libro diario año 2018, corriente a fs. 364 que la reclamante procedió a registrar como costo de venta contra existencia de vehículos las sumas de **\$23.501.400.-** respecto de marzo y de **\$34.973.795.-** para mayo, ambos de ese mismo periodo, valores que sí coinciden con los netos de las facturas cuestionadas, según cuadro precedente.

d) Consta de fs. 347 que mediante F-29, folio N° 6492560936, la reclamante procede a efectuar la siguiente declaración de IVA por el periodo diciembre del 2017:

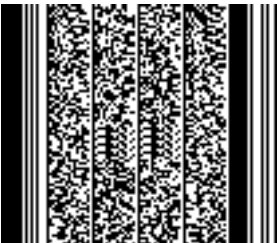
F-29 DICIEMBRE 2017 FOLIO 6492560936					
CODIGO	GLOSA	VALOR	CODIGO	GLOSA	VALOR
563	BASE IMPONIBLE	212.206.887	520	CREDITO REC. Y REINT/FACT. DEL GIRO	54.158.095
			504	REMANENTE CREDITO FISCAL MES ANTERIOR	6.123.284
			593	DEVOLUCION SOLICITUD ART. 36° (EXPORTADORES)	6.123.284
			537	TOTAL CREDITO	54.158.095
547	TOTAL DETERMINADO	548.295			

Pagando solo **\$548.295** que se deriva de lo siguiente⁸:

CODIGO	GLOSA	SUMA
62	PPM NETO DETERMINADO	530.517

⁷ Existe una diferencia de \$55 con el *neto* resultante de nuestro cuadro para el año 2017.

⁸ Esto es, no se le generó débito fiscal alguno pues el 100% de sus ventas fueron externas; esto es, exportaciones, *exentas* de IVA, conforme a la letra D, del artículo 12°, de la Ley del IVA, por lo cual tiene derecho a la devolución del IVA recargado en sus compras destinadas a dicha exportación, conforme al artículo 36° de la misma Ley. Los pagos efectuados (PPM) son a título de *provisión* de la futura renta AT 2018, que no es materia de esta *litis*.



151	RETENCION DE IMPUESTO CON TASA DEL 10%	17.778
547	TOTAL DETERMINADO	548.295

e) Emana de fs. 351 que mediante F-29, folio N° 6551547856, la reclamante procede a efectuar la siguiente declaración de IVA por el periodo marzo del 2018:

F-29 MARZO 2018 FOLIO 6551547856					
CODIGO	GLOSA	VALOR	CODIGO	GLOSA	VALOR
563	BASE IMPONIBLE	0			
			504	REMANENTE CREDITO FISCAL MES ANTERIOR	7.095
			520	CREDITO REC. Y REINT/FACT. DEL GIRO	4.478.463
			537	TOTAL CREDITO	4.485.558
547	TOTAL DETERMINADO	17.778			

Pagando solo \$17.778 que se deriva de lo siguiente⁹:

CODIGO	GLOSA	SUMA
151	RETENCION DE IMPUESTO CON TASA DEL 10%	17.778
547	TOTAL DETERMINADO	17.778

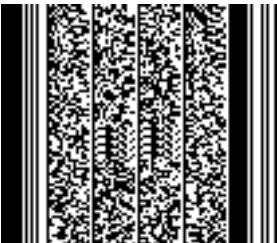
f) Fluye de fs. 355 que mediante F-29, folio N° 6581035656, la reclamante procede a efectuar la siguiente declaración de IVA por el periodo mayo del 2018:

F-29 MARZO 2018 FOLIO 6551547856					
CODIGO	GLOSA	VALOR	CODIGO	GLOSA	VALOR
563	BASE IMPONIBLE	16.254.500			
			504	REMANENTE CREDITO FISCAL MES ANTERIOR	4.527.519
			520	CREDITO REC. Y REINT/FACT. DEL GIRO	6.654.155
			537	TOTAL CREDITO	11.181.674
547	TOTAL DETERMINADO	58.414			

Pagando solo \$58.414 que se deriva de lo siguiente¹⁰:

⁹ Esto es, no se le generó débito fiscal alguno pues el 100% de sus ventas fueron externas; esto es, exportaciones, exentas de IVA, conforme a la letra D, del artículo 12°, de la Ley del IVA, por lo cual tiene derecho a la devolución del IVA recargado en sus compras destinadas a dicha exportación, conforme al artículo 36° de la misma Ley. Los pagos efectuados son a título de *retención del 10%*, respecto del Impuesto de 2° categoría, que no es materia de esta *litis*.

¹⁰ Esto es, no se le generó débito fiscal alguno pues el 100% de sus ventas fueron externas; esto es, exportaciones, exentas de IVA, conforme a la letra D, del artículo 12°, de la Ley del IVA, por lo cual tiene derecho a la devolución del IVA recargado en sus compras destinadas a dicha exportación, conforme al artículo 36° de la misma Ley. Los pagos efectuados son a título de *retención del 10%*, respecto del Impuesto de 2° categoría y PPM como provisión al futuro Impuesto a la Renta, que no es materia de esta *litis*.



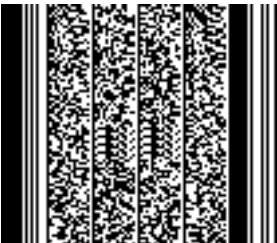
CODIGO	GLOSA	SUMA
151	RETENCION DE IMPUESTO CON TASA DEL 10%	17.778
62	PPM NETO DETERMINADO	40.636
547	TOTAL DETERMINADO	58.414

g) Aparece del físico no escaneable de fojas 77, certificado a fojas 133 y siguientes y del físico no escaneable de fojas de fojas 141, certificado a fojas 144 y siguientes, que la reclamante emitió las siguientes “facturas de exportación” por los periodos de noviembre, diciembre 2017 y febrero, abril y mayo de 2018, ya que realiza las siguientes exportaciones:

PERIODO	NOVIEMBRE Y DICIEMBRE 2017			
FACTURA EXPORTACION	FECHA	DESTINO	DUS	MONTO US\$
30	23-12-2017	SANTA CRUZ BOLIVIA	8048200	40.800
25	15-12-2017	LA PAZ BOLIVIA	8027379	17.000
27	20-12-2017	LA PAZ BOLIVIA	8039556	16.500
26	20-12-2017	COCHABAMBA BOLIVIA	8041730	16.800
24	13-12-2017	SANTA CR8UZ BOLIVIA	8023743	23.500
20	06-12-2017	LA PAZ BOLIVIA	8011482	17.000
9	08-11-2017	SANTA CRUZ BOLIVIA	7972877	33.000
11	15-11-2017	LA PAZ BOLIVIA	7973887	17.000
12	16-11-2017	ORURO BOLIVIA	7978419	17.000
23	07-12-2017	SANTA CRUZ BOLIVIA	8014470	44.500
18	23-12-2017	SANTA CRUZ BOLIVIA	7988583	23.500
22	06-12-2017	SANTA CRUZ BOLIVIA	8011494	40.800
21	06-12-2017	SANTA CRUZ BOLIVIA	8011471	34.000 ¹¹
28	23-12-2017	SANTA CRUZ BOLIVIA	8048200	23.500
31	14-12-2017	LA PAZ BOLIVIA	8049160	17.000
8	15-11-2017	SANTA CRUZ BOLIVIA	7972887	33.000
32	27-12-2017	SANTA CRUZ BOLIVIA	8051944	40.800
PERIODO	FEBRERO ABRIL Y MAYO 2018			
41	22-05-2018	LA PAZ BOLIVIA	8323622	16.500
39	27-04-2018	LA PAZ BOLIVIA	8284474	16.000
38	05-02-2018	COCHABAMBA BOLIVIA	8118945	0
40	23-05-2018	SANTA CRUZ BOLIVIA	8323632	16.800 ¹²

h) Aparece de fs. 359 que el 3 de enero del 2018, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36° de la Ley del IVA y procedimiento del DS. 348, de 1991, la empresa reclamante ingresó, vía internet, F-3600, solicitud de devolución

¹¹ Recordar que este vehículo *no* fue exportado según denuncia de contrabando de fs. 317.
¹² Recordar que el proveedor que origina esta exportación *no* se comprende en el cuadro del segundo reclamo, a fs. 84.



del IVA exportador N°**10192605**, correspondiente al periodo de diciembre del 2017, por un monto de **\$54.158.095.-**

i) Del mismo modo, consta de fs. 360 que el 26 de junio del 2018, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 36° de la Ley del IVA y procedimiento del DS. 348, de 1991, la empresa reclamante ingresó, vía internet, F-3600, solicitud de devolución del IVA exportador folio N° **10204705**, correspondiente al periodo de mayo de 2018, por un monto de **\$11.181.674.-**

j) Dichos créditos fiscales emanan de las facturas emitidas por los proveedores indicados en la letra b) precedente, más otros que aparentemente no se cuestionan y que justifican la diferencia de \$58.516.- para diciembre 2017 y de \$71.387.- para mayo de 2018.

k) Las solicitudes anteriores, hechas mediante F-3600 (electrónico) fueron seleccionadas automáticamente para revisión, conforme a lo dispuesto en el numeral VI, de la Circular 70, del 2009¹³, el 4 de enero del 2018.

En dicho proceso, en relación a la primera solicitud, con fecha 5 de enero siguiente, la sociedad reclamante aportó los antecedentes que se señalan a

¹³ "VI. LA REVISIÓN DE 48 HRS. La Revisión de 48 Hrs. es una instancia de fiscalización que se aplica a los contribuyentes que presentan la Declaración Jurada F3600 "Solicitud de Devolución de IVA Exportador", independientemente del tipo de exportaciones u operaciones asimiladas a éstas por las que se tramite dicha devolución. Esta revisión comprenderá los antecedentes y documentos que acreditan y respaldan el derecho a crédito fiscal y el débito fiscal declarado, los documentos de base de las exportaciones efectuadas, así como también la verificación de las actividades desarrolladas por el contribuyente.

1. SOBRE LA SELECCIÓN DE CONTRIBUYENTES PARA REVISIÓN DE 48 HORAS: a) Selección de exportadores a revisar: A más tardar a primera hora del día hábil siguiente a su presentación, exceptuando el sábado, por sistema se seleccionarán las solicitudes cuyos exportadores serán sometidos a esta revisión. A través de la página Web del Servicio, www.sii.cl, el contribuyente podrá conocer el estado de su solicitud, incluyendo su historial, las observaciones detectadas y el monto observado.

b) Notificación al contribuyente:

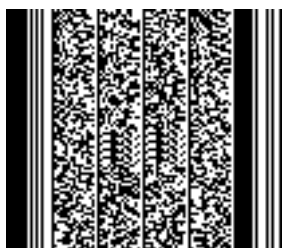
Si el contribuyente fue seleccionado para Revisión de 48 horas, dicha información estará disponible en Internet, donde además, se indicarán los antecedentes que deberá presentar en la Oficina del Servicio correspondiente a su domicilio o en la Dirección de Grandes Contribuyentes. El contribuyente seleccionado tendrá como plazo para presentar los antecedentes solicitados, hasta el día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud.

En el caso de contribuyentes que presentan por primera vez una Solicitud de Devolución de IVA Exportador, serán notificados personalmente o por cédula a más tardar al día hábil siguiente de presentada la solicitud para que den cumplimiento dentro del mismo día."

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 14-08-2019.

Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación

80c0b367-de1a-48af-8d38-a631e6bb622e



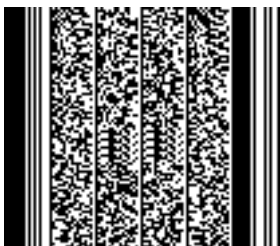
Timbre Electrónico

fs. 20, analizados los cuales, el 16 de marzo del 2018, el Director Regional del **SII** emitió su Res. Ex. N° **91**, de fs. 47, denegando –de momento- la solicitud de devolución, ordenando una Fiscalización Especial Previa (**FEP**), conforme al artículo 5°, inciso I, del D.S. 348, que regula la devolución de IVA exportador establecida en el artículo 36° de la Ley del IVA.

I) A consecuencia de lo anterior, para las exportaciones del mes de diciembre de 2017, el **SII** señaló, mediante la citación N° 8, de fecha 16 de marzo del 2018, cuya copia corre a fs. 328, lo siguiente: Con fecha 3 de enero del 2018 el contribuyente presenta solicitud de IVA exportador, presentando el F3600 con los siguientes datos:

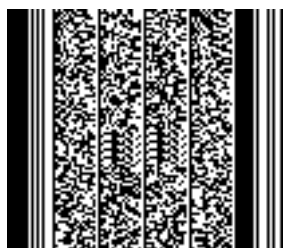
Formulario 3600		
Código	Descripción del Campo	Valor
069	Total Exportaciones que recuperan créditos IVA	210.374.464
054	Total Exportaciones bienes	210.374.464
170	Crédito Nacional	54.158.095
172	Crédito IVA del mes	54.158.095
179	Total Créditos (suma línea 39 a 41)	54.158.095
504	Remanente Crédito IVA Mes Anterior	6.123.284
192	Periodo Inicio Remanente	11/2017
194	Devolución Solicitada Art. 36 por periodo ant.	
077	Remanente Crédito IVA para el período sgte.	54.158.095
150	Porcentaje Exportaciones/Ventas Totales IVA	100%
	Total, Devolución Solicitada	54.158.095

Luego, con fecha 3 de enero del 2018, la solicitud del contribuyente fue impugnada por observaciones incluyentes 48 Hrs. Para la revisión de antecedentes dentro del plazo de 48 horas se le solicitó, mediante Notificación F 3285, folio 703187, de fecha 4 de enero del 2018, notificada por correo electrónico de esa misma fecha, los antecedentes que en dicha citación se señalan. Luego, la reclamante aportó antecedentes según acta F-3309, de fecha 5 de enero del 2018 Posteriormente, conforme al análisis efectuado a tales antecedentes y los que se



encuentran en poder de ese **SERVICIO**, se determinó la realización de una **FEP** (Fiscalización Especial Previa). De acuerdo a lo anterior, se notifica Resolución Exenta N° 4, de fecha 5 de enero del 2018 notificada por correo electrónico. En relación a lo mismo, se solicitan antecedentes adicionales mediante notificación Nro. 3, folio N° 214948, de fecha 5 de enero del 2018, requiriendo los antecedentes que en la misma citación se indican. En respuesta a lo anterior, el contribuyente aporta, el 5 de enero del 2018, los antecedentes que en la misma citación se individualizan. Una vez aportada la totalidad de antecedentes requeridos al contribuyente, se resuelve dar aviso de 15 días de vencimiento de **FEP** para lo cual, con fecha 19 de enero del 2018, se notifica Resolución exenta N° 16, de misma fecha, notificada por correo electrónico. Para efectuar las validaciones fue necesario extender el plazo a 25 días adicionales, a contar del día siguiente al vencimiento del plazo inicial de 15 días, con el objeto de revisar los documentos aportados por el contribuyente; específicamente la verificación de proveedores, para lo cual se notifica Resolución Exenta N° 39, de fecha 8 de febrero del 2018, de misma fecha notificada por correo electrónico. Revisado los antecedentes se resuelve “*no ha lugar*” a lo solicitado, por lo cual se procede a notificar Resolución Exenta Número **91**, de fecha 16 de marzo del 2018, notificada por correo electrónico con esta misma fecha. En lo concerniente a las facturas dubitadas, se solicita aportar copia de cheques nominativos, cobrados por el emisor de la factura de proveedores (emisión y pago del cheque), vale vista nominativo o transferencia electrónica de dinero a nombre del emisor de cada factura, girados contra la cuenta corriente bancaria de la empresa; así también,

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 14-08-2019.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
80c0b367-de1a-48af-8d38-a631e6bb622e

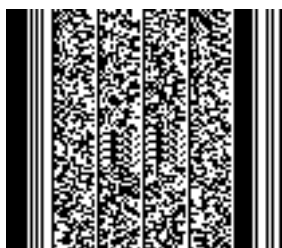


Timbre Electrónico

presentar los asientos contables donde se encuentren asentados dichos pagos. En mérito de lo anterior, se pedía acreditar la efectividad material de las operaciones, aportando los medios legales pertinentes, basados en el siguiente concepto:

“Concepto A: Crédito fiscal amparado en facturas no fidedignas. Período Declaración: diciembre de 2017 folio F-29 N° 6492560936. Crédito Fiscal amparado en facturas no fidedignas. No acreditación de la efectividad material de las operaciones cuestionadas.”

Conforme el análisis de los antecedentes obtenidos durante el curso de la petición de devolución sub lite, no se ha podido establecer la efectividad de las operaciones consignadas en las facturas contenidas en Anexo N° 1. En efecto, del análisis de las facturas en cuestión, en su comparación con los documentos que dan cuenta de la adquisición realizadas por los supuesto proveedores cuestionados fluye que, para estos últimos, el margen de utilidad era mínimo y no se condice con la utilidad que debiera reportar este tipo de operaciones. De igual modo, los supuestos proveedores han declarado ante funcionarios de ese **SERVICIO** no haber realizado estas operaciones o haberlas ejecutados con una motivación o finalidad distinta de la de adquirir los vehículos para su posterior reventa al contribuyente solicitante y -por ello-, obtener una simple comisión; más aún, en algunos casos desconocen la simple acción de emitir las facturas electrónicas o de ser partícipes de la operatoria que involucra la adquisición de los vehículos, desde saber qué vehículo comprar, dónde comprar y cómo se efectúa el pago de los vehículos a las automotoras. De este modo, existen dudas respecto

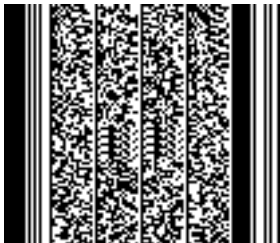


del real ánimo que motiva el accionar de los supuesto proveedores, lo cual descartaría la realización de la operación que subyace a las facturas cuestionadas. A lo anterior, se debe agregar el hecho que el solicitante no ha demostrado la efectividad material de la operación contenida en las facturas cuestionadas, tal cual lo demanda el artículo 21° del Código Tributario, lo cual impide acceder a la devolución solicitada. En este mismo orden de ideas, tampoco se dio cumplimiento a las condiciones que prevé el artículo 23° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, para efectos de tener derecho al crédito fiscal cuya devolución se solicita.

El anexo adjunto a fs. 331 de la mencionada citación es el siguiente:

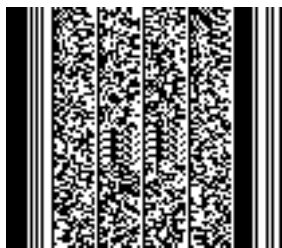
RUT PROVEEDOR	N° FACT	FECHA DOC	NETO	IVA	TOTAL	DESCRIPCIÓN
11817180-2	8	29/12/2017	\$ 23,159,700	\$ 4,400,343	\$ 27,560,043	TOYOTA NEW 4RUNNER LTD
11817180-2	6	29/12/2017	\$ 12,234,500	\$ 2,324,555	\$ 14,559,055	TOYOTA NEW RAV4 MT
11817180-2	7	29/12/2017	\$ 12,313,090	\$ 2,339,487	\$ 14,652,577	TOYOTA NEW RAV4 MT
11817180-2	1	29/12/2017	\$ 12,235,678	\$ 2,324,779	\$ 14,560,457	TOYOTA NEW RAV4 MT
11817180-2	5	29/12/2017	\$ 15,324,800	\$ 2,911,712	\$ 18,236,512	TOYOTA NEW RAV4 SL AT
18921464-2	1	29/12/2017	\$ 12,367,890	\$ 2,349,899	\$ 14,717,789	TOYOTA NEW RAV4 MT
8550683-8	1	29/12/2017	\$ 19,957,600	\$ 3,791,944	\$ 23,749,544	TOYOTA 4RUNNER SR5
13330810-5	1	14/11/2017	\$ 12,123,000	\$ 2,303,370	\$ 14,426,370	TOYOTA NEW RAV 4MT
15007695-1	1	14/11/2017	\$ 12,287,000	\$ 2,334,530	\$ 14,621,530	TOYOTA NEW RAV4 MT
15593913-3	2	09/12/2017	\$ 23,589,500	\$ 4,482,005	\$ 28,071,505	TOYOTA NEW 4RUNNER LTD
15671328-7	1	24/11/2017	\$ 15,335,714	\$ 2,913,786	\$ 18,249,500	TOYOTA MODELO :RAV4
16154999-1	1	20/12/2017	\$ 23,159,244	\$ 4,400,256	\$ 27,559,500	MARCA TOYOTA MODELO 4RUNNER 4X4
16328323-9	1	01/12/2017	\$ 19,957,563	\$ 3,791,937	\$ 23,749,500	TOYOTA MODELO 4RUNNER 4X4
17709705-5	1	31/12/2017	\$ 15,324,678	\$ 2,911,689	\$ 18,236,367	TOYOTA NEW RAV4 SL
6696776-K	2	04/12/2017	\$ 12,225,900	\$ 2,322,921	\$ 14,548,821	NEW RAV4 LUJO 2,0 4x4
9361389-9	1	14/11/2017	\$ 19,978,000	\$ 3,795,820	\$ 23,773,820	TOYOTA 4RUNNER SR5
9997591-1	1	25/12/2017	\$ 23,160,767	\$ 4,400,546	\$ 27,561,313	TOYOTA NEW 4RUNNER LTD

m) Consta de fs. 21 que, el 16 de abril siguiente, la reclamante pide ampliación para dar respuesta a la citación N° 8, la cual se le concedió, por un mes, mediante la Res. Ex. 125, de ese mismo día.



n) Aparece de fs. 37 que el reclamante da respuesta a la citación anterior con fecha 16 de mayo siguiente señalando que, con fecha 5 de enero de 2018, el contribuyente fue notificado y aportó todos los antecedentes requeridos. Sin perjuicio de lo anterior, mediante resolución exenta N° 91, de fecha 16 de marzo de 2018, se rechazó la solicitud de devolución de IVA exportador correspondiente a diciembre de 2017 debido que, a juicio del ente fiscalizador, no se habría podido establecer la efectividad de las operaciones consignadas en las facturas de los proveedores que se indican en la referida Resolución, por los siguientes motivos:

- El margen de venta de utilidad de los proveedores a su representado era mínimo.
- Que los proveedores declararon que no haber realizado estas operaciones o haberlas ejecutado con una finalidad distinta de adquirir los vehículos para su posterior reventa y por ello obtener una simple comisión.
- Existe duda del ánimo que motiva el accionar de los supuestos proveedores, lo que descartaría la realización de la operación que subyace de las facturas cuestionadas.
- No se habría acreditado la efectividad material de las operaciones de las facturas mencionadas.
- No se habría acreditado, de conformidad al artículo 23° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, la efectividad de las operaciones cuestionadas, para efectos de tener derecho al crédito fiscal cuya devolución se solicita.



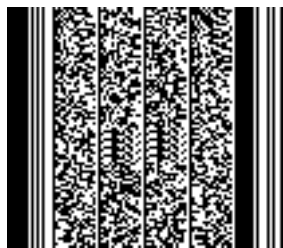
Posteriormente, con fecha 16 de marzo de 2018, se notificó a su representada la citación referida, manteniendo los mismos motivos del rechazo establecidos en la Resolución, calificando esta vez las facturas dubitadas por el **SERVICIO** como “*no fidedignas*”, por la no acreditación material de las operaciones realizadas.

ANTECEDENTES Y ARGUMENTOS QUE ACLARAN Y HACEN CONCILIAR EL CONCEPTO A CITADO, HACIENDO PROCEDENTE LA DEVOLUCIÓN DE IVA EXPORTADOR SOLICITADA POR SU REPRESENTADA:

Se han cumplido todos los requisitos de procedencia de IVA exportador:

En efecto, se ha establecido toda la cadena de traspasos de los vehículos, desde que estos se compraron en las automotoras concesionarias de **TOYOTA**; posteriormente, entre los compradores que traspasaron a su representada acompañándose, en cada uno de los casos, los documentos correspondientes consistentes en las respectivas facturas, pagos por transferencias electrónicas, depósitos, comprobándose los traspasos de los vehículos, acreditándose además que estos fueron efectivamente exportados a Bolivia, con las respectivas facturas de exportación y toda la documentación que ya se encuentra acompañada al proceso de fiscalización. A mayor abundamiento, para acreditar la salida del país de los vehículos; es decir, la realización material de las operaciones, ofrece acompañar los Manifiestos Internacionales de Carga (MIC/DTA) que acreditan que aquellos fueron efectivamente ingresados a Bolivia,

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 14-08-2019.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
80c0b367-de1a-48af-8d38-a631e6bb622e



Timbre Electrónico

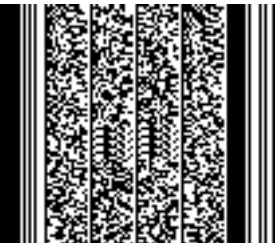
no existiendo irregularidades en el proceso de exportación, cumpliéndose todos los requisitos legales para que se otorgue la devolución del IVA exportador.

Antecedentes que desvirtúan la calidad de facturas “no fidedignas” de los proveedores de su representada, correspondientes al mes de diciembre del año 2017:

La citación rechazó la devolución de IVA exportador porque indica que los proveedores emitieron “facturas no fidedignas” a su representado; proveedores que corresponden a los siguientes, indicándose específicamente la información de las operaciones a las que se refieren, todo ello según cuadro que refiere a fs. 39; a saber:

RUT PROVEEDOR	Nº FACT	FECHA DOC.	TOTAL	Nº CHASIS	Nº MIC	DUS
11.817.180-2	8	29-12-2017	\$ 27.560.043	JTEBU4JR1J5487050	17CL292188N	8048202-7
11.817.180-2	6	29-12-2017	\$ 14.559.055	JTMBD8EV6JJ031474	17CL282451F	8027379-7
11.817.180-2	7	29-12-2017	\$ 14.652.577	JTMBD8EV7JJ031550	17CL289271M	8039556-6
11.817.180-2	1	29-12-2017	\$ 14.560.457	JTMBD8EV5JJ031398		
11.817.180-2	5	29-12-2017	\$ 18.236.512	JTMRF3EV9JJ184412	17CL281381G	8023743-K
18.921.464-2	1	29-12-2017	\$ 14.717.789	JTMBD8EV2JJ031455	17CL275484N	811492-6
8.550.683-8	1	29-12-2017	\$ 23.749.544	JTEBU4JR6J5500925	17CL256824K	7972887-K
13.330.810-5	1	14-11-2017	\$ 14.426.370	JTMBD8EV3JJ030704	17CL256440E	7973202-8
15.007.695-1	1	14-11-2017	\$ 14.621.530	JTMBD8EVXJJ031347	17CL267533K	8014470-9
15.593.913-3	2	09-12-2017	\$ 28.071.505	JTEBU4JR3J5484537	17CL275337K	8014470-9
15.671.328-7	1	24-11-2017	\$ 18.249.500	JTMRF3EV9JJ180246	17CL267856R	7996725-4
16.154.999-1	1	20-12-2017	\$ 27.559.500	JTEBU4JR5J5492493	17CL275337K	8011494-K
16.328.323-9	1	01-12-2017	\$ 23.749.500	JTEBU4JR4J5500390	17CL282858Z	8011471-0
17.709.705-5	1	31-12-2017	\$ 18.236.367	JTMRF3EV7JD224369	17CL292188N	8048200-0
6.696.776-K	2	04-12-2017	\$ 14.548.821	JTMBD8EV9HJ030183	17CL292282Y	8049160-3
9.361.389-9	1	14-11-2017	\$ 23.773.820	JTEBU4JR9J5499883	17CL256824K	7972877-2
9.997.591-1	1	25-12-2017	\$ 27.561.313	JTEBU4JR1J5489235	17CL292188N	8051944-3

Señala que las operaciones de las cuales dan cuenta estas facturas respecto de los proveedores individualizados son efectivas y fueron realizadas materialmente. Tan efectiva y evidente es esta situación que los automóviles

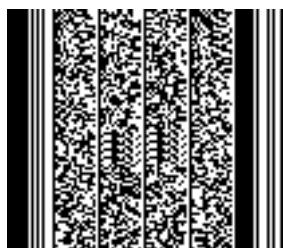


traspasados y facturados por los proveedores a su representada fueron los que se exportaron, por lo que las operaciones fueron verdaderas y se realizaron; en caso contrario, jamás se hubieran exportado estos vehículos; incluso se acompaña en otrosí de esa contestación los Manifiestos Internacionales de Carga (MIC/DTA), timbrados por el **SERVICIO DE ADUANAS DE BOLIVIA** que acreditan, -más allá de toda duda razonable-, que las operaciones existieron ya que los mismos vehículos, cuyo chasis se individualiza en el cuadro precedente, son los que salieron del país vía exportación lo que -por lo demás-, el **SERVICIO** no desconoce en su citación.

Las operaciones de los proveedores son total y absolutamente lícitas ya que éstos actuaron como mandatarios, con un mandato sin representación, otorgado por su representada para efectuar estas operaciones, según se explicará:

El **SERVICIO** rechazó la devolución ya que calificó como “*no dignas de fe*” las facturas otorgadas por los proveedores a su representada por las razones ya antes referidas y que ahora nuevamente reitera. Sin embargo, todo lo anterior tiene una explicación lógica, porque se produjo en los hechos una figura jurídica que operó en el caso concreto y que está jurídicamente amparada por la ley, como es el mandato sin representación. Su representada celebró con cada uno de los proveedores, en forma previa a la compra de los vehículos, un mandato sin representación, donde tenía la calidad de *mandante* y los proveedores eran los *mandatarios*, entregando la mandante los dineros para la compra a los proveedores, que en realidad eran *mandatarios* de su representada, quienes

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 14-08-2019.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
80c0b367-de1a-48af-8d38-a631e6bb622e

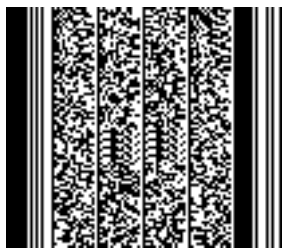


Timbre Electrónico

evidentemente pagaban y adquirían a su nombre los vehículos, quedando con la obligación de traspasar a su representada los efectos del acto (vehículos), cumpliendo el encargo; por ese motivo eran facturados a su representado, traspasando los efectos del acto, cumpliendo de esta forma el mandato sin representación. En efecto, por la naturaleza jurídica del mandato sin representación, quien adquiere -en este caso, el mandatario (proveedores)-, adquieren a nombre propio los vehículos, con la obligación de rendir cuentas y traspasar los efectos de la compra a su representada, lo que se llevó a efecto mediante las respectivas facturas emitidas por los mandatarios, dando en pago los vehículos, cumpliendo la obligación del mandato sin representación, de traspasar a su representada los efectos del acto, quedando ésta como legítima dueña de los vehículos, exportándolos a Bolivia. El título traslativo de dominio es el mandato sin representación celebrado. Por la anterior gestión, los mandatarios cobraban un valor que se añadía al valor de traspaso del vehículo de su representada, que quedó como una pequeña utilidad por la compra de cada uno de los automóviles. Señala que todo se encuentra debidamente justificado con los antecedentes entregados a ese **SERVICIO** y corresponde, en un cien por ciento, a la realidad de lo ocurrido, dándole el verdadero y correcto sustento jurídico tributario a todos los hechos relatados y antecedentes acompañados.

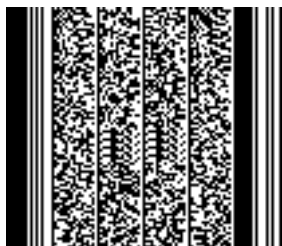
Sustento jurídico y legalidad del mandato sin representación:

El mandato sin representación es una figura jurídica válida y lícita, expresamente contemplada en el artículo 2151° del Código Civil, que establece lo que transcribe a fs. 42. Es decir, su representada, al celebrar consensualmente un



mandato sin representación, entregando el dinero a los mandatarios para que compraran los vehículos a nombre propio con la obligación posterior de traspasarle los efectos del acto, cobrando un pequeño *delta* de utilidad por la ejecución de los mandatos, es un acto lícito y amparado por el derecho. Adicionalmente, para que sea perfecto, el mandato sin representación requiere sólo el consentimiento verbal. Lo anterior queda claramente establecido de conformidad con el antecedente doctrinario del libro denominado "*El Mandato*", del autor **JUAN ANDRÉS ORREGO ACUÑA**, donde se señala que el mandato sin representación es consensual, extractando textualmente su parte pertinente a fs. 43. Es decir, su representada efectuó un acto lícito amparado y regulado por el derecho, siendo las operaciones de las cuales dan cuenta las facturas, fidedignas, ya que efectivamente se realizaron, existiendo los comprobantes de depósito bancario que fueron acompañados en el proceso de fiscalización, que corresponde al pago por parte de los proveedores a la automotora, acreditándose fehacientemente el pago, no pudiendo el **SERVICIO** negar la devolución de IVA exportador por haber aplicado esa parte una figura lícita, consagrada expresamente, como lo es el mandato sin representación, por lo que se ha aclarado el concepto de la citación debiendo ser éste conciliado, ya que lo que pareció al **SERVICIO** una situación dudosa ha sido dejada meridianamente clara, respondiendo y desvirtuando todas las objeciones planteadas en la citación, las que ahora se responderán claramente, una a una, a fin de dar claridad total de la procedencia de la devolución:

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 14-08-2019.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
80c0b367-de1a-48af-8d38-a631e6bb622e



Timbre Electrónico

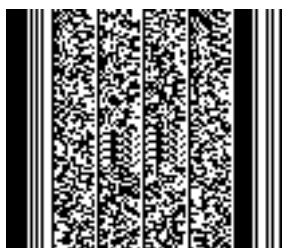
- El margen de venta de utilidad de los proveedores a su representado era mínimo:

Lógicamente era mínimo, ya que los denominados "*proveedores*" eran mandatarios sin representación y sólo agregaban un pequeño margen de utilidad a la venta por la gestión; lo que la ley no prohíbe y ampara el mandato sin representación, por lo que el **SERVICIO** no puede negar lugar a un contrato que se encuentra amparado por la ley.

- Que los proveedores declararon no haber realizado estas operaciones o haberlas ejecutado con una finalidad distinta de adquirir los vehículos para su posterior reventa y por ello obtener una simple comisión: Efectivamente, como ya se señaló, los proveedores eran mandatarios sin representación, con la obligación de traspasar los efectos del acto a su representada en calidad de mandante, por lo que no se trata de no realizar la operación, sino del hecho que eran mandatarios sin representación.

- Existe duda del ánimo que motiva el accionar de los supuestos proveedores, lo que descartaría la realización de la operación que subyace de las facturas cuestionadas: Las operaciones son claras y se realizaron, traspasando los mandatarios los efectos del acto (vehículos) a su representada mediante las respectivas facturas, exportándose en forma posterior por parte de su representada los referidos vehículos.

- Además, no se habría acreditado la efectividad material de las operaciones de las facturas mencionadas: Efectivamente, al aclarar la forma de llevar a efecto la operación, mediante los mandatos sin representación y los

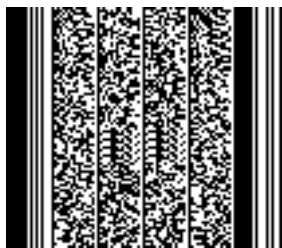


traspasos de los efectos del acto a su representada, ha quedado meridianamente clara la cadena completa de la operación de exportación.

- No se habría acreditado, de conformidad al artículo 23° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, para efectos de tener derecho al crédito fiscal cuya devolución se solicita: Efectivamente, su representado acompañó los depósitos bancarios y las entregas y transferencia de dinero correspondientes; lo que ocurre es que, en el caso de los proveedores, se trata de movimientos propios del mandato sin representación, quedando suficientemente acreditada la figura. Además, el artículo 23°, N° 5, letra d) establece lo que transcribe a fs. 45. En el caso concreto, se encuentran todos los débitos fiscales enterados, por lo que por ese solo hecho hace procedente los créditos fiscales y sus operaciones y -por ende-, la devolución de IVA exportador solicitada.

En ningún caso puede el **SERVICIO** negar la existencia clara de un mandato sin representación en las operaciones comerciales porque, como es sabido, el único acto que no puede llevarse a efecto por mandato es el *testamento*, al señalar el artículo 1004° del Código Civil lo que transcribe a fs.45, pudiendo incluso el *matrimonio* celebrarse por mandato; más aún entonces, puede otorgarse en este tipo de materias como es el caso. Por lo demás, lo que se ha relatado es lo que ocurrió en los hechos y se encuentran acompañados todos los documentos que dan cuenta de lo expuesto y que ahora se ha justificado jurídicamente.

Con la explicación y antecedentes acompañados ya no es posible que exista el manto de duda respecto de las operaciones, siendo las facturas



totalmente fidedignas, debiendo acogerse la devolución ya que esa parte ha efectuado figuras lícitas para llevar a efecto sus operaciones y que -por lo demás-, se encuentran perfectamente regulados sus requisitos y efectos en la ley, los que ha cumplido en su totalidad, aclarando que jamás existió ninguna situación sospechosa, sino que la aplicación de instituciones legales plenamente vigentes.

ñ) En ejercicio de sus facultades fiscalizadoras el **SII** procedió a tomar declaraciones juradas a los siguientes proveedores de la reclamante:

ñ.1.) FLOR MARIA ZAPATA CRUZ (Emite al actor factura N° 1 de 25 de diciembre del 2017 por \$27.561.313.-):

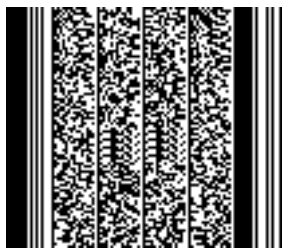
Aparece de fs. 218, como físico no escaneable, que el 13 de febrero del 2018, se toma declaración jurada a doña **FLOR MARÍA ZAPATA SANTA CRUZ**, quien responde a las siguientes preguntas:

1.- ¿Cuáles han sido sus actividades económicas en los últimos seis años?

RESPUESTA: Trabajo de dueña de casa y en casa particular.

2.- Explique en pocas palabras ¿cómo se define como dueña de casa si figura con inicio de actividades en el **SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS** relacionada con compra venta de vehículos?

RESPUESTA: **ALEXIS SILVA BRIONES** me pidió hacer inicio de actividades en compra venta de vehículos y me ayuda en todo. Él es el hijo de mi patrón de la casa de Quillón en donde trabajo haciendo el aseo en su casa por muchos años, por lo que confío plenamente en lo que hacen. Ellos, don **RODOLFO** padre y don **RODOLFO** hijo compran y venden vehículos.



3.- ¿Vd. conoce a la **SOCIEDAD COMERCIAL HUAYRA TRADING SPA**, RUT 76.603.483-7 y/o a su socios o representantes legales doña **CARMEN GLORIA ELÍAS LILLO**, RUT 12.599.650-7 y don **RODOLFO ENZA SILVA BRIONES**, ¿RUT 14.373.349-1?

RESPUESTA: Si, los conozco, porque hace años yo les trabajo a ellos. De dueña de casa, yo le trabajo al papá de don **RODOLFO**.

4.- ¿Reconoce Vd. haber emitido la Factura Electrónica N° 1 que se le exhibe?

RESPUESTA: Si, ellos me pidieron hacer inicio de actividades por ello; siempre me acompaña con **RODOLFO SILVA** hijo en estos trámites.

5.- ¿Conoce a alguien más relacionado con esta empresa, por ejemplo, su contador?

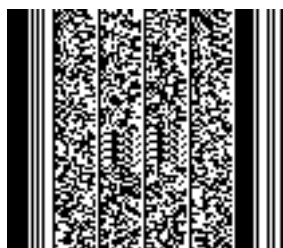
RESPUESTA: Si, la contadora, es de Quillón y ellos lo hacen todo.

6.- ¿Cómo se contactaron con Vd. y cuál es su relación comercial con la empresa?

RESPUESTA: Por el papá del dueño de la empresa, don **RODOLFO**.

7.- ¿Respecto de la acción de inicio de actividades de Primera Categoría con factura electrónica, fue Vd., la ejecutora de dicha acción? ¿Si no fue Vd., quien lo hizo y por qué?

RESPUESTA: Si, **ALEXIS** hijo me pidió que lo hiciera; él siempre anda conmigo. Siempre me avisan; son sinceros de todo, pero yo no me involucro en ningún tipo de decisión; solo me informan de lo que se hace; por eso siempre me acompaña **ALEXIS**, el hijo de don **RODOLFO SILVA**.



8.- ¿Cómo financia la actividad de compra y venta de vehículos?

RESPUESTA: Ellos. Don **RODOLFO** hijo. Lo pagaron directamente.

9.- ¿Cómo se efectúan los pagos de las ventas de bienes realizados por su persona a la **SOCIEDAD HUAYRA TRADING SPA**?

RESPUESTA: A mí de la transacción que recibo \$ 60.000.

10.- ¿Tiene conocimientos de las obligaciones tributarias asociadas a su actividad comercial?

RESPUESTA: No, ya que todo lo hacen ellos.

11.- ¿Tiene conocimientos que su situación personal se repita con otras personas?

RESPUESTA: Si, los que andamos declarando acá.

12.- ¿Tiene algo más que agregar a su declaración?

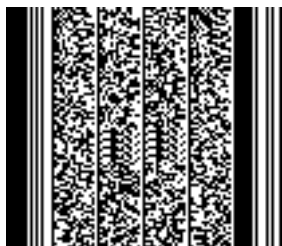
REPUESTA: No.

13.- Vd. ¿Es facturadora electrónica, sabe quién utiliza su certificado digital?

RESPUESTA: No sé qué es un certificado digital, no sé qué es una factura electrónica, ni tampoco tengo computador, sólo sé que ellos hacen todo y me refiero a don **RODOLFO** padre y he ido como 2 veces a la contadora, pero siempre ando con **ALEXIS** y él me dice que debo hacer y ellos emiten las facturas.

ñ.2) CESAR FERNANDO ASTORGA ELASS (Emite a la actora la factura N° 1, de 29 de diciembre del 2017¹⁴, por \$23.749.544.-):

¹⁴ El **SII** señala erradamente que es de fecha 31 de diciembre del 2017, según contestación de fs. 60 vlt.



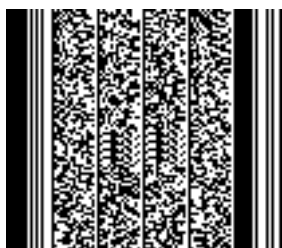
Aparece de fs. 218, como físico no escaneable que el 5 de enero del 2018 se toma declaración jurada a don **CESAR FERNANDO ASTORGA ELASS**, quien declara y responde:

1.- ¿cuáles han sido sus actividades rentadas en los últimos seis años?

RESPONDE: En lo últimos 6 años he trabajado en construcción más que nada, en empresa **SEMBLER**; tres años en Carabineros, en la Comisaría de Alto Hospicio y con diversos contratistas. Desde el año pasado, más menos abril o mayo, estoy trabajando en la **MUNICIPALIDAD DE IQUIQUE** y realizo labores de albañil y gasfitería. Agregó que antes también trabajé para la **MUNICIPALIDAD DE IQUIQUE**, pero luego me retiré y el año pasado volví a trabajar para ellos. Mi relación con la Municipalidad siempre ha sido a honorarios, es decir, con Boleta de Honorarios, nunca me han contratado ni tampoco les he emitido factura.

2.- Explique en pocas palabras en qué consiste su negocio u actividad comercial de Primera Categoría, iniciada el 11 de noviembre de 2017.

RESPONDE: Aproximadamente en septiembre del año pasado, un compañero del trabajo en la **MUNICIPALIDAD DE IQUIQUE**, llamado **GABRIEL SILVA**, me dijo que me iban a llamar desde una automotora para ofrecirme un negocio bueno. Yo le dije que me llamaran no más. Ese mismo día, en la tarde, una automotora -cuyo nombre no recuerdo-, me contactó a través de mi celular; no recuerdo el nombre de la persona con quien hablé. Mi número de celular fue entregado por **GABRIEL** a la persona de la automotora. Esta persona me ofreció vender vehículos; es decir, que yo vendiera vehículos y camiones y se supone que

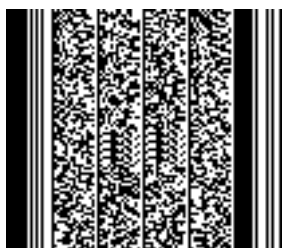


iba ser en la automotora. Por vender vehículos me ofrecía como pago \$100.000. Ante el ofrecimiento “*me puse a reír*” y acepté la oferta y ahí quedó todo. Posteriormente me contacté con **GABRIEL SILVA** por este negocio. Buen, ahí él me dijo que tenía que hacer unos papeleos en **IMPUESTOS INTERNOS**, que necesitaban mi RUT para hacer inicio de actividades y la clave de internet. Como yo ya tenía la clave por internet, ya que por mi trabajo en la **MUNICIPALIDAD** yo hacía Boletas de Honorarios y para eso saqué la clave, se la di y nada más supe de eso. **GABRIEL** me dijo que iba a iniciar actividades para vender vehículo según lo que me ofreció la persona de la automotora. Yo no tenía mucho conocimiento de eso, pero **GABRIEL** hizo todo. Posteriormente, **GABRIEL** me dijo que había iniciado actividades para la venta de vehículos y no me dijo nada más. Puedo agregar que creo que **GABRIEL** es pariente de la persona de la automotora que me contactó, pero no estoy seguro. Pueden ser amigo, no recuerdo bien.

3.- ¿Conoce a **SOCIEDAD COMERCIAL HUAYRA TRADING SPA**, R.U.T. 76.603.483-7 y/o a sus socios o RR.LL. Sres. **CARMEN GLORIA ELÍAS LILLO**, R.U.t: 12.599.650-7 y **RODOLFO ENZO SILVA BRIONES**, R.U.T. 14.373.349-1?

RESPONDE: No conozco a esta empresa. Tampoco conozco a las personas que me indica.

5.- ¿conoce a alguien relacionado con esta empresa, por ej. su contador?



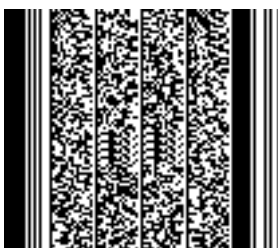
RESPONDE: Puede ser que sea la empresa que me contactó a través de **GABRIEL**, pero no me suena el nombre tampoco. Ahora, por el apellido puede que **GABRIEL** sea primos o sobrino, pero no lo sé.

6.- Tiene conocimiento de la emisión de documentación electrónica asociada a la iniciación de actividades en la venta de vehículo que usted realizó con **GABRIEL SILVA** el pasado 29 de diciembre del 2017?

RESPONDE: No. Sólo sé que **GABRIEL** me pidió hacer inicio de actividades para la venta de vehículos, pero desconozco la emisión de documentos o facturas. En el último tiempo, yo no he emitido factura electrónica ni de ningún tipo; solo boletas de honorarios para la **MUNICIPALIDAD**. Agrego que en la **MUNICIPALIDAD** nos dicen los datos de la Boleta de Honorarios y luego ellos las hacen con mi clave. Tiempo atrás, tuve la actividad de obras menores en construcción, pero desde al año 2013 que no emito facturas. Mi clave de internet se la entregué a mi Jefe **DIEGO GUERRA** y también se la entregué a **GABRIEL**. Ellos son las únicas dos personas que tienen mi clave. Reitero que nunca he emitido factura por venta de vehículo. Tampoco he comprado vehículo; es más, nunca he tenido un vehículo.

6.- ¿Por hacer el inicio de actividades con **GABRIEL** usted ha recibido dinero?

RESPONDE: No. Nunca me pagaron los \$100.000. **GABRIEL** me dijo que cuando vendiera un vehículo me iban a pagar, pero a mí nunca me pagaron nada.



8.- ¿Después de que entregó su clave a **GABRIEL**, usted la ha modificado o sigue siendo la misma?

RESPONDE: No. Sigue siendo la misma.

9.- ¿Qué otra diligencia o trámite ha realizado ante este **SERVICIO**?

RESPONDE: Hace como una semana o un par de días atrás, vine con **GABRIEL** al **SERVICIO** para desbloquearme porque no podía emitir Boletas de Honorario. Traté de eliminar mi giro anterior, de obras menores de construcción, que no realizo desde el año 2013 y el de venta de vehículos que me había hecho **GABRIEL**. Se supone que se cerró la actividad de obras menores y venta de vehículos ya que yo estaba con cero deudas, según el certificado de deudas de **TESORERÍA** que me mostro **GABRIEL** en su celular. Cuando vine con **GABRIEL** al **SERVICIO**, solo fue para cerrar el giro nada más; desconozco si se hizo algo más. Después, el día martes pasado, mi jefe de la **MUNICIPALIDAD** me dijo que no podía emitir boleto de honorario porque estaba bloqueado en el **SERVICIO** y por ello me presenté el día de hoy.

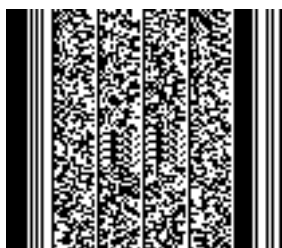
10.- Tiene conocimientos de las obligaciones tributarias asociadas a su actividad comercial de ventas de vehículos?

RESPONDE: No, ninguno.

11.- ¿Tiene conocimiento que su situación personal se repita con otras personas?

RESPONDE: Si, creo que **JOSÉ MIGUEL VALENZUELA** y otro niño de apellido **PÉREZ** viene al **SERVICIO** por lo mismo, pero no estoy seguro.

12.- ¿Tiene algo más que agregar a su declaración?



RESPONDE: No

ñ.3.) ALEXIS ISIDRO PEREZ TAUCARE (Emite a la actora las facturas Nros. 1, 5, 6, 7 y 8, todas de 29 de diciembre del 2017, por las sumas de \$14.560.457.-, \$18.236.512.-, \$14.559.055.-, \$14.652.577 y \$ 27.560.043.-):

Aparece de fs. 219, como físico no escaneable que el 5 de enero del 2018, se toma declaración jurada a don **ALEXIS ISIDRO PÉREZ TAUCARE**, quien declara:

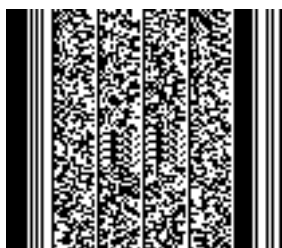
1.- ¿Cuáles han sido sus actividades rentadas en los últimos seis años?

RESPONDE: Yo trabajé de forma particular, haciendo unos pololos en el interior, en Sibaya, dedicado a la construcción de muros, radier, pintaba, etc. Desde hace dos años, más o menos, estoy trabajando en la **MUNICIPALIDAD DE IQUIQUE** como ayudante de construcción, haciendo de todo: descargar cemento, haciendo piso, etc. Quiero indicar que nunca he tenido ni he emitido factura. Mi relación con la **MUNICIPALIDAD** siempre ha sido a honorarios y sólo he emitido boletas de honorarios.

2.- Explique en pocas palabras en qué consiste su negocio u actividad comercial de Primera Categoría, iniciada el 20 de diciembre de 2017.

RESPONDE: Yo nunca me he dedicado a la venta de vehículos. Quiero indicar que un caballero que pasó por la **MUNICIPALIDAD**, cuyo nombre no recuerdo bien, parece que **JUAN**; me dijo que pagaban cien mil pesos por vender vehículo y que muchos otros trabajadores de la **MUNICIPALIDAD** ya estaban metidos en eso. Por lo que me comentó, había que entregar el carnet,

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 14-08-2019.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
80c0b367-de1a-48af-8d38-a631e6bb622e



Timbre Electrónico

pero no me dijo nada más. Yo nunca me metí en el negocio, nunca recibí ni diez pesos, no sé si se falsificó el carnet o lo que se hizo. Nunca he firmado ningún documento, papel u otra cosa. En cuanto a mi clave, debo indicar que, para la consulta del pago de fin de mes, le pasé la clave a amigos del trabajo, a varios de ellos, por ejemplo, a un peruano de apellido **SANTOS**, a **GABRIEL SILVA** y a varios más. En definitiva, nunca he realizado la actividad de venta de vehículo; desconozco cómo pudo hacerse la iniciación de actividades con mi clave pues, como ya le dije, nunca he firmado nada ni recibido dinero.

3.- ¿Conoce a **SOCIEDAD COMERCIAL HUAYRA TRADING SPA**, R.U.T. 76.603.483-7 y/o a sus socios o RR. LL Sres. **CARMEN GLORIA ELÍAS LILLO**, R.U.T. 12.599.650-7 y **RODOLFO ENZO SILVA BRIONES**, ¿R.U.T. 14.373.349-1?

RESPONDE: No, no conozco a nadie.

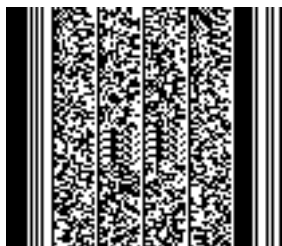
4.- ¿conoce a alguien relacionado con esta empresa, por ej. su contador?

RESPONDE: No.

5.- ¿Tiene conocimiento de la emisión de documentación electrónica asociada a la iniciación de actividades en la venta de vehículo que usted realizó el pasado 20 de diciembre del 2017?

RESPONDE: No. Desconozco cómo pudo suceder eso.

6.- ¿Usted ha intervenido en la compra o venta de vehículos en el último tiempo?



RESPONDE: No. El automóvil que tengo es de mi señora y lo compramos hace dos años atrás.

7.- ¿usted ha modificado su calve?

RESPONDE: No. Siempre ha sido la misma

8.- ¿Usted ha hecho algún trámite ante este **SERVICIO** en el último tiempo?

RESPONDE: Solo la solicitud de devolución de impuesto del año 2016 y que me pagaron en julio del año pasado. Después, de eso nunca más he venido al **SERVICIO** hasta el día de hoy.

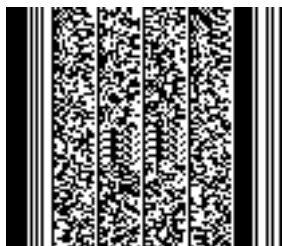
9.- ¿Qué problema ha presentado con el **SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS**?

RESPONDE: No me pagan la liquidación de sueldo por el mes de diciembre ya que no puedo emitir la boleta de honorarios. Quiero aclarar que la boleta de honorarios es emitida por la **MUNICIPALIDAD**, ignoro específicamente quién la hace, solo sé que a fin de mes un amigo la pudo ver con su celular en la página de internet del **SERVICIO**. Ayer **DIEGO GUERRA** me dijo que había problemas con mi boleta y me dijo que hoy viniera para acá. **DIEGO GUERRA** es un Jefe en la **MUNICIPALIDAD** y que supervisa la obra en la que trabajo en Playa Brava.

10.- ¿Usted tiene conocimiento de las obligaciones que le asisten como contribuyente vendedor de vehículo, según su iniciación de actividades del pasado 20 de diciembre del 2017?

RESPONDE: No tengo la más mínima idea.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 14-08-2019.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
80c0b367-de1a-48af-8d38-a631e6bb622e



Timbre Electrónico

11.- ¿Tiene conocimiento que su situación personal se repita con otras personas?

RESPONDE: Si, creo que los tres que vinieron conmigo, **JOSÉ MIGUEL VALENZUELA, GABRIEL** y el de apellido **BARRAZA**; bueno, así le dicen.

12.- ¿Tiene algo más que agregar a su declaración?

RESPONDE: No

ñ.4) DANIEL CIRO OYARZUN MENDOZA (Emite a la actora la factura N° 1, de 20 de diciembre del 2017, por \$27.559.500.-):

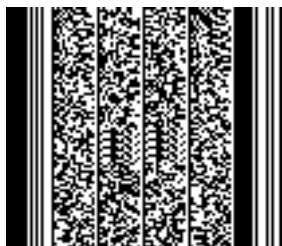
Aparece de fs. 218, como físico no escaneable, que el 20 de febrero del 2018 se toma declaración jurada a don **DANIEL CIRO OYARZUN MENDOZA**, quien declara:

1.- Pregunta: ¿cuáles han sido sus actividades rentadas en los últimos años?

RESPUESTA: Profesor de Yoga en Colegios, Centros de Desarrollo Humano y particulares.

2.- Pregunta: Explique en pocas palabras en qué consiste su negocio u actividad comercial de Primera Categoría, iniciada el 20-12-2017 (compra venta de vehículos).

RESPUESTA: A través de un contacto me presentaron a **ALEXIS SILVA** y **RODOLFO SILVA** para realizar inicio de actividades de compra venta de vehículos.



3.- Pregunta: Conoce a la **SOCIEDAD COMERCIAL HUAYRA TRADING SPA**, Rut 76.603.483-7 y/o a sus socios o RR.LL. Sres. **CARMEN GLORIA ELÍAS LILLO**, Rut 12.599.650-7 y **RODOLFO ENZO SILVA BRIONES**, Rut 14.373.349-1?

RESPUESTA: conozco directamente a **RODOLFO SILVA** y a su hijo **ALEXIS SILVA**.

4.- Pregunta: ¿Reconoce Vd. haber emitido la factura electrónica N° 1?

RESPUESTA: Sí.

5.- Pregunta: ¿Conoce a alguien más relacionado con esta empresa?

RESPUESTA: **PAULA DÍAZ**, ella trabaja de manera independiente, desconozco dónde y para quienes.

6.- Pregunta: ¿Cómo se contactaron con Vd. y cuál es su relación comercial con la empresa?

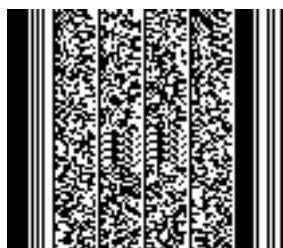
RESPUESTA: A través de una amiga me presentaron la posibilidad de realizar esta transacción. Me contactó **ALEXIS SILVA**.

7.- Pregunta: ¿Respecto de la acción de inicio de la actividad de Primera Categoría con facturación electrónica, fue Vd. el ejecutor de dicha acción? ¿Si no fue Vd.?, ¿quién lo hizo y por qué?

RESPUESTA: Sí, realice ampliación de giro, luego me guiaron de qué forma realizar la emisión de la factura.

8.- Pregunta: ¿Cómo financia la actividad de compra y venta de vehículos?

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 14-08-2019.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
80c0b367-de1a-48af-8d38-a631e6bb622e



Timbre Electrónico

RESPUESTA: HUAYRA TRADING SPA realiza la transacción de compra y venta, no pasando por mis manos flujo de dinero. Esto lo realiza el contador de la empresa. Luego de lo cual me entregan una comisión.

9.- Pregunta: ¿Cómo se efectúan los pagos de la venta de bienes realizados por su persona a la **SOCIEDAD COMERCIAL HUAYRA TRADING SPA?**

RESPUESTA: Lo hace en forma interna **HUAYRA TRADING SPA** a través de su contador; **ALEXIS** me confirmó que la transferencia por \$60.000 estaba realizada a mi cuenta.

10.- Pregunta: ¿Tiene conocimiento de las obligaciones tributarias asociadas a su actividad comercial?

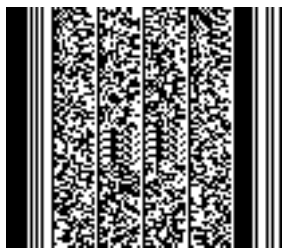
RESPUESTA: Sí. **HUAYRA TRADING SPA** quedó de realizar las declaraciones correspondientes a la transacción en el momento que corresponda, a través de su contador.

11.- Pregunta: ¿Tiene conocimiento Vd. que su situación personal se repita con otras personas?

RESPUESTA: Sí, a **PAULA DÍAZ**.

12.- Pregunta: Vd. indica que solo recibió el pago de una comisión de \$ 60.000, ¿Quién le pagó esa comisión y de qué forma le pagaron? ¿Quién realizó el pago y la presentación de la declaración de impuesto mensual, formulario 29 folio 6502454226?

RESPUESTA: El contador de **HUAYRA TRADING SPA** pagó la comisión a través de transferencia bancaria. El pago y la presentación de la



declaración de Impuesto Mensual que correspondiente a diciembre de 2017 la realizo el contador de **HUAYRA TRADING SPA**.

13.- Pregunta: ¿Conoce Vd. el domicilio ubicado en la calle Marín de Poveda N° 132, ¿Lomas de San Andrés, Concepción?

RESPUESTA: Sí, tengo conocimiento que esa es la oficina comercial de **HUAYRA TRADING SPA**; sin embargo, todo lo relacionado con ellos ha sido en forma virtual.

14.- Pregunta: ¿Tiene algo más que agregar a su declaración?

RESPUESTA: No

ñ.5) GERALDINE ESTEFANÍA QUIJADA QUIJADA (Emite a la actora la factura N° 1, de 24 de noviembre del 2017, por \$18.249.500.-):

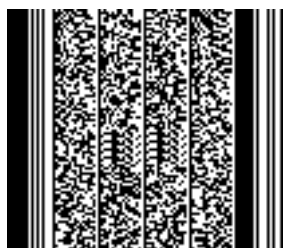
Aparece de fs. 218, como físico no escaneable, que El 13 de febrero del 2018 el **SII** toma declaración jurada a doña **GERALDINE ESTEFANÍA QUIJADA QUIJADA**, quien declara:

1.- ¿Cuáles han sido sus actividades económicas en los últimos seis años?

RESPUESTA: Era estudiante universitaria hasta el 2014. Desde el 2015 en adelante como dependiente en compañía de seguro hasta el 2017. Y en 2017 hasta la actualidad en **AFP CUPRUM**. Y paralelo a esto comencé con la iniciación de actividades en compra y venta de automóviles.

2.- Explique en pocas palabras: ¿en qué consiste su negocio u actividad comercial de Primera Categoría, iniciada el 1 de noviembre del 2017, relacionada con compra venta de vehículos?

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 14-08-2019.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
80c0b367-de1a-48af-8d38-a631e6bb622e



Timbre Electrónico

RESPUESTA: Yo compro un automóvil que lo paga en forma directa la empresa **HUAYRA TRADING** y ellos también me pagan la comisión en el momento del pago.

3.- ¿Vd. conoce a la **SOCIEDAD COMERCIAL HUAYRA TRADING SPA**, RUT 76.603.483-7 y/o a sus socios o representantes legales doña **CARMEN GLORIA ELÍAS LILLO**, RUT 12.599.650-7 y don **RODOLFO ENZON SILVA BRIONES**, RUT 14.373.349-1?

RESPUESTA: Sí. A **RODOLFO** lo conozco. Soy amiga de **ALEXIS**, hermano de **RODOLFO** y por él yo conocí la empresa.

4.- ¿Reconoce Vd. haber emitido la Factura Electrónica N° 1 que se le exhibe?

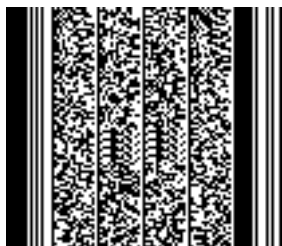
RESPUESTA: Sí. Yo tengo una amiga que es contadora y ella me ayudó.

5.- ¿Conoce a alguien más relacionado con esta empresa, por ejemplo, su contador?

RESPUESTA: No. Yo con **ALEXIS** hago todos los trámites y por mi contadora **XIMENA URIBE**.

6.- ¿Cómo se contactaron con Vd. y cuál es su relación comercial con la empresa?

RESPUESTA: A través de **ALEXIS**. Él me presentó a la empresa del hermano. Yo compro un automóvil y se los vendo a ellos directo.



7.- ¿Respecto de la acción de inicio de actividades de Primera Categoría con factura electrónica, fue Vd. la ejecutora de dicha acción? ¿Si no fue Vd., quien lo hizo y por qué?

RESPUESTA: Yo fui con mi contadora; ella me ayudó.

8.- ¿Cómo financia la actividad de compra y venta de vehículos?

RESPUESTA: Yo tengo un capital inicial, pero no lo ocupo, porque **HUAYRA**, al momento de yo hacer la compra, lo paga directo.

9.- ¿Cómo se efectúan los pagos de las ventas de bienes realizados por su persona a la **SOCIEDAD HUAYRA TRADING SPA**?

RESPUESTA: Es al contado. Yo hago la compra y en ese momento **HUAYRA** paga el valor del vehículo al contado y, en ese momento, me paga a mí la comisión. Es un valor fijo son cincuenta mil pesos. Ellos también se encargan de pagar el IVA.

10.- ¿Tiene conocimientos de las obligaciones tributarias asociadas a su actividad comercial?

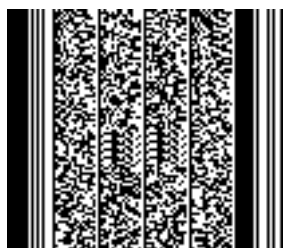
RESPUESTA: Sí. Por lo que me explica mi amiga contadora; después se hace una declaración y ella me ayuda en todo este proceso.

11.- ¿Tiene conocimientos que su situación personal se repita con otras personas?

RESPUESTA: Sí. No tengo conocimiento de qué persona y de cuantas son, pero conversando con **ALEXIS** tomé conocimiento de que hay otras personas.

12.- ¿Tiene algo más que agregar a su declaración?

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 14-08-2019.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
80c0b367-de1a-48af-8d38-a631e6bb622e



Timbre Electrónico

REPUESTA: No.

13.- Vd. es facturadora electrónica. ¿sabe quién utiliza su certificado digital?

RESPUESTA: Sí. Mi contadora **XIMENA URIBE**. Ella factura de acuerdo a la instrucción que yo le doy. La clave la tiene la contadora.

ñ.6.) ANDRÉS RAMSES GALLEGUILLOS ANDIA (Emite a la actora la factura N° 1, de 14 de noviembre del 2017, por \$14.621.530.-):

Aparece de fs. 218, como físico no escaneable que el 02 de febrero del 2018 el **SII** toma declaración jurada a don **ANDRÉS RAMSES GALLEGUILLOS ANDIA**, quien declara:

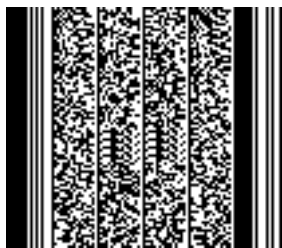
1.- ¿cuáles han sido sus actividades rentadas en los últimos seis años?

RESPUESTA: Trabajador independiente en fotografía desde hace más o menos 6 años.

2.- Explique en pocas palabras en qué consiste su negocio u actividad comercial de Primera Categoría, iniciada el 13 de noviembre del 2017. (compra venta de vehículos):

RESPUESTA: Yo no tengo relación con ese rubro; de hecho, cuando me di cuenta que lo tenía lo eliminé en forma inmediata. Es decir, nunca he trabajado en el rubro.

3.- ¿conoce a **SOCIEDAD COMERCIAL HUAYRA TRADING SPA**, R.U.T. 76.603.483-7 y/o a sus socios o RR.LL. Sres. **CARMEN GLORIA ELÍAS**



LILLO, R.U.T. 12.599.650-7 y **RODOLFO ENZON SILVA BRIONES**, R.U.T. 14.373.349-1?

RESPUESTA: No conozco físicamente a la empresa, pero conozco a la persona que me hizo el contacto **RODOLFO SILVA BRIONES**, que es el representante legal de dicha empresa.

4.- ¿Reconoce Vd. haber emitido la factura electrónica N° 1?

RESPUESTA: Yo nunca he emitido la factura. Lo que pasó es que yo le entregué mi clave personal del 511 y **RODOLFO** emitió dicha factura.

5.- ¿conoce a alguien más relacionado con esta empresa, por ej. su contador?

RESPUESTA: No.

6.- ¿Cómo se contactaron con Vd. y cuál es su relación comercial con la empresa?

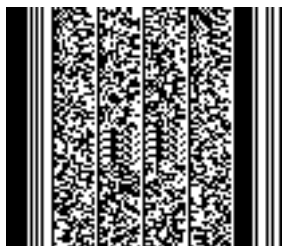
RESPUESTA: Por mi cuñado **GABRIEL SILVA** y no tengo ninguna relación comercial.

7.- Respecto de la acción de Inicio de Primera Categoría con facturación electrónica, ¿fue Vd. el ejecutor de dicha acción? ¿si no fue Vd. quién lo hizo y por qué?

RESPUESTA: El Sr. **RODOLFO** me guio para ampliar el rubro y como facturador electrónico, las razones fueron porque el Sr. **RODOLFO** no podía comprar directamente los vehículos a **TOYOTA** y por eso me solicitó iniciarme como facturador electrónico.

8.- ¿Cómo financia la actividad de compra y venta de Vehículos?

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 14-08-2019.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
80c0b367-de1a-48af-8d38-a631e6bb622e



Timbre Electrónico

RESPUESTA: La plata nunca pasó por mis manos, todo lo hizo el Sr. **RODOLFO**.

9. ¿Cómo se efectúan los pagos de las ventas de bienes realizados por su persona a la **SOCIEDAD HUAYRA TRADING SPA**?

RESPUESTA: Nunca recibí el valor total por la venta indicada en dicha factura. Por efectuar la acción de emitir la factura electrónica N° 1, recibí \$100.000.- (Cien mil pesos), de parte de **RODOLFO**, quien es el representante legal de la empresa.

10.- ¿Tiene conocimientos de las obligaciones tributarias asociadas a su actividad comercial?

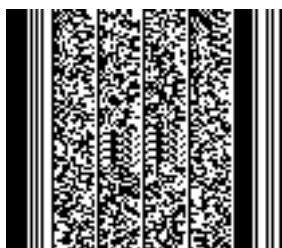
RESPUESTA: No.

11.- ¿Tiene conocimiento que su situación personal se repita con otras personas?

RESPUESTA: Sí, lo hizo mi cuñada (**CINTHYA LETICIA MARDONES MORALES** 15.007.025-2) y cuñado **GABRIEL SILVA** y quizás demás personas, pero no estoy seguro.

12.- Tiene algo más que agregar a su declaración?

RESPUESTA: Mi error fue el desconocimiento; a mí me solicitaron realizar la compra del vehículo, pero nunca pasó ningún dinero sobre dicha venta; recibí lo que indiqué anteriormente y desconocía totalmente lo que sucede con esto. Estoy dispuesto a solucionar mi situación tributaria en forma voluntaria.



ñ.7) MARCOS RODRIGO CAMPOS DELGADO (Emite a la actora la factura N° 1, de 24 de noviembre del 2017, por \$18.249.500.-¹⁵):

Aparece de fs. 218, como físico no escaneable que el 13 de febrero del 2018 el **SII** toma declaración jurada a don **MARCOS RODRIGO CAMPOS DELGADO**, quien declara:

1.- Pregunta: ¿Cuáles han sido sus actividades rentadas en los últimos años?

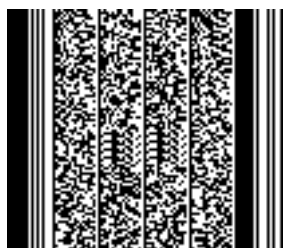
RESPUESTA: Actualmente, mi sueldo como trabajador de la Fundación **DEM (FUNDACIÓN NACIONAL PARA LA DEFENSA ECOLÓGICA DEL MENOR DE EDAD)** Fundación que tiene domicilio en calle Juan Antonio Ríos 1622, Coronel. El año 2017 recibí una comisión de \$50.000 (cincuenta mil pesos) por servir de proveedor a una automotora de Concepción, de la que no recuerdo el nombre, pero sí sé que su dueño es don **RODOLFO ENZO SILVA BRIONES**.

2.- Pregunta: Explique en pocas palabras en qué consiste su negocio u actividad comercial de Primera Categoría, iniciada el 29 de noviembre del 2017. (compra venta de vehículos):

RESPUESTA: Existe una automotora en Concepción, de la que no recuerdo el nombre ni dónde tiene domicilio, a la que la **TOYOTA** (negocio que distribuye vehículos de esa marca) no le vende vehículos directamente, para lo cual ellos, la automotora, a través de don **ALEXIS SILVA**, de quien desconozco su identidad completa, me contactó para que hiciera iniciación de actividades para que así ellos pudieran comprar un vehículo a mi nombre. Don **ALEXIS SILVA** me

¹⁵ Nuevamente el **SII** yerra en señalar, tanto la fecha como los valores de esta factura, en su contestación de fs. 60.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 14-08-2019.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
80c0b367-de1a-48af-8d38-a631e6bb622e



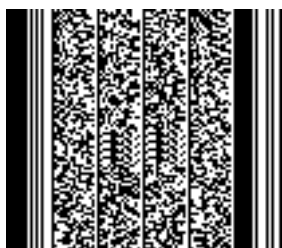
Timbre Electrónico

contactó a través de mi pareja doña **PAULA DÍAZ ESCALONA**, Rut 15.954.883-K., con domicilio en el sector Callao de Concepción, desconozco el nombre de la calle y del número de su domicilio. El dinero y la transacción del vehículo del que desconozco el modelo y año de que se trata y que se compró a la **TOYOTA** lo hizo la automotora directamente; nunca me pasaron dinero para la compra.

3. Pregunta: ¿Conoce a la **SOCIEDAD COMERCIAL HUAYRA TRADING SPA**, Rut 76.603.483-7 y/o a sus socios o RR.LL. Sres. **CARMEN GLORIA ELÍAS LILLO**, Rut 12.599.650-7 y **RODOLFO ENZO SILVA BRIONES**, Rut 14.373.349-1?

RESPUESTA: Entiendo que don **RODOLFO ENZO SILVA BRIONES** es hermano de don **ALEXIS SILVA**, que fue la persona que me contactó para que yo hiciera inicio de actividades en compraventa de vehículos. Entiendo además que don **RODOLFO ENZO SILVA BRIONES** es el dueño de la automotora para la cual se compró a mi nombre el vehículo **TOYOTA**. A doña **CARMEN GLORIA ELÍAS LILLO** no la conozco y no he oído hablar de ella. Don **ALEXIS SILVA** me informó, en alguna oportunidad, de la existencia de la **SOCIEDAD COMERCIAL HUAYRA TRADING SPA**, Rut 76.603.483-7, para explicarme el motivo por el cual necesitaban que yo hiciera iniciación de actividades y se pudiera comprar un vehículo a mi nombre. Esta sociedad es distinta de la automotora para la cual se compró el vehículo a mi nombre.

4. Pregunta: ¿Reconoce Vd. haber emitido la factura electrónica N° 1?



RESPUESTA: Sí, después de haber comprado a mi nombre el vehículo **TOYOTA**, se emitió mi factura electrónica N° 1, la que me autorizaron en el **SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS** después de haber hecho iniciación de actividades. La factura fue emitida por la persona encargada de la contabilidad de la automotora de la que es dueño don **RODOLFO ENZON SILVA BRIONES**, con mi consentimiento. Yo sabía que la factura electrónica N° 1 se emitiría para la venta del vehículo que se compró a mi nombre a la **SOCIEDAD COMERCIAL HUAYRA TRADING SPA**.

5.- Pregunta: ¿Conoce a alguien más relacionado con esta empresa?

RESPUESTA: No conozco a nadie de la automotora de la que es dueño don **RODOLFO ENZO SILVA BRIONES** ni de la **SOCIEDAD COMERCIAL HUAYRA TRADING SPA**.

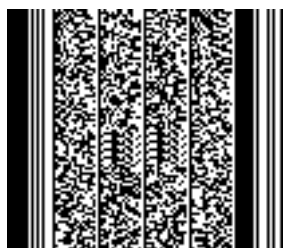
6.- Pregunta: ¿Cómo se contactaron con Vd. y cuál es su relación comercial con la empresa?

RESPUESTA: A través de don **ALEXIS SILVA**. No tengo ninguna relación con la Automotora que compró el vehículo, ni siquiera sé dónde lo compraron y tampoco tengo relación con la **SOCIEDAD COMERCIAL HUAYRA TRADING SPA** a la que se le vendió el mismo vehículo.

7.- Pregunta: Respecto de la acción de inicio de la actividad de Primera Categoría con facturación electrónica, ¿fue Vd. el ejecutor de dicha acción? ¿Si no fue Vd., quién lo hizo y por qué?

RESPUESTA: No, el inicio de actividades en compra venta de automóviles al por menor se hizo virtualmente de acuerdo a lo que **ALEXIS SILVA**

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 14-08-2019.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
80c0b367-de1a-48af-8d38-a631e6bb622e



Timbre Electrónico

me comentó, y la acción fue ejecutada por la persona que está a cargo de la contabilidad de la automotora para la cual se compró a mi nombre el vehículo.

8.- Pregunta: ¿Cómo financia la actividad de compra y venta de vehículos?

RESPUESTA: Yo no financio la compra de vehículos. El vehículo que se compró a la **TOYOTA** y que posteriormente se vendió según mi factura N° 1 a la **SOCIEDAD COMERCIAL HUAYRA TRADING SPA**, fue financiada por la automotora de la que es dueño don **RODOLFO ENZON SILVA BRIONES**.

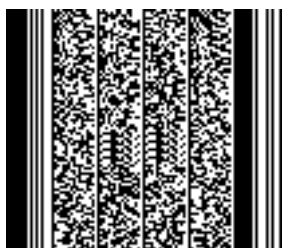
9.- Pregunta: ¿Cómo se efectúan los pagos de la venta de bienes realizados por su persona a la **SOCIEDAD COMERCIAL HUAYRA TRADING SPA**?

RESPUESTA: La **SOCIEDAD COMERCIAL HUAYRA TRADING SPA** no me efectuó ningún pago por la venta del vehículo **TOYOTA** efectuada de acuerdo a que señala mi factura electrónica N° 1, porque la transacción real fue entre la Automotora, de propiedad de don **RODOLFO ENZON SILVA BRIONES** y la **SOCIEDAD COMERCIAL HUAYRA TRADING SPA**. (de la que también es dueño don **RODOLFO ENZON SILVA BRIONES**).

10.- Pregunta: ¿Tiene conocimiento de las obligaciones tributarias asociadas a su actividad comercial?

RESPUESTA: En detalle no, sé que es una actividad afecta a impuesto solamente.

11.- Pregunta: ¿Tiene conocimiento Vd. que su situación personal se repita con otras personas?



RESPUESTA: No, no lo podría afirmar.

12.- Pregunta: Vd. indica que solo recibió el pago de una comisión de \$ 50.000, ¿quién le pagó esa comisión y de qué forma le pagaron? ¿quién realizó el pago y la presentación de la declaración de impuesto mensual, Formulario 29, folio 6502447406?

RESPUESTA: la comisión de \$50.000 me la pagaron con una transferencia a mi cuenta Rut y **ALEXIS SILVA** me informó de ello. Los trámites tributarios asociados a mi iniciación de actividades y declaraciones de impuestos fueron realizados por la persona encargada de la contabilidad de la automotora de la que es dueño don **RODOLFO ENZO SILVA BRIONES**.

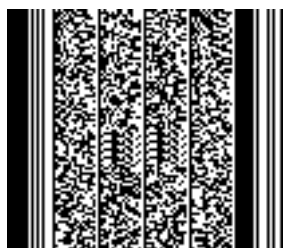
13.- Pregunta: ¿Conoce Vd. el domicilio ubicado en la calle Marín de Poveda N° 132, Lomas de San Andrés, Concepción?

RESPUESTA: No, solo cuando se me pide hacer iniciación de actividades en el **SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS** escuché de esa dirección.

14.- Pregunta: ¿Tiene algo más que agregar a su declaración?

RESPUESTA: no, solo recalcar que el monto de dinero para la compra de un vehículo no lo manejo ya que mis ingresos no me lo permiten. Mi intención jamás fue la de participar en algún tipo de acción fraudulenta en términos tributarios.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 14-08-2019.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
80c0b367-de1a-48af-8d38-a631e6bb622e



Timbre Electrónico

ñ.8) JOSE VALENZUELA VILLARROEL (Emite a la actora la factura N° 1, de 30 de diciembre del 2017, por \$14.717.789.-¹⁶)

Aparece de fs. 218, como físico no escaneable que el 5 de enero del 2018 el **SII** toma declaración jurada a don **JOSE VALENZUELA VILLARROEL**, quien declara:

1.- ¿Cuáles han sido sus actividades rentadas en los últimos seis años?

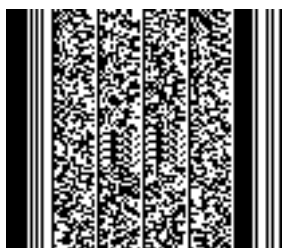
RESPONDE: Estoy trabajando hace 2 años en la **MUNICIPALIDAD DE IQUIQUE** como albañil, y también en el Supermercado desde hace 4 años como cajero. En el Supermercado, trabajo con contrato y en la **MUNICIPALIDAD** estoy contratado a honorarios.

2.- Explique en pocas palabras en qué consiste su negocio u actividad comercial de Primera Categoría, iniciada el 29 de diciembre de 2017.

RESPONDE: Según me explicó el primo del representante de la empresa, don **GABRIEL SILVA**, la empresa me utiliza para comprar vehículos a la **TOYOTA**, ya que la esta empresa no le vende más de 2 vehículos a **HUAYRA TRADING SPA**, por lo que entiendo, la **TOYOTA** no quiere que la empresa haga negocios con sus vehículos. En virtud de lo anteriormente señalado, no es real la actividad o giro que inicié el pasado 29 de diciembre de este año.

3.- ¿Conoce a **SOCIEDAD COMERCIAL HUAYRA TRADING SPA**, R.U.T. 76.603.483-7 y/o a sus socios o RR.LL. Sres. **CARMEN GLORIA ELÍAS**

¹⁶ Nuevamente el **SII** yerra al individualizar esta factura a fs. 60 vlta de su contestación, esta vez en cuanto a su fecha.



LILLO, R.U.T. 12.599.650-7 y **RODOLFO ENZON SILVA BRIONES**, R.U.T. 14.373.349-1?

RESPONDE: Conozco a la empresa, pero no a sus socios y/o representantes legales anteriormente indicados. Conozco al primo de don **RODOLFO SILVA**, a **GABRIEL SILVA**, quien es la persona que me explicó esta operación y fue quien me contactó.

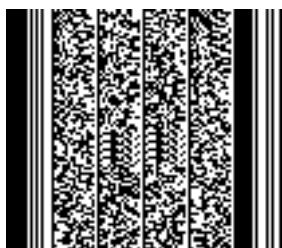
4.- ¿Conoce a alguien más relacionado con esta empresa, por ej. su contador?

RESPONDE: A nadie más, solo al primo del socio de la empresa, **GABRIEL SILVA**, como ya indiqué

5.- ¿Cómo se contactaron con Vd. y cuál es su relación comercial con la empresa?

RESPONDE: El primo de **RODOLFO SILVA BRIONES**, quien es el socio de la empresa, es la persona que me contactó. Su nombre es **GABRIEL SILVA**. Lo conozco ya que trabajo con él en la **MUNICIPALIDAD DE IQUIQUE**, es de profesión eléctrico. Él me explicó la operación que le indiqué en la segunda pregunta; esto es, que la empresa me utiliza para comprar vehículos a la **TOYOTA**, ya que la esta empresa no le vende más de 2 vehículos a **HUAYRA TRADING SPA**. Después de que la **TOYOTA** me vende el vehículo, yo se lo vendo a **HUAYRA**. Yo no fui a la **TOYOTA** a retirar el vehículo y nunca lo he visto. Tampoco recuerdo haber firmado un poder a una tercera persona para que fuera a retirarlo. Por esta operación la empresa me ofreció el pago de \$100.000. Este monto ofrecido era por vehículo y solo alcancé a comprar y vender uno.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 14-08-2019.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
80c0b367-de1a-48af-8d38-a631e6bb622e



Timbre Electrónico

6.- Respecto del termino de giro de 2º Categoría e Inicio de Primera Categoría con facturación electrónica, ¿fue Vd. el ejecutor de dicha acción? ¿Si no fue Vd., quién lo hizo y por qué?

RESPONDE: Yo no fui, pero le entregué mi clave para ingresar a mi sesión del **SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS** a la persona que me contactó, **GABRIEL SILVA**, ya que me la solicitó porque debían hacer un documento en la página (del **SII**). Según lo que me explicó la contadora de la empresa, es la persona que hacía ese trámite. Nunca me explicaron en qué iba a consistir, solo me dijeron que no me iba a afectar. Tampoco tengo conocimiento de que se me haya emitido una factura por la compra del vehículo ni haber emitido una factura por la venta.

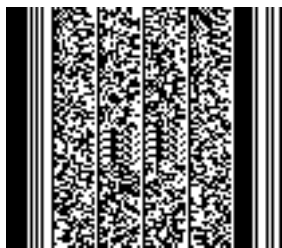
7.- ¿Cómo financia la actividad de compra y venta de Vehículos?

RESPONDE: Yo no la financio, la empresa **SOCIEDAD COMERCIAL HUAYRA TRADING SPA** hace todo.

8.- ¿Cómo se efectúan los pagos de las ventas de bienes realizados por su persona a la **SOCIEDAD HUAYRA TRADING SPA**?

RESPONDE: No existe pago alguno por la sociedad a mi persona; sólo me utilizan para comprar los vehículos a la **TOTOYA**, como ya referí anteriormente. Por ello recibiría el pago acordado de \$100.000, que, en todo caso, aun no me pagan.

9.- ¿Tiene conocimientos de las obligaciones tributarias asociadas a su actividad comercial?



RESPONDE: No, ninguno. No tenía idea de este cambio de actividades, del término de giro, ni que me iban a iniciar actividades en la venta de vehículos. Sólo me enteré porque en la **MUNICIPALIDAD** me indicaron que no podía emitir las boletas de honorarios ya que había sido eliminado la Segunda Categoría.

10.- ¿Tiene conocimiento que su situación personal se repita con otras personas?

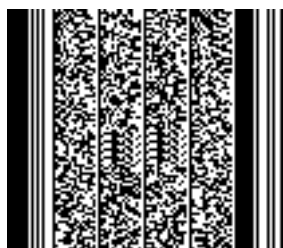
RESPONDE: Sí, creo que son unas 15 personas aproximadamente, por lo que vi, ya que **GABRIEL SILVA** les pregunta a personas en el trabajo si pueden hacer esta operación.

11.- ¿Tiene algo más que agregar a su declaración?

RESPONDE: No.

o) A consecuencia de todo lo anterior, el 27 de agosto del 2018 el **SII** emite su Res. Ex. N° **303**, corriente a fs. 20, relativa a la solicitud de devolución por el periodo diciembre del 2017, en la cual señala que, según consta en acta de entrega y acceso documentación, Formulario 3309, de 5 de enero del 2018, que el contribuyente aportó los documentos que allí indica. Que, conforme al análisis de los antecedentes obtenidos durante la tramitación de la petición de devolución y en virtud del artículo de 23° de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, el contribuyente *no* logró establecer la efectividad de las operaciones consignadas en las facturas anotadas, en el periodo de diciembre de 2017, en el Registro de Compras respectivo, y de las cuales se da cuenta en el siguiente cuadro:

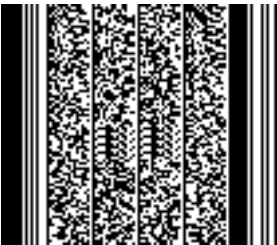
Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 14-08-2019.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
80c0b367-de1a-48af-8d38-a631e6bb622e



Timbre Electrónico

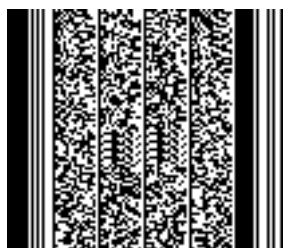
RUT PROVEEDOR	Nº FACTURA	FECHA DOCUMENTO	NETO	IVA	TOTAL	DESCRIPCION
11817180-2	8	29-12-2017	\$23.159.700	\$4.400.343	\$27.560.043	TOYOTA NEW 4RUNNER LTD.
11817180-2	6	29-12-2017	\$12.234.500	\$ 2.324.555	\$ 14.559.055	TOYOTA NBN RAV4MT
11817180-2	7	29-12-2017	\$ 12.313.090	\$ 2.339.487	\$ 14.652.577	TOYOTA NEW RAV4MT
11817180-2	1	29-12-2017	\$12.235.678	\$ 2.324.779	\$ 14.560.457	TOYOTA NEW RAV4 MT
11817180-2	5	529-12-2017	\$ 15.324.800	\$ 2.911.712	\$ 18.236.512	TOYOTA NEW RAV4SL AT
18921464-2	1	129-12-2017	\$ 12.367.890	\$ 2.349.899	\$ 14.717.789	TOYOTA NEW RAV4MT
8550683-8	1	29-12-2017	\$19.957.600	\$ 3.791.944	\$ 23.749.544	TOYOTA 4RUNNER SRS
13330810-5	1	14-11-2017	\$ 12.123.000	\$ 2.303.370	\$ 14.426.370	TOYOTA NEW RAV 4MT
15007695-1	1	14-11-2017	\$ 12.287.000	\$ 2.334.530	\$ 14.621.530	TOYOTA NEW RAV4 MI
1593913-3	2	209-12-2017	\$ 23.589.500	\$ 4.482005	\$ 28.071.505	TOYOTA NEW 4RUNNER LTD
15671328-7	1	24-11-2017	\$ 15.335.714	\$ 2.913.786	\$ 18.249.500	TOYOTA MODELO :RAV4
16154999-1	1	20-12-2017	\$23.159.244	\$ 4.400.256	\$ 27.559.500	MARCA TOYOTA MODELO 4RUN NER 4X4
16328323-9	1	01-12-2017	\$ 19.957.563	\$ 3.791.937	\$ 23.749.500	TOYOTA MODELO 4RUNNER 4X4
17709705-5	1	31-12-2017	\$ 15324.678	\$ 2911.689	\$ 18.236.367	TOYOTA NEW RAV4SL
6696776-K	2	204-12-2017	\$ 12.225.900	\$ 2.322921	\$ 14.548.821	NEW RAV4LWO 2,04x4
9361389-9	1	14-11-2017	\$ 19.978.000	\$ 3.795.820	\$ 23.773.820	TOYOTA 4RUN NER SRS
9997591-1	1	125-12-2017	\$ 23.160.767	\$ 4.400.546	\$ 27.561.313	TOYOTA NEW 4RUNNER LTD

En consecuencia, con fecha 16 de marzo del 2018, el Director Regional Subrogante del **SERVICIO**, dicta Resolución Exenta N° **91**, resolviendo “No Ha Lugar” a la solicitud de devolución IVA Exportador presentada por el contribuyente, con fecha 3 de enero del 2018, por el período de diciembre de 2017. Que con el objeto de comprobar la exactitud de las declaraciones presentadas por el contribuyente y así obtener información y antecedentes relativos a impuestos que se adeuden o pudieren adeudarse, haciendo uso de la facultad legal que le concede el artículo 63° del Código Tributario a ese **SERVICIO**, se notifica, el día 16 de marzo del 2018, vía correo electrónico al contribuyente, la Citación N° 8, de la misma fecha. En ese sentido, se citó el siguiente Concepto “A”: *“Crédito fiscal amparado en facturas no fidedignas” respecto del periodo de diciembre de 2017, declarado en el Formulario 29 de Declaración y Pago Simultáneo Mensual Folio N° 6492560936, debiendo acreditar la efectividad de las operaciones consignadas en las facturas detalladas en el Considerando 3°.*” El contribuyente, con fecha 16 de abril del 2018, solicita



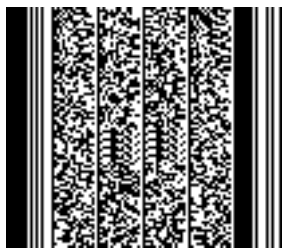
ampliación del plazo para dar respuesta a la respectiva citación, requerimiento al cual se accedió, ampliándose el plazo en un mes, según consta en Resolución N° 125, del 16 de abril del 2018. Con fecha 16 de mayo siguiente, el contribuyente presenta contestación a la citación N° 8, aportando escrito y antecedentes, tales como facturas de exportación, reconocimientos de mandatos sin representación, Formularios 29, MIC/DTA, notas de venta, facturas electrónicas de proveedores, entre otros, y que se encuentran claramente detallados en el mismo escrito de contestación, desde la página N° 10 a la N° 15, para ser analizados por ese **SERVICIO**, y, en definitiva, se tenga por contestada la citación, aclaradas las observaciones formuladas y conciliado el Concepto “A” citado, con la pretensión de obtener la devolución solicitada. En ese sentido, refiere en el escrito de contestación, que los denominados “proveedores” eran realmente mandatarios sin representación de **HUAYRA TRADING SPA** por lo cual, en la especie, quienes adquirirían eran los proveedores, pero con la obligación de rendir cuenta y traspasar los efectos jurídicos de la compra al mandante, **HUAYRA TRADING SPA**. Añade que la forma de traspasar los vehículos era mediante la emisión de facturas dado que el título traslativo de dominio era el mandato sin representación. Por esta gestión, los mandatarios recibían una comisión la cual correspondía a la diferencia entre el precio de adquisición y el precio de venta, margen que quedaba reflejado en las respectivas facturas emitidas a **HUAYRA TRADING SPA**. Además, argumenta que durante el proceso de fiscalización se acompañaron los comprobantes de depósito bancarios que dan cuenta del pago por parte de los proveedores a la automotora, motivo por el cual no puede

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 14-08-2019.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
80c0b367-de1a-48af-8d38-a631e6bb622e



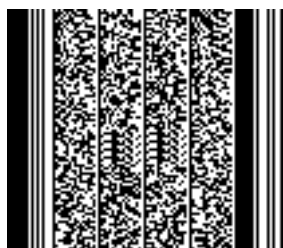
Timbre Electrónico

desconocerse la efectividad de las operaciones. Al respecto, cabe hacer presente, en primer término, que todos los contratos de mandatos acompañados por el contribuyente fueron celebrados *con posterioridad* a la fecha de las operaciones de compra y venta lo cual, evidentemente, les resta validez probatoria para esos efectos. No obstante lo anterior, en relación al mandato sin representación que el contribuyente arguye que existe entre él y sus proveedores, cabe indicar que ese **SERVICIO**, en numeradas ocasiones, ha expresado -y tal como señala el contribuyente en su respuesta a la citación- que, a diferencia del mandato con representación, los efectos patrimoniales de los actos que celebre el mandatario se radican en su propio patrimonio. Por tanto, jurídicamente quien contrata es el mandatario por lo cual las facturas, tal como ocurrió en los hechos descritos, deben emitirse a nombre del mandatario y es éste quien tiene derecho al respectivo crédito fiscal. Ahora bien, los efectos patrimoniales de los actos celebrados con ocasión del mandato sin representación se traspasan al mandante en el momento en el que el mandatario cumple con su obligación de rendir cuenta. En ese momento, el mandatario- debe traspasar la nuda propiedad (sic) de los vehículos adquiridos en cumplimiento del mandato y el mandante debe reembolsar al mandatario los gastos en qué incurrió por el mismo concepto; esto es, el precio de adquisición de los vehículos más el respectivo impuesto que fue pagado a la automotora. Estas cantidades, que se entregan en razón de la obligación de reembolso, no constituyen una remuneración por servicio alguno prestado, sino que constituye un mero reintegro de las expensas incurridas por el mandatario en el cumplimiento del mandato, siendo ésta la única razón que sirve de fundamento



a la devolución y, en este sentido, no se debe emitir factura alguna por este concepto, bastando la emisión de cualquier otro documento interno que acredite fehacientemente la operación realizada. Lo anterior, sin perjuicio de la obligación que pudiere tener el mandatario de emitir una factura o boleta por la remuneración percibida por la ejecución del mandato, en el evento en que ello así hubiere sido acordado entre las partes. En consecuencia, bajo la figura jurídica de un mandato sin representación, **HUAYRA TRADING SPA** no tiene derecho a utilizar como crédito el Impuesto a las Ventas y Servicios que fue recargado en las compras de vehículos que efectuaron sus mandatarios sin representación. Solo podría tener derecho a la utilización del crédito fiscal por las eventuales facturas que pudieren corresponder emitir a los mandatarios por concepto de remuneración percibida por la ejecución del mandato. Por otro lado, y en relación a la afirmación que efectúa el contribuyente en su contestación a la citación N° 8, de que durante el proceso de fiscalización se acompañaron los comprobantes de depósito bancarios que dan cuenta del pago por parte de los proveedores a la automotora, motivo por el cual no puede desconocerse la efectividad de las operaciones, cabe hacer presente que dichos comprobantes responden a cantidades de dinero que **HUAYRA TRADING SPA** ha recibido en sus cuentas bancarias, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, por parte de terceros y que, por tanto, no permiten establecer los supuestos pagos efectuados a los proveedores o mandatarios. Sin perjuicio que lo señalado en los considerandos 7° y 8° precedentes es suficiente para que ese **SERVICIO** pueda pronunciarse respecto a la utilización como crédito, por parte de **HUAYRA TRADING SPA**, del IVA recargado en las facturas

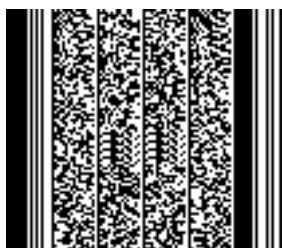
Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 14-08-2019.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
80c0b367-de1a-48af-8d38-a631e6bb622e



Timbre Electrónico

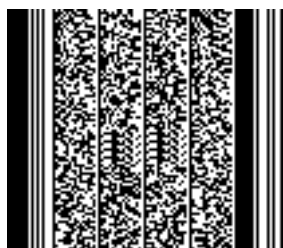
sindicadas en el Considerando 3º de la referida Resolución, cabe tener presente que los supuestos proveedores declararon ante funcionarios de ese **SERVICIO**, no haber realizado estas operaciones. Más aún, en algunos casos desconocen la simple acción de emitir las facturas electrónicas o de ser partícipes de la operatoria que involucra la adquisición y posterior venta de los vehículos, desde saber qué vehículo comprar, dónde comprar y de cómo se efectúa el pago de los vehículos a las automotoras. En otros casos señalan haber ejecutado dichas operaciones con una motivación o finalidad distinta a la de adquirir los vehículos para su posterior reventa, la cual consistía en un pago en dinero por efectuar la compra del vehículo y luego la venta del mismo al contribuyente solicitante. Asimismo, los supuestos proveedores, declaran ser contribuyentes de Impuesto de Segunda Categoría y que la ampliación de sus giros a venta al por menor de vehículos fue realizada con el único objeto de quedar afectos al Impuesto a las Ventas y Servicios. En corolario a lo anterior, según la información registrada en los sistemas informáticos de ese **SERVICIO**, se puede establecer que la *mayoría*¹⁷ de los supuestos proveedores tienen solo una factura de venta emitida, que corresponde a la venta que se hizo al contribuyente **HUAYRA TRADING SPA**. Previo a ello, -tal como consta en las Declaraciones Juradas ya referidas-, no tenían una actividad comercial que los facultara para emitir facturas. Es más, a la fecha no han emitido nuevas facturas por operaciones de venta de vehículos. De esta forma, los hechos descritos en el párrafo precedente no vienen más que a

¹⁷ La expresión “mayoría” es efectiva pues el proveedor y mandatario **PEREZ TAUCARE** le emitió 5 facturas a la reclamante.



confirmar lo declarado por los supuestos proveedores evidenciando, por tanto, que éstos no son contribuyentes sujetos al Impuesto a las Ventas y Servicios toda vez que la realización de una única operación de venta no permite calificarlos como personas que se dedican, en forma habitual, a la venta de bienes corporales muebles e inmuebles y, consecuentemente, considerados vendedores al amparo del numeral 3º, del artículo 2º, de la Ley sobre Impuestos a las Ventas y Servicios. Por lo tanto, en la especie no se configura el hecho gravado básico de venta, toda vez que quienes vendieron los vehículos a **HUAYRA TRADING SPA** no son vendedores a la luz de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios. En este contexto, por expresa disposición de los numerales 2º y 5º, del artículo 23º, de la ya citada ley, no procede el derecho a crédito fiscal respecto de las siguientes facturas sindicadas en el considerando 3º, toda vez que fueron otorgadas por personas que resultaron no ser contribuyentes de este impuesto y, consecuentemente, por no constituir un hecho gravado de esta Ley. De este modo, sea por la existencia de un mandato sin representación o bien por tratarse de proveedores que, para estos efectos, carecen de la calidad de vendedores habituales de vehículos, adicionalmente a que no se acreditó la efectividad de las operaciones cuestionadas, el contribuyente **HUAYRA TRADING SPA** no tiene derecho hacer uso y/o pedir la devolución del crédito fiscal recargado en las facturas detalladas en el Considerando 3º, por lo cual en lo resolutivo rechaza el derecho a la utilización del crédito fiscal recargado en las facturas referidas en el Considerando 3º y, por tanto modifica el remante de crédito fiscal IVA, declarado en el código 77, por el contribuyente **HUAYRA TRADING SPA**, en su Declaración

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 14-08-2019.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
80c0b367-de1a-48af-8d38-a631e6bb622e



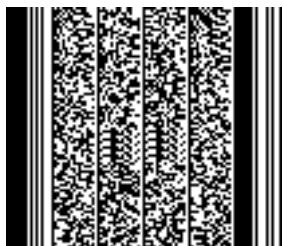
Timbre Electrónico

y Pago Simultáneo Mensual, Formulario 29 Folio N° 6492560936, correspondiente al periodo tributario de diciembre 2017, por el monto de \$0.-

p) Corre a fs. 100 Res. Ex. N° 311, de fecha 1 de septiembre del 2018, relativa a la solicitud de devolución de IVA exportador por el periodo mayo del 2018, en la cual se señala que, según consta en acta de entrega y acceso documentación, Formulario 3309, de 28 de junio del 2018, que el contribuyente aportó los documentos que allí indica. Con esa misma fecha, el Director Regional dicta la Resolución Exenta N° 231, donde dispone Fiscalización Especial Previa (**FEP**) a la solicitud de devolución IVA Exportador presentada por el contribuyente, la que es notificada en la misma fecha por correo electrónico, en virtud del artículo 11° del Código Tributario. Que en esa misma fecha se notifica al contribuyente Notificación N° 69, para que presente antecedentes que permitan acreditar las operaciones por las cuales ha solicitado la devolución de IVA, desde que se origina el remanente de crédito fiscal. Con fecha 9 de julio siguiente el contribuyente aporta los antecedentes que se indican en el numeral 5 de fs. 101. En consecuencia, el 9 de julio siguiente, el Director Regional, dicta su Resolución Exenta N° 245, para el aviso de vencimiento de 15 días de la Fiscalización Especial Previa (**FEP**). Las facturas correspondientes a la solicitud de devolución se encuentran anotadas, en los periodos de marzo y mayo de 2018, en el Registro de Compras respectivo, y se detallan en el siguiente cuadro:

RUT PROVEEDOR	N° Fact	Fecha Dec	NETO	IVA	TOTAL	Descripción
8781830-6	1	03-03-2018	\$ 23.501.400	\$ 4.465.266	\$ 27.966.666	TOYOTA NEW 4RUNNER LTD
17263356-0	1	20-05-2018	\$ 11.603.450	\$ 2.204.656	\$ 13.808.106	TOYOTA NEW RAV4 MT
18485906-8	3	20-05-2017	\$ 11.630.345	\$ 2.209.766	\$ 13.840.111	TOYOTA NEW RAV4 MT
8643802-K	1	22-05-2018	\$ 11.740.000	\$ 2.230.600	\$ 13.970.600	TOYOTA NEW RAV4 MT

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 14-08-2019.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
80c0b367-de1a-48af-8d38-a631e6bb622e



Timbre Electrónico

Reiterando en lo demás los mismos antecedentes señalados a propósito de la transcripción de la Res. Ex. 303 de fs. 20, concluyendo en lo resolutivo de fs. 102 denegando la solicitud de devolución de IVA crédito fiscal de \$11.181.674.- respecto del IVA crédito fiscal recargado en las facturas sindicadas en el cuadro precedente y declaradas en el F-29, folio N° 6551547856, de marzo del 2018 y F-29, folio 6581035656 de mayo del 2018, sobre las cuales se efectúa la solicitud de devolución del periodo mayo de ese mismo año.

q) En contra de las denegatorias anteriores, se reclama a fs. 1 y 80.

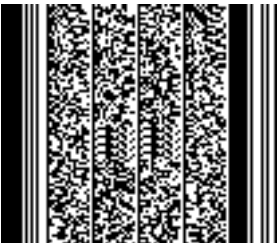
IV.- HECHOS CONTROVERTIDOS:

6- Que acorde a la resolución de fs. 151, modificada a fojas 160 vlt., son hechos sustanciales pertinentes y controvertidos los siguientes:

a) Procedencia de la devolución del IVA exportador contenido en las solicitudes de fechas 3 de enero y 26 de junio, ambas de 2018, por los periodos diciembre del 2017 y mayo de 2018, por los montos de **\$54.158.095.-** y de **\$11.181.674.-** respectivamente; emanados de las facturas de venta señaladas en el punto N° 3, de la Res. N°303, de fs. 21 y punto N°4 de la Res. N° 91, de fs. 48 (ambas para diciembre del 2017) y punto N°7 de la Resolución N° 311, de fs. 101, emitidas por los siguientes proveedores:

RUT PROVEEDOR	NRO. FACTURA	FECHA DOC.	NETO	IVA	TOTAL
11.817.180-2	8	29-12-2017	\$23.159.700	\$4.400.343	\$27.560.043
11.817.180-2	6	29-12-2017	\$12.234.555	\$2.324.555	\$14.559.055
11.817.180-2	7	29-12-2017	\$12.313.090	\$2.339.487	\$14.652.577
11.817.180-2	1	29-12-2017	\$12.235.678	\$2.324.779	\$14.560.457
11.817.180-2	5	29-12-2017	\$15.324.800	\$2.911.712	\$18.236.512
18.921.464-2	1	29-12-2017	\$12.367.890	\$2.349.899	\$14.717.789
8.550.683-8	1	29-12-2017	\$19.957.600	\$3.791.944	\$23.749.544

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 14-08-2019.
 Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
 80c0b367-de1a-48af-8d38-a631e6bb622e



Timbre Electrónico

13.330.810-5	1	14-11-2017	\$12.123.000	\$2.303.370	\$14.426.370
15.007.695-1	1	14-11-2017	\$12.287.000	\$2.334.530	\$14.621.530
15.993.913-3	2	09-12-2017	\$23.589.500	\$4.482.005	\$28.071.505
15.671.328-7	1	24-11-2017	\$15.335.714	\$2.913.786	\$18.249.500
16.154.999-1	1	20-12-2017	\$23.159.244	\$4.400.256	\$27.559.500
16.328.323-9	1	01-12-2017	\$19.957.563	\$3.791.937	\$23.749.500
17.709.705-5	1	31-12-2017	\$15.324.678	\$2.911.689	\$18.236.367
6.696.776-K	2	04-12-2017	\$12.225.900	\$2.322.921	\$14.548.821
9.361.389-9	1	14-12-2017	\$19.978.000	\$3.795.820	\$23.773.820
9.997591-1	1	24-12-2017	\$23.160.767	\$4.400.546	\$27.561.313
TOTAL			\$284.734.679	\$54.099.579	\$338.834.203
RUT PROVEEDOR	NRO. FACTURA	FECHA DOC.	NETO	IVA	TOTAL
8.781.830-6	1	03-03-2018	\$23.501.400	\$4.465.266	\$27.966.666
17.263.356-0	1	20-05-2018	\$11.603.450	\$2.204.656	\$13.808.106
18-485.906-8	3	20-05-2018	\$11.630.345	\$2.209.766	\$13.840.111
8.643.802-K	1	22-05-2018	\$11.740.000	\$2.230.600	\$13.970.600
TOTAL			\$58.475.195	\$11.110.287	\$69.585.482

- b)

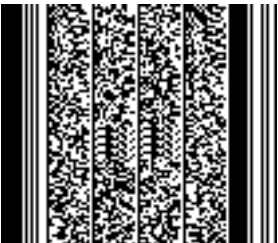
Efectividad de estar enterado en arcas fiscales el monto del Impuesto Valor Agregado de las facturas consideradas falsas por el **SII** y señaladas anteriormente.
- c)

Efectividad que los proveedores antes individualizados son “vendedores”, en los términos del N° 3, del artículo 2°, del D.L. N° 825 y 4° de su Reglamento.
- d)

Efectividad material de las operaciones impugnadas por el **SII** en la Resolución N°303 a fojas 21; ratificadas en la Resolución 91 a fojas 48; y en la Resolución N°311 a fojas 101.
- e)

Efectividad de haberse pagado las ventas realizadas entre los proveedores detallados en la letra a) del auto de prueba y la empresa reclamante, **HUAYRA TRADING SPA.**, RUT 76.603.483-7, montos y forma de pago.

V.- NORMATIVA APLICABLE.



7.- Para resolver esta controversia son necesarias las siguientes normas legales y reglamentarias:

A.- CÓDIGO TRIBUTARIO:

a) El artículo 6°, letra B, Nros. 5 y 9 disponen que: *“Corresponde al Servicio de Impuestos Internos el ejercicio de las atribuciones que le confiere su Estatuto Orgánico, el presente Código y las leyes y, en especial, la aplicación y fiscalización administrativa de las disposiciones tributarias.*

Dentro de las facultades que las leyes confieren al Servicio, corresponde:

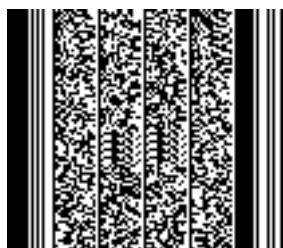
B. A los Directores Regionales en la jurisdicción de su territorio:

5.- *Resolver administrativamente todos los asuntos de carácter tributario que se promuevan, incluso corregir de oficio, en cualquier tiempo, los vicios o errores manifiestos en que se haya incurrido en las liquidaciones o giros de impuestos.*

Sin embargo, el Director Regional no podrá resolver peticiones administrativas que contengan las mismas pretensiones planteadas previamente por el contribuyente en sede jurisdiccional.”

b) El artículo 17°, inciso I, dispone que: *“Toda persona que deba acreditar la renta efectiva, lo hará mediante contabilidad fidedigna, salvo norma en contrario.”* A su vez, el artículo 16° anterior, refiere que *“En los casos en que la ley exija llevar contabilidad, los contribuyentes deberán ajustar los sistemas de ésta y los de confección de inventarios a prácticas contables adecuadas, que reflejen claramente el movimiento y resultado de sus negocios.”*

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 14-08-2019.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
80c0b367-de1a-48af-8d38-a631e6bb622e



Timbre Electrónico

c) El Artículo 21° indica que: *“Corresponde al contribuyente probar con los documentos, libros de contabilidad u otros medios que la ley establezca, en cuanto sean necesarios u obligatorios para él, la verdad de sus declaraciones o la naturaleza de los antecedentes y monto de las operaciones que deban servir para el cálculo del impuesto.*

El Servicio no podrá prescindir de las declaraciones y antecedentes presentados o producidos por el contribuyente y liquidar otro impuesto que el que de ellos resulte, a menos que esas declaraciones, documentos, libros o antecedentes no sean fidedignos. En tal caso, el Servicio, previos los trámites establecidos en los artículos 63 y 64 practicará las liquidaciones o reliquidaciones que procedan, tasando la base imponible con los antecedentes que obren en su poder. Para obtener que se anule o modifique la liquidación o reliquidación, el contribuyente deberá desvirtuar con pruebas suficientes las impugnaciones del Servicio, en conformidad a las normas pertinentes del Libro Tercero.”

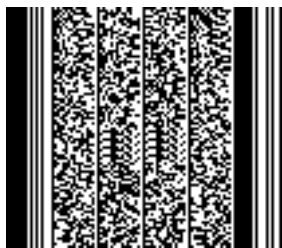
d) El artículo 126° dispone que *“No constituirán reclamo las peticiones de devolución de impuestos cuyo fundamento sea:*

.

3° La restitución de tributos que ordenen leyes de fomento o que establecen franquicias tributarias.”

e) El artículo 124°, inciso II, refiere que *“Podrá reclamarse, asimismo, de la resolución administrativa que deniegue cualquiera de las peticiones a que se refiere el artículo 126.”*

B.- LEY DEL IVA:



a) El artículo 2°, N° 3, define: *“Para los efectos de esta ley, salvo que la naturaleza del texto implique otro significado, se entenderá:*

3°) Por “vendedor” cualquiera persona natural o jurídica, incluyendo las comunidades y las sociedades de hecho, que se dedique en forma habitual a la venta de bienes corporales muebles e inmuebles, sean ellos de su propia producción o adquiridos de terceros. Corresponderá al Servicio de Impuestos Internos calificar, a su juicio exclusivo, la habitualidad.”

Complementando lo anterior, el artículo 4° de su Reglamento indica que *“Para calificar la habitualidad a que se refiere el N° 3 del artículo 2° de la ley, el Servicio considerará la naturaleza, cantidad y frecuencia con que el vendedor realice las ventas de los bienes corporales muebles o inmuebles de que se trate, y con estos antecedentes determinará si el ánimo que guio al contribuyente fue adquirirlos para su uso, consumo o para la reventa.*

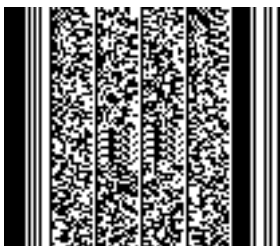
Corresponderá al referido contribuyente probar que no existe habitualidad en sus ventas y/o que no adquirió las especies muebles o inmuebles con ánimo de revenderlas.

Se presume habitualidad respecto de todas las transferencias y retiros que efectúe un vendedor dentro de su giro.”

b) El artículo 12° indica que *“Estarán exentos del impuesto establecido en este Título:*

D.- Las especies exportadas en su venta al exterior.”

c) El artículo 23° indica que *“Los contribuyentes afectos al pago del tributo de este Título tendrán derecho a un crédito fiscal contra el débito fiscal*



determinado por el mismo período tributario, el que se establecerá en conformidad a las normas siguientes:

1º.- Dicho crédito será equivalente al impuesto de este Título recargado en las facturas que acrediten sus adquisiciones o la utilización de servicios, o, en el caso de las importaciones, el pagado por la importación de las especies al territorio nacional respecto del mismo período. Por consiguiente, dará derecho a crédito el impuesto soportado o pagado en las operaciones que recaigan sobre especies corporales muebles o servicios destinados a formar parte de su Activo Realizable o Activo Fijo, y aquellas relacionadas con gastos de tipo general, que digan relación con el giro o actividad del contribuyente”.

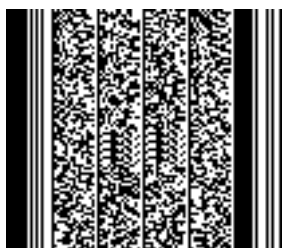
. . . .

2º.- No procede el derecho al crédito fiscal por la importación o adquisición de bienes o la utilización de servicios que se afecten a hechos no gravados por esta ley o a operaciones exentas o que no guarden relación directa con la actividad del vendedor.

.

5º. -No darán derecho a crédito los impuestos recargados o retenidos en facturas no fidedignas o falsas o que no cumplan con los requisitos legales o reglamentarios y en aquellas que hayan sido otorgadas por personas que resulten no ser contribuyentes de este impuesto.

. . . .



(Inc. IV) *No obstante lo dispuesto en los incisos segundo y tercero, no se perderá el derecho a crédito fiscal, si se acredita que el impuesto ha sido recargado y enterado efectivamente en arcas fiscales por el vendedor.”*

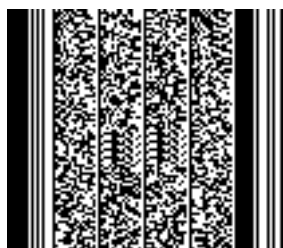
d) Complementando lo anterior, el punto N° II, de la circular 93, del 2001, del **SII**, señala:

“II.- CAUSALES DE RECHAZO DEL CRÉDITO FISCAL

Conforme a lo dispuesto en el inciso primero del No. 5, del artículo 23 del D. L. N° 825, los contribuyentes del Impuesto al Valor Agregado pierden el derecho al uso del crédito fiscal respecto a los impuestos recargados en:

- 1) Facturas no fidedignas;*
- 2) Facturas falsas;*
- 3) Facturas que no cumplan con los requisitos legales o reglamentarios, y*
- 4) Facturas que hayan sido otorgadas por personas que resulten no ser contribuyentes del I.V.A.*

En consecuencia, al rechazarse el crédito fiscal de una factura, el funcionario fiscalizador debe especificar claramente en la citación y liquidación, el motivo por el cual se impugna el documento, indicando con precisión alguna de las causales señaladas en los cuatro números anteriores y fundamentando las razones por las cuales considera que se trata de una factura no fidedigna o falsa, que no cumple con los requisitos legales o reglamentarios o que ha sido otorgada por persona que resulten no ser contribuyente del IVA, no siendo procedente al



efecto, que se aluda en términos genéricos a "facturas irregulares", pues tal denominación no se contempla en el artículo 23 N° 5 del D. L. N° 825, de 1974.

. . .

A este respecto, es conveniente analizar los términos y condiciones que la Ley contempla en las situaciones señaladas:

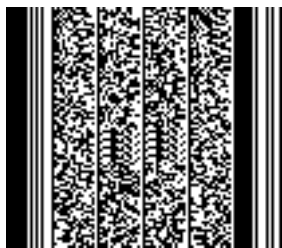
1.- Se entiende por "facturas no fidedignas" aquellas que, como su nombre lo indica, no son dignas de fe, esto es, que contienen irregularidades materiales que hacen presumir con fundamento que no se ajustan a la verdad.

A modo de ejemplo de facturas no fidedignas pueden señalarse: facturas cuya numeración y datación no guarda debida correlatividad con el resto de la facturación del contribuyente; facturas con correcciones, enmendaduras o interlineaciones en su texto; facturas que no guarden armonía con los asientos contables que registran la operación de que dan cuenta; casos en que no haya concordancia entre los distintos ejemplares de la misma factura, etc.

Sobre el particular se instruye que cuando se rechace el crédito fiscal, por estimar que una factura no es fidedigna, es necesario que se fundamenten las razones por las cuales se considera que dicho documento no es digno de fe, las que deben indicarse con precisión en la citación y liquidación que se practique.

. . . .

2.- Se entiende por falsa una factura que falte a la verdad o realidad de los datos contenidos en ella.



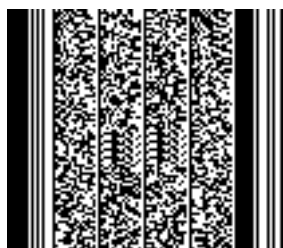
La falsedad de una factura puede ser material, esto es, que altere el sentido del documento mismo en su materialidad, o ideológica, es decir, que deje constancia de cosas falsas o mentirosas, siendo las formas usadas aparentemente reales o auténticas.

Como ejemplos de falsedad pueden señalarse: indicar un nombre, domicilio, RUT o actividad económica inexistente o adulterado del emisor o del receptor de la factura, el registrar una operación inexistente o falsear los montos de ellas, falsear los timbres del Servicio, etc.

Debe tenerse presente sobre esta materia que las circunstancias de no ubicarse al contribuyente con posterioridad a la emisión de la factura en el domicilio indicado en ésta, de ser éste inconcurrente a notificaciones del Servicio o de encontrarse observado negativamente en los sistemas informáticos que mantiene la administración tributaria, no constituyen por sí solas presunciones suficientes para que de ellas se desprenda, en forma inequívoca, que la factura es falsa, siendo necesario en tales eventos, reunir otros antecedentes que permitan fundamentar válidamente esa impugnación .

Cuando se rechace el crédito fiscal de una factura que se considere falsa deben fundamentarse las razones que han conducido a tal calificación, las que es necesario consignar, con precisión, en la citación y liquidación correspondientes, señalándose, por ejemplo: "Se rechaza el crédito fiscal de la factura XX por estimarla una factura ideológicamente falsa, conclusión a que se llega considerando que no existen ventas de las mercaderías adquiridas ni saldos en el inventario."

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 14-08-2019.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
80c0b367-de1a-48af-8d38-a631e6bb622e



Timbre Electrónico

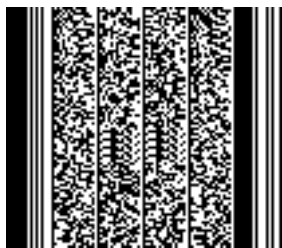
. . . .

4.- Por último, no dan derecho a crédito fiscal los impuestos recargados o retenidos en facturas otorgadas por personas que resulten no ser contribuyentes de este impuesto, sea por tratarse de personas que carecen de la calidad de vendedores habituales de bienes corporales muebles o inmuebles de su propiedad, contruidos totalmente por ella o que en parte hayan sido contruidos por un tercero para ella, o del carácter de prestadores de servicios afectos al IVA, o bien, por no ser sujetos de las demás operaciones que constituyen hechos gravados con el tributo.

En relación a esta materia es preciso señalar, que la circunstancia de que el contribuyente no haya efectuado declaraciones de impuestos no lo priva de la calidad de contribuyente del IVA, sino que lo constituye en un contribuyente no declarante, circunstancia que el comprador no está en condiciones de verificar.

Asimismo, debe indicarse, que las circunstancias que el emisor de la factura no sea ubicado con posterioridad al otorgamiento del documento en el domicilio indicado en éste, presente inconcurrencia a notificaciones del Servicio o se encuentre observado negativamente en los sistemas informáticos que mantiene la administración tributaria, no le quita su condición de contribuyente del IVA y no permiten fundar sólo en tales hechos el rechazo del crédito fiscal.

5.- Se hace presente que respecto a lo dispuesto en el N° 5 del Art. 23, ya citado, es indiferente que la irregularidad detectada la cometa el contribuyente que ha utilizado el crédito fiscal o el que ha emitido la factura, ya



que en ambos casos se da la situación prevista en la norma citada, esto es, no existe derecho al crédito fiscal.

El Servicio al efectuar su labor de fiscalizar el correcto empleo de los créditos fiscales, investigará si se producen las situaciones descritas, para cuyo efecto deberá proceder a la verificación del emisor de la factura y de los elementos que conforman la operación, tales como: individualización de los contribuyentes, RUT, iniciación de actividades, timbraje de facturas, domicilios, medios y forma de pago de la mercadería, antecedentes contables (libros, documentación, inventarios, libro de existencias), efectividad de la operación (guías de despacho que acrediten el traslado de la mercadería, antecedentes de recepción en bodega), circulación de facturas de contribuyentes que han hecho término de giro, etc.

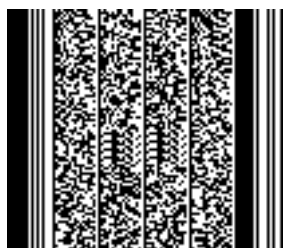
Si luego de la o las referidas verificaciones, el contribuyente no logra desvirtuar las observaciones que se le hagan a sus facturas, se deberá citar conforme al Artículo 63 del Código Tributario, para el cobro de las sumas que correspondan.”

e) Más adelante, en el numeral 2 del mismo romano II, agrega lo siguiente:

“2.- Prueba de que el IVA ha sido recargado y pagado:

Conforme a lo dispuesto en el inciso penúltimo del N° 5 del artículo 23 del D.L. N° 825, de 1974, se elimina el efecto de pérdida del derecho a crédito fiscal del IVA recargado o retenido en facturas no fidedignas o falsas o que no cumplan con los requisitos legales o reglamentarios o que han sido otorgadas por

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 14-08-2019.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
80c0b367-de1a-48af-8d38-a631e6bb622e



Timbre Electrónico

personas que resulten no ser contribuyentes de dicho tributo, (pero que dan cuenta de operaciones reales¹⁸), cuando se acredita que el impuesto ha sido recargado y enterado efectivamente en arcas fiscales por el vendedor.

Para los efectos de utilizar el crédito fiscal de acuerdo al citado inciso penúltimo del N° 5 del artículo 23 del D.L. N° 825, de 1974, se requiere acreditar la concurrencia de los siguientes requisitos copulativos:

a) Que el impuesto ha sido recargado separadamente en la factura respectiva.

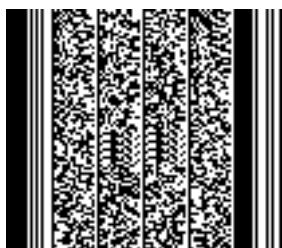
La prueba de que se recargó el impuesto sólo puede emanar de la propia factura y, por consiguiente, el requisito que se exige acreditar deberá cumplirse exhibiendo la correspondiente factura.

b) Que el vendedor ha enterado efectivamente en arcas fiscales el impuesto recargado en la factura

El contribuyente deberá proporcionar al Servicio, todos los elementos de prueba (libros de contabilidad, documentos, declaraciones, etc.), tanto los que deben obrar en su poder, como los correspondientes a su vendedor, que sean necesarios para verificar la concurrencia de este requisito.

Para efectuar la comprobación del requisito que se comenta, deberá auditarse la declaración del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al mes de emisión de la factura impugnada, verificando, en primer lugar, que ella ha sido incluida en dicha declaración, la cual debe contener todos los elementos para establecer correctamente el impuesto a pagar o el remanente de crédito

¹⁸ La expresión entre paréntesis es un agregado del **SII** que **no** se contiene en la Ley.



resultante, prestando especial atención a la corrección y procedencia de los créditos y débitos fiscales, y, como es obvio, a que el impuesto correspondiente haya sido enterado en arcas fiscales, cuando en el período haya resultado impuesto a pagar.”

f) El artículo 36°, dispone que “Los exportadores tendrán derecho a recuperar el impuesto de este Título que se les hubiere recargado al adquirir bienes o utilizar servicios destinados a su actividad de exportación. Igual derecho tendrán respecto del impuesto pagado al importar bienes para el mismo objeto. Las solicitudes, declaraciones y demás antecedentes necesarios para hacer efectivos los beneficios que se otorgan en este artículo, deberán presentarse en el Servicio de Impuestos Internos.

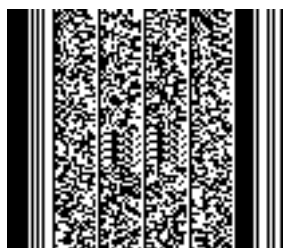
Para determinar la procedencia del impuesto a recuperar, se aplicarán las normas del artículo 25.

Los exportadores que realicen operaciones gravadas en este Título podrán deducir el impuesto a que se refiere el inciso primero de este artículo, en la forma y condiciones que el párrafo 6° señala para la imputación del crédito fiscal. En caso que no hagan uso de este derecho, deberán obtener su reembolso en la forma y plazos que determine, por decreto supremo, el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el que deberá llevar la firma del Ministro de Hacienda, previo informe favorable del Instituto de Promoción de Exportaciones.”

C.- DECRETO SUPREMO 348 DE 1975:

a) Complementando la norma anterior, el artículo 1° dispone que “Las personas que, para los efectos del artículo 36° del decreto ley N° 825, de

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 14-08-2019.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
80c0b367-de1a-48af-8d38-a631e6bb622e



Timbre Electrónico

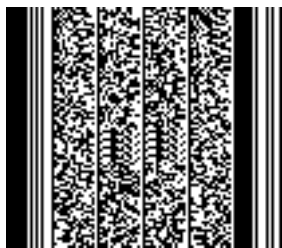
1974, y de este decreto supremo, se consideran exportadores de bienes y servicios . . . , podrán recuperar el impuesto del Título II . . . del decreto ley N° 825, que se les haya recargado al adquirir bienes o utilizar servicios destinados a su actividad de exportación o considerada como tal, o que hayan pagado al importar bienes para el mismo objeto, en la forma establecida en el presente Reglamento.

El monto de la recuperación a que se refiere el inciso anterior se determinará aplicando al total del crédito fiscal del período correspondiente, el porcentaje que represente el valor de las exportaciones con derecho a recuperación del impuesto en relación a las ventas totales de bienes y servicios, del mismo período tributario. Para efectos de lo dispuesto en este inciso, el valor de las exportaciones será igual al valor FOB de los bienes o de la prestación de servicios, y se calculará al tipo de cambio vigente a la fecha del conocimiento de embarque en el caso de los bienes. . .

Los remanentes de créditos fiscales de períodos anteriores al indicado precedentemente, relacionados con ventas o servicios internos, se recuperarán hasta la suma que resulte de aplicar el porcentaje establecido en el artículo 14° del decreto ley N° 825, de 1974, al valor FOB de las exportaciones. . .

El tipo de cambio a que se refiere el presente artículo, en todos los casos señalados, será el establecido en el N° 6 del Título I, capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales.”

b) El artículo 2° se refiere al procedimiento de recuperación del IVA exportador, al señalar que: *“La recuperación del impuesto se sujetará al siguiente procedimiento:*



a) Se efectuará mediante cheques nominativos girados a favor del exportador, por el Servicio de Tesorerías.

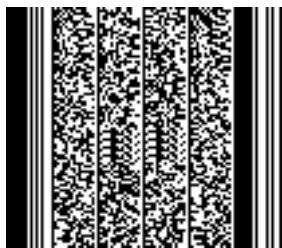
b) Dentro del mes siguiente de efectuado el embarque para los bienes . . . el exportador de bienes o servicios deberá solicitar la recuperación de los créditos fiscales en relación con las operaciones que se efectúen en su actividad de exportación o considerada como tal.

c) Dentro del plazo señalado en la letra anterior, los exportadores de bienes o servicios deberán presentar al Servicio de Tesorerías una declaración jurada en tres ejemplares, que contendrá las especificaciones que determine el Servicio de Impuestos Internos e indicando, según proceda, el valor total de las exportaciones de bienes y servicios y el valor total de las ventas y servicios del mes anterior; . . . Además, deberá indicarse el monto total del crédito fiscal que tengan derecho a deducir y el monto del crédito fiscal cuya recuperación se solicita, el que estará determinado en la forma señalada en el artículo 1º.

A dicha declaración acompañarán copia del o los conocimientos de embarque en el caso de los bienes.

d) El Servicio de Tesorerías, a través de las Tesorerías Regionales o Provinciales, deberá girar el cheque correspondiente al exportador de bienes o servicios, y entregarlo a éstos, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se hubiese presentado la declaración jurada, siempre que el respectivo exportador esté al día en sus obligaciones de retorno. . . , dentro de los plazos fijados para ello por el Banco Central de Chile, respecto de las exportaciones que haya efectuado anteriormente.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 14-08-2019.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
80c0b367-de1a-48af-8d38-a631e6bb622e



Timbre Electrónico

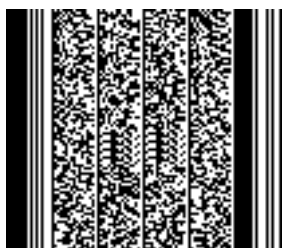
El Servicio de Impuestos Internos podrá establecer otros documentos que deban acompañarse a la solicitud de devolución de los impuestos, en reemplazo de los señalados en este artículo, cuando hayan sido suprimidos administrativamente por la institución competente.”

c) El artículo 3° siguiente indica que “Las cantidades que el exportador de bienes o servicios tenga derecho a recuperar, según los artículos anteriores, deberán ser deducidas del crédito fiscal del mismo período. El remanente del crédito fiscal de ese período será imputado al débito fiscal correspondiente, de modo que se recupere conjuntamente con el crédito fiscal de ese período, sujetándose en todo a las normas del Decreto Ley N° 825 y de su Reglamento.”

d) El artículo 4° siguiente manda que: “Los exportadores de bienes y servicios y las empresas que se acojan a este reglamento, deberán en todo caso dar cumplimiento a las demás disposiciones del Decreto Ley N° 825, de 1974.”

e) El artículo 5° indica que: “El Servicio de Impuestos Internos podrá disponer una fiscalización especial previa¹⁹ de las operaciones que dieron origen o que son antecedentes del crédito fiscal de los referidos impuestos cuya recuperación se solicita y por lo tanto, no será aplicable el plazo de 5 días hábiles a que se refieren los artículos 2° y 6° de este Reglamento, respecto de los contribuyentes en contra de los cuales dicho Servicio hubiere iniciado una investigación administrativa por delito tributario, o de aquellos respecto de los cuales el Director de Impuestos Internos hubiere adoptado decisión de deducir

¹⁹ La denominada **FEP**.



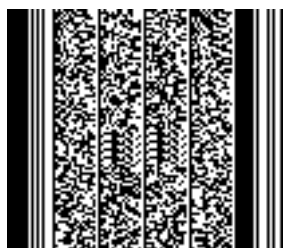
acción penal o notificar denuncia por infracción sancionada con multa y pena corporal, o de aquellos que existiendo constancia de haber sido citados o notificados por el Servicio de Impuestos Internos no hubiese cumplido con lo solicitado por éste y se encuentren, además, vencidos los plazos otorgados para estos efectos.

Dentro del mismo plazo de 5 días hábiles indicado en el inciso anterior, el Servicio de Impuestos Internos notificará al exportador o empresa solicitante para que presente, según lo requiera, los siguientes antecedentes²⁰:

El Servicio de Impuestos Internos, dentro del plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya presentado la totalidad de los antecedentes requeridos para llevar a cabo la fiscalización especial previa, deberá pronunciarse autorizando al Servicio de Tesorerías para el giro del cheque, de lo cual aquél deberá notificar al interesado, o bien negando en forma total o parcial la recuperación solicitada si existieran razones plausibles para ello. El Servicio de Impuestos Internos informará al de Tesorerías de la fecha de vencimiento, como asimismo, en su oportunidad, de la decisión adoptada respecto de la solicitud de recuperación. Si vencido dicho plazo no se le ha comunicado la decisión referida, Tesorerías procederá al giro del cheque y su entrega al interesado.

Si el Servicio de Impuestos Internos se pronunciare negando total o parcialmente la devolución solicitada, deberá dentro de un plazo adicional de 25 días hábiles, concretar actuaciones o acciones de carácter administrativo o judicial encaminadas a subsanar o sancionar los reparos, deficiencias o irregularidades

²⁰ Se indican en la letra a) a la e) de dicho artículo, los que se omiten en aras de la brevedad.



que hubiere detectado. Dicho Servicio deberá comunicar al de Tesorerías el inicio de algunas de estas actuaciones o acciones, y este último Servicio procederá al giro del cheque y su entrega al interesado, si vence el plazo sin que se le haya efectuado la comunicación referida.

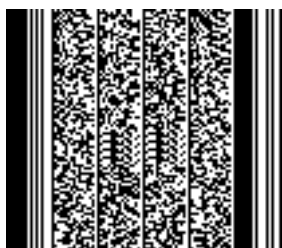
El Servicio de Impuestos Internos deberá devolver de inmediato a Tesorerías la solicitud original de recuperación y sus antecedentes cuando expirados los plazos se produzcan las situaciones de inactividad del Servicio contempladas en el inciso tercero y cuarto de este artículo.

Respecto de las sumas que se devuelvan al exportador después de vencido el plazo señalado en el artículo 2º letra d), el Servicio de Tesorerías procederá a convertirlas en unidades tributarias mensuales, según su valor vigente al vencimiento del referido plazo y, posteriormente, las reconvertirá a moneda nacional en la fecha en que deba restituirse.

La fiscalización especial previa a que se refieren los incisos anteriores, y los procedimientos y plazos dispuestos para llevar a cabo las acciones pertinentes, son sin perjuicio de las fiscalizaciones y acciones que, conforme a sus atribuciones legales, pueda efectuar o deducir el Servicio de Impuestos Internos dentro de los plazos de prescripción.”.

**VI.- EFECTIVIDAD DE ESTAR ENTERADO EN ARCAS FISCALES
EL MONTO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DE LAS FACTURAS
CONSIDERADAS FALSAS²¹ POR EL SII Y SEÑALADAS PREVIAMENTE:**

²¹ En realidad, el **SII** las cuestiona las facturas de los proveedores tanto en su citación N° 8 de fs. 370 como en su Res. Ex. N° 303, de fs. 21, por ser “no fidedignas”; en su Res. Ex. 311 de fs. 217 las impugna por “emanar de personas que resultan no ser contribuyentes de IVA”, pero lo cierto es que –técnicamente- ellas serían “ideológicamente falsas”, a la luz de la



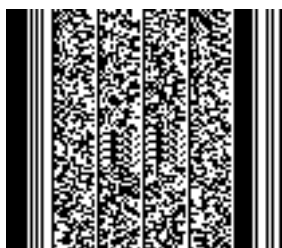
8.- A fs. 14 la reclamante alega que, conforme a lo dispuesto en el artículo 23°, N° 5, inciso IV, de la Ley del IVA, los débitos fiscales se encuentran enterados por lo que, “ese solo hecho”, hace procedente los créditos fiscales y sus operaciones y –por ende-, la devolución del IVA exportador solicitada.

El **SII** responde, en el punto 2.2. de fs. 62 vlt. y 127, citando jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema rol 74.556-16 y rol 30031-2014, cuya doctrina resume y sintetiza señalando que la procedencia del crédito fiscal se encuentra supeditada a: 1) La acreditación misma de la efectividad material de las operaciones que subyacen en las facturas cuestionadas; 2) Lo cual es sin perjuicio de que –además-, sea el propio contribuyente quien acredite que efectivamente los impuestos correspondientes se encuentran enterados en arcas fiscales.

9.- Interrogado al respecto, el testigo del **SII ROMERO MORALES**, refiere a fs. 246 que no han sido revisados los F-29 de los *distribuidores* (**TOYOTA**) de los vehículos, por lo cual no tiene constancia que el débito fiscal generado por las *ventas* que hicieron tales *distribuidores* a los 17 (13+4) *proveedores* de la reclamante hayan sido declarados y pagado por aquellos; a su vez, consultado respecto a si el débito fiscal generado por las ventas de estos 17 proveedores a la reclamante fue pagado y enterado en arcas fiscales, compensado a su vez con el crédito fiscal generado por las compras hechas a los distribuidores **TOYOTA**, responde en la misma fs. que, conforme a los dichos de esos mismos proveedores, el impuesto correspondiente a las facturas emitidas

denominación que el **SII** establece en su propia Circular N° 93, del 2001, antes transcrita, todo lo cual es sin perjuicio de lo preceptuado en el inciso IV, del numeral 5°, del artículo 23°, de la Ley del IVA, según se desarrolla más adelante.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 14-08-2019.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
80c0b367-de1a-48af-8d38-a631e6bb622e



Timbre Electrónico

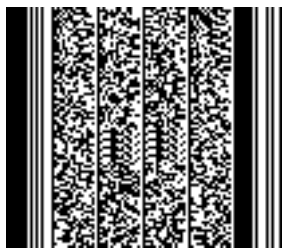
por ellos “fue pagado” por el exportador y reclamante de autos, desconociendo la fecha y forma de pago; agrega que, no obstante lo anterior, sí existe perjuicio fiscal en materia de IVA no obstante lo dispuesto en el señalado inciso IV, del N° 5, del artículo 23° de la Ley del IVA, pero lo fundamenta no el hecho que no se haya enterado el impuesto sino en la circunstancia que los proveedores no tienen la calidad de “vendedores”, pues son consumidores finales del impuesto, por lo cual no les correspondía emitir facturas afectas y otorgar, -de ese modo-, un crédito fiscal al reclamante; específicamente admite que, en sus respectivos F-29, los 17 proveedores efectivamente declararon tanto los créditos fiscales generados por sus compras a los distribuidores **TOYOTA** como el débito fiscal generado por sus ventas a la empresa reclamante, pagando solo el diferencial entre ambas operaciones y/o el PPM respectivo.

10.- Cotejadas las facturas de ventas de los proveedores de la reclamante con sus pertinentes F-29, podemos extraer las siguientes conclusiones:

a) La reclamante sustenta su solicitud de devolución en el hecho que en los periodos tributarios noviembre y diciembre del 2017 y marzo y mayo del 2018, no registra ventas internas que le hayan generado débito fiscal, conforme aparece del F-29 de fs. 343, 347, 351 y 355.

b) El crédito fiscal impetrado emana de los siguientes proveedores y de las siguientes facturas que éstos – a su vez- recibieron del concesionario **TOYOTA** por la respectiva compra:

A.- ALEX ISIDRO PEREZ TAUCARE:



Este proveedor compró 5 vehículos que posteriormente vendió a la reclamante del modo siguiente:

A.1) ALEJANDRA ANDREA ESCALONA ESPINOZA (CHASÍS N° JTEBU4JR1J5487050):

Según legajo 1 de fojas 133, tenemos los siguientes antecedentes de venta de esta proveedora a **ALEX ISIDRO PEREZ TAUCARE**:

TOYOTA NEW 4RUNNER LTD			
N° FACTURA	NETO	IVA	TOTAL
1	23.135.460	4.395.737	27.531.197

A su vez **ALEX ISIDRO PEREZ TAUCARE** vendió a la reclamante, mediante la siguiente factura, el mismo vehículo anterior:

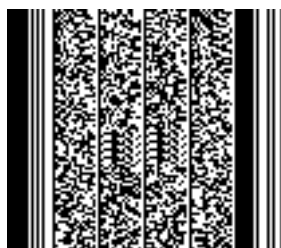
N° FACT	NETO	IVA	TOTAL
8	23.159.700	4.400.343	27.560.043

La reclamante emitió el 29 de diciembre del 2017 cheque del **BANCO BCI**, cuenta N° 70864543, serie B17 N° 2243594, por dicha suma a nombre del proveedor, pero abierto a la orden y al portador, sin timbre de cobro. Sin embargo, aparecen depósitos de **PÉREZ TAUCARE** a **CAMAL MUSALEM CIA. LTDA.**, con fecha 4 y 12 de diciembre, del mismo año, por la suma de \$14.511.000.-

A.2) SUSANA BEATRIZ TORRES CORDOVA (CHASÍS N° JTMBD8EV6JJ031474):

Según legajo 2 de fojas 133 vlt., tenemos los siguientes antecedentes de venta de esta proveedora a **ALEX ISIDRO PEREZ TAUCARE**:

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 14-08-2019.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
80c0b367-de1a-48af-8d38-a631e6bb622e



Timbre Electrónico

TOYOTA NEW RAVA MT			
Nº FACTURA	NETO	IVA	TOTAL
1	12.199.500	2.317.905	14.517.405

A su vez **ALEX ISIDRO PEREZ TAUCARE** vendió a la reclamante, mediante la siguiente factura, el mismo vehículo anterior:

Nº FACT	NETO	IVA	TOTAL
6	12.234.500	2.324.555	14.559.055

La reclamante emitió el 29 de diciembre del 2017 cheque del **BANCO BCI**, cuenta N° 70864543, serie B17 N° 2243592, por dicha suma a nombre del proveedor, pero abierto a la orden y al portador, sin timbre de cobro. Sin embargo, aparecen depósitos de **DYLAN DAFNE** (comprador boliviano), a la reclamante, por la suma de \$11.600.000.- hecho con fecha 14 de diciembre del 2017.

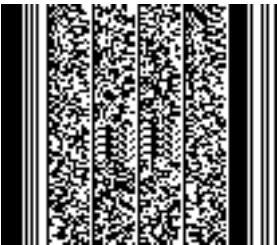
A.3) LORENZO PATRICIO ROCCO MIRANDA (CHASÍS N° JTMBD8EV7JJ031550):

Según legajo 3 de fojas 133 vlta., tenemos los siguientes antecedentes de venta de este proveedor a **ALEX ISIDRO PEREZ TAUCARE**:

TOYOTA NEW RAV4 MT			
Nº FACTURA	NETO	IVA	TOTAL
1	12.250.500	2.327.595	14.578.095

A su vez **ALEX ISIDRO PEREZ TAUCARE** vendió a la reclamante, mediante la siguiente factura, el mismo vehículo anterior:

Nº FACT	NETO	IVA	TOTAL
7	12.313.090	2.339.487	14.652.577



La reclamante emitió cheque del **BANCO BCI**, cuenta N° 70864543, serie B17 N° 2243593, por dicha suma a nombre del proveedor, pero abierto a la orden y al portador, sin timbre de cobro. Sin embargo, aparecen depósito de **QUINTIN RIBERA** (comprador boliviano) a la reclamante, con fecha 22 de diciembre del 2017, por la suma de \$13.584.200.-

A.4) ALEX ISIDRO PEREZ TAUCARE (CHASÍS N° JTMBD8EV5JJ031398):

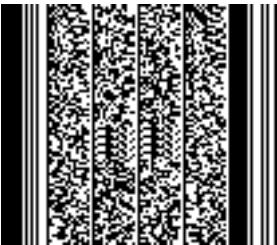
Según legajo 4 de fojas 134, este proveedor compró directamente a **CAMAL MUSALEM T. Y CIA. LTDA.** el siguiente vehículo:

TOYOTA NEW RAV4 MT			
N° FACTURA	NETO	IVA	TOTAL
15424	12.194.118	2.316.882	14.511.000

A su vez, emitió a la reclamante la siguiente factura por la venta del mismo vehículo anterior:

N° FACT	NETO	IVA	TOTAL
1	12.235.678	2.324.779	14.560.457

La reclamante emitió el 29 de diciembre del 2017 cheque del **BANCO BCI**, cuenta N° 70864543, serie B17 N° 2243590, por dicha suma a nombre del proveedor, pero abierto a la orden y al portador, sin timbre de cobro. Sin embargo, aparece un depósito a la reclamante, del comprador boliviano **IMPORTACIONES HUITAV**, de 27 de noviembre del 2017, por la suma de US\$16.800.-



A.5) ALEJANDRA CRISTINA CONTRERAS HERNANDEZ (CHASÍS

N° JTMRF3EV9JJ184412):

Según legajo 5 de fojas 134, tenemos los siguientes antecedentes de venta de esta proveedora a **ALEX ISIDRO PEREZ TAUCARE**:

TOYOTA NEW RAV4 SL			
N° FACTURA	NETO	IVA	TOTAL
1	15.310.500	2.908.995	18.219.495

A su vez, don **ALEX ISIDRO PEREZ TAUCARE** vendió a la reclamante el mismo vehículo anterior mediante la siguiente factura:

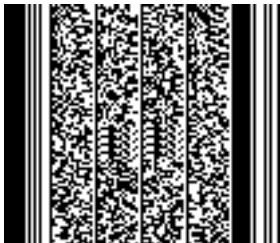
N° FACT	NETO	IVA	TOTAL
5	15.324.800	2.911.712	18.236.512

La reclamante emitió el 29 de diciembre del 2017cheque del **BANCO BCI**, cuenta N° 70864543, serie B17 N° 2243591, por dicha suma a nombre del proveedor, pero abierto a la orden y al portador, sin timbre de cobro. Sin embargo, aparece depósito del comprador boliviano **DIEGO SUAREZ** a la reclamante, de fecha 27 de noviembre del 2017, por US\$40.700.-

A.6) Según su F-29 de diciembre del 2017, **PEREZ TAUCARE** declaró los siguientes valores:

CODIGO	GLOSA	VALOR
537	TOTAL CRÉDITO	14.267.114
502	DÉBITO FACTURAS EMITIDAS	21.024.102
510 ²²	NOTAS DE CRÉDITO EMITIDAS POR FACTURAS ASOCIADAS AL GIRO Y NOTAS DE CRÉDITO RECIBIDAS DE TERCEROS POR RETENCIÓN PARCIAL DE CAMBIO DE SUJETO	6.723.226
538	TOTAL DEBITOS	14.300.876
089	IMPUESTO DETERMINADO IVA	33.762
503	CANTIDAD DE FACTURAS EMITIDAS	7

²² “Cód. 510: Registre el monto de impuesto recargado en las notas de crédito registradas en el Cód. 509.” Instrucciones de llenado del F-29.



El valor del citado código 537 emana de los créditos fiscales derivados de sus cinco compras anteriores, más \$2.316.882.- declarados en su código 511 “*crédito IVA por documentos electrónicos*”, derivados de otras compras.

B.- JOSE MIGUEL VALENZUELA VILLARROEL (CHASÍS N° JTMBD8EV2JJ031455):

Según legajo 6 de fojas 134, tenemos los siguientes antecedentes de compra a **SUMMIT MOTORS S.A.**:

TOYOTA NEW RAV4 MT			
N° FACTURA	NETO	IVA	TOTAL
12458	12.310.924	2.339.076	14.650.000

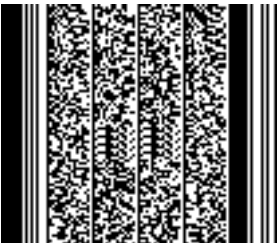
A su vez, emitió a la reclamante la siguiente factura de venta.

N° FACT	NETO	IVA	TOTAL
1	12.367.890	2.349.899	14.717.789

Según su F-29 de diciembre del 2017, declaró los siguientes valores:

CODIGO	GLOSA	VALOR
520	CREDITO RECIBIDOS Y REINTEGRO FACTURAS DE GIRO	2.339.076
537	TOTAL CREDITO	2.339.076
502	DEBITO FACTURAS EMITIDAS	2.349.899
089	IMPUESTO DETERMINADO IVA	10.823
503	CANTIDAD DE FACTURAS EMITIDAS	1

La reclamante emitió el 30 de diciembre del 2017 cheque del **BANCO BCI**, cuenta N° 70864543, serie B17 N° 2243596, por dicha suma a nombre del proveedor, pero abierto a la orden y al portador sin timbre de cobro. Sin embargo, aparece un depósito hecho por la empresa **INVERSIONES SILVA**



SPA, a **SUMMIT MOTORS S.A.**, de fecha 19 de enero del 2018, por la suma de \$13.650.000.-, más un depósito en efectivo, por la suma de \$1.000.000.- de fecha 27 de noviembre del 2017, al mismo distribuidor (\$total \$14.650.000.-). Aparece además un depósito hecho a la reclamante por el comprador boliviano **IMPORT EXPORT HUACHU SRL**, de fecha 29 de noviembre del 2017, por la suma de US\$17.000.-

C.- CESAR FERNANDO ASTORGA ELASS (CHASÍS N° JTEBU4JR6J5500925):

Según legajo 7 de fojas 134 vlta, tenemos los siguientes antecedentes de compra de este proveedor a **MEDINA Y BALLART S.A.**:

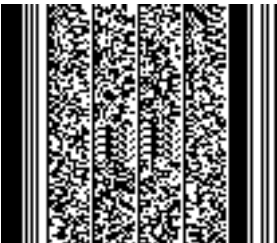
TOYOTA 4RUNNER SR5			
N° FACTURA	NETO	IVA	TOTAL
7181	19.907.563	3.782.437	23.690.000

El mismo vehículo anterior es vendido por este proveedor a la empresa reclamante:

TOYOTA 4RUNNER SR5			
N° FACTURA	NETO	IVA	TOTAL
1	19.957.600	3.791.944	23.749.544

Según su F-29 de diciembre del 2017, de fs. 147, declaró los siguientes valores:

CÓDIGO	GLOSA	VALOR
520	CREDITO RECIBIDOS Y REINTEGRO FACTURAS DE GIRO	3.782.437
537	TOTAL CREDITO	3.782.437
502	DEBITO FACTURAS EMITIDAS	3.791.944
089	IMPUESTO DETERMINADO IVA	9.507
503	CANTIDAD DE FACTURAS EMITIDAS	1



La reclamante emitió el 29 de diciembre del 2017 cheque del **BANCO BCI**, cuenta N° 70864543, serie B17 N° 2243595, por dicha suma²³ a nombre del proveedor, pero abierto a la orden y al portador, sin timbre de cobro. Asimismo, este proveedor efectúa depósito a la distribuidora con fecha 31 de octubre y 2 de noviembre del mismo año, por las sumas de \$5.000.000.- y \$17.490.000.- Sin embargo, aparece un deposito del comprador boliviano **MARIO MENDOZA**, a la reclamante, de fecha 14 de noviembre del 2017, por \$20.900.000.-

D.- MIGUEL PATRICIO CASTILLO RIVERA (CHASÍS N° JTMBD8EV3JJ030704):

Según legajo 8 de fojas 135, tenemos los siguientes antecedentes de compra a **AUTOMOTRIZ CARTONI LTDA.**:

TOYOTA NEW RAV4 LUJO			
N° FACTURA	NETO	IVA	TOTAL
23556	12.058.824	2.291.176	14.350.000

A su vez, emitió a la reclamante la siguiente factura de venta:

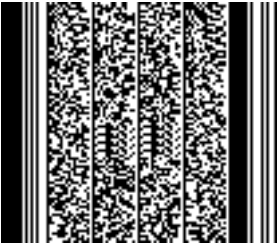
N° FACT	NETO	IVA	TOTAL
1	12.123.000	2.303.370	14.426.370

Según su F-29 de noviembre del 2017, de fs. 158, declaró los siguientes valores:

CODIGO	GLOSA	VALOR
520	CRÉDITO RECIBIDOS Y REINTEGRO FACTURAS DEL GIRO	2.293.870
537	TOTAL CRÉDITO	2.293.870 ²⁴

²³ En realidad, hay una diferencia de \$44.- con el monto de la factura.

²⁴ Hay una diferencia de \$2.694.- que no se ajusta a la factura de **CARTONI**.



502	DÉBITO FACTURAS EMITIDAS	2.303.370
089	IMPUESTO DETERMINADO IVA	9.500
503	CANTIDAD DE FACTURAS EMITIDAS	1

La reclamante emitió el 15 de noviembre del 2017 cheque del **BANCO BCI**, cuenta N° 70864543, serie B17 N° 2243583, por dicha suma a nombre del proveedor, pero abierto a la orden y al portador, sin timbre de cobro. Sin embargo, aparece un depósito hecho por este proveedor a **AUTOMOTRIZ CARTONI LTDA.**, de fecha 9 de noviembre del 2017, por \$14.600.000.- Además, aparece un depósito de fecha 8 de noviembre del 2017, hecho por este mismo proveedor a la reclamante, por la suma de \$24.201.000.-

E.- ANDRES RAMSES GALLEGUILLOS ANDIA (CHASÍS N° JTMBD8EVXJJ031347):

Según legajo 9 de fojas 135, tenemos los siguientes antecedentes de compra a **MEDITERRÁNEO AUTOMOTORES S.A.**:

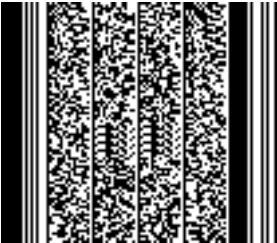
TOYOTA NEW RAV4 MT LUJO			
N° FACTURA	NETO	IVA	TOTAL
156772	12.226.891	2.323.109	14.550.000

A su vez, emitió a la reclamante la siguiente factura de venta:

N° FACT	NETO	IVA	TOTAL
1	12.287.000	2.334.530	14.621.530

Según su F-29 de noviembre del 2017, declaró los siguientes valores:

CÓDIGO	GLOSA	VALOR
520	CREDITO RECIBIDOS Y REINTEGRO FACTURAS DEL GIRO	2.325.030



537	TOTAL CREDITO	2.325.030 ²⁵
502	DEBITO FACTURAS EMITIDAS	2.334.530
089	IMPUESTO DETERMINADO IVA	9.500
503	CANTIDAD DE FACTURAS EMITIDAS	1

La reclamante emitió el 14 de noviembre del 2017 cheque del **BANCO BCI**, cuenta N° 70864543, serie B17 N° 2243582, por dicha suma a nombre del proveedor, pero abierto a la orden y al portador, sin timbre de cobro. Sin embargo, consta un depósito de fecha 9 de noviembre del 2017, hecho a la automotora, por la suma de \$14.000.000.-, más otro depósito de 18 de octubre del mismo año hecho por el mismo proveedor y a la misma distribuidora, por la suma de \$550.000.-

F.- GABRIELA ALEJANDRA BARAHONA ROJAS (CHASÍS JTEBU4JR3J5484537):

Según legajo 10 de fojas 135 vlta., tenemos los siguientes antecedentes de compra a **MEDITERRANEO MOTORES S.A.:**

TOYOTA NEW 4 RUNNER LTD			
N° FACTURA	NETO	IVA	TOTAL
156855	23.529.412	4.470.588	28.000.000

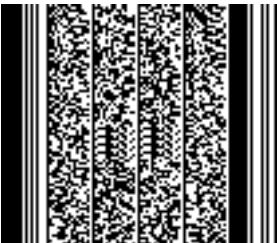
A su vez, emitió a la reclamante la siguiente factura de venta:

N° FACT	NETO	IVA	TOTAL
2	23.589.500	4.482.005	28.071.505

Según su F-29 de diciembre del 2017, declaró los siguientes valores:

CÓDIGO	GLOSA	VALOR
520	CREDITO RECIBIDOS Y REINTEGRO FACTURAS DE GIRO	6.814.454
537	TOTAL CREDITO	6.811.182

²⁵ Al igual que en el caso anterior existe una diferencia de \$11.421.- respecto del crédito emanado de la factura de **MEDITERRÁNEO**.



502	DEBITO FACTURAS EMITIDAS	6.837.720
089	IMPUESTO DETERMINADO IVA	26.538
503	CANTIDAD DE FACTURAS EMITIDAS	2

Como declara *más* créditos y débitos que los que emanan de la factura referida, debería existir una compra y venta adicional, no cuestionada por el SII²⁶, que justifique dicha diferencia.

La reclamante emitió el 9 de diciembre del 2017 cheque del **BANCO BCI**, cuenta N° 70864543, serie B17 N° 2243588, por dicha suma a nombre del proveedor, pero abierto a la orden y al portador, sin timbre de cobro. Sin embargo, aparecen depósitos en efectivos hechos a la distribuidora el 18 de octubre del mismo año, por \$1.100.000.- y el 27 de noviembre siguiente, por la suma de \$26.900.000.- Además, aparece un depósito de fecha 27 de noviembre del mismo año hecho por el comprador boliviano **ENRIQUE ADID**, a la reclamante, por la suma de US\$40.700.-

G.- GERALDINE ESTEFANIA QUIJADA QUIJADA (CHASÍS N° JTMRF3EV9JJ180246):

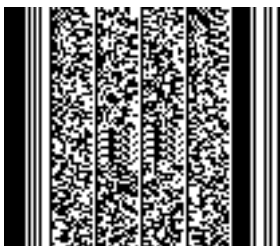
Según legajo 11 de fojas 135 vlta., tenemos los siguientes antecedentes de compra a **MEDINA Y BALLART S.A.**:

TOYOTA RAV4			
N° FACTURA	NETO	IVA	TOTAL
7233	15.285.714	2.904.286	18.190.000

A su vez, emitió a la reclamante la siguiente factura de venta:

N° FACT	NETO	IVA	TOTAL
---------	------	-----	-------

²⁶ De hecho, en el periodo emite dos facturas y no una, según aparece del código 503.



1	15.335.714	2.913.786	18.249.500
---	------------	-----------	------------

Según su F-29 de noviembre del 2017, declaró los siguientes valores:

CÓDIGO	GLOSA	VALOR
520	CREDITO RECIBIDOS Y REINTEGRO FACTURAS DE GIRO	2.904.286
537	TOTAL CREDITO	2.904.286
502	DEBITO FACTURAS EMITIDAS	2.913.786
089	IMPUESTO DETERMINADO IVA	9.500
503	CANTIDAD DE FACTURAS EMITIDAS	1

La reclamante emitió el 24 de noviembre del 2017 cheque del **BANCO BCI**, cuenta N° 70864543, serie B17 N° 2243584, por dicha suma a nombre del proveedor, pero abierto a la orden y al portador, sin timbre de cobro. Sin embargo, aparece depósito hecho la misma proveedora al distribuidor, de fechas, 13, 14 y 15 de noviembre del mismo año, por \$1.100.000.-, \$5.000.000.- y \$12.090.000.-, más un depósito hecho a la reclamante por el comprador boliviano **ARTURO PEÑA**, de fecha 21 de noviembre del mismo año, por la suma de \$8.200.000.-

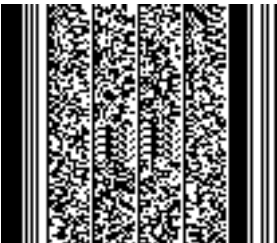
H.- DANIEL CIRO OYARZUN MENDOZA (CHASÍS N° JTEBU4JR5J5492493):

Según legajo 12 de fojas 136, tenemos los siguientes antecedentes de compra a **MEDINA Y BALLART S.A.:**

TOYOTA 4RUNNER LIMITED AT			
N° FACTURA	NETO	IVA	TOTAL
7287	23.109.244	4.390.756	27.500.000

A su vez, emitió a la reclamante la siguiente factura de venta

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 14-08-2019.
 Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
 80c0b367-de1a-48af-8d38-a631e6bb622e



Timbre Electrónico

N° FACT	NETO	IVA	TOTAL
1	23.159.244	4.400.256	27.559.500

Según su F-29 de diciembre del 2017, declaró los siguientes valores:

CÓDIGO	GLOSA	VALOR
520	CREDITO RECIBIDOS Y REINTEGRO FACTURAS DEL GIRO	4.390.756
528	CREDITO RECUP Y REINT. NOTAS DE CRED.	
537	TOTAL CREDITO	4.390.756
502	DEBITO FACTURAS EMITIDAS	4.400.256
089	IMPUESTO DETERMINADO IVA	9500
503	CANTIDAD DE FACTURAS EMITIDAS	1

La reclamante emitió el 20 de diciembre del 2017, cheque del **BANCO BCI**, cuenta N° 70864543, serie B17 N° 2243589, por dicha suma a nombre del proveedor, pero abierto a la orden y al portador, sin timbre de pago. Sin embargo, aparecen depósitos hechos por este mismo proveedor al distribuidor, de fechas 21 y 28 de noviembre del mismo año por \$3.100.000.- y \$24.400.000.- además de un depósito del comprador boliviano **EINAR RIOS**, hecho a la reclamante, de fecha 8 de noviembre del mismo año por \$28.000.000.-

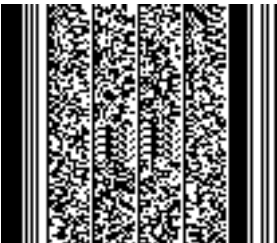
I.- **MARCOS RODRIGO CAMPOS DELGADO** (CHASÍS **JTEBU4JR4J5500390²⁷**):

Según legajo 13 de fojas 136 vlta., tenemos los siguientes antecedentes de compra a **MEDINA Y BALLART S.A.**:

TOYOTA 4RUNNER SR5			
N° FACTURA	NETO	IVA	TOTAL
7286	19.907.563	3.782.437	23.690.000

A su vez, emitió a la reclamante la siguiente factura de venta:

²⁷ Este es el N° de chasis declarado erróneamente en la DUS 7972890-K, según oficio de fs. 317 y “no exportado” a la fecha de dicho informe.



Nº FACT	NETO	IVA	TOTAL
1	19.957.563	3.791.937	23.749.500

Según su F-29 de diciembre del 2017, declaró los siguientes valores:

CÓDIGO	GLOSA	VALOR
520	CREDITO RECIBIDOS Y REINTEGRO FACTURAS DE GIRO	3.784.825
537	TOTAL CREDITO	3.784.825 ²⁸
502	DEBITO FACTURAS EMITIDAS	3.791.937
089	IMPUESTO DETERMINADO IVA	7.112
503	CANTIDAD DE FACTURAS EMITIDAS	1

La reclamante emitió el 1 de diciembre del 2017, cheque del **BANCO BCI**, cuenta N° 70864543, serie B17 N° 2243586, por dicha suma a nombre del proveedor, pero abierto a la orden y al portador, sin timbre de pago. Sin embargo, aparece depósito de fecha 28 de noviembre del 2017, hecho por este proveedor al distribuidor, por \$23.690.000.- Asimismo parece depósito del comprador boliviano **GRUPO EMPRESARIAL INV. VIDA**, hecho a la reclamante, con fecha 27 de noviembre del mismo año, por US\$33.000.-

J.- CRISTOFER MAURICIO URRRA VEGA (CHASÍS N° JTMRF3EV7JD224369):

Según legajo 14 de fojas 137, tenemos los siguientes antecedentes de compra a **MEDINA Y BALLART S.A.:**

TOYOTA RAV4 LUJO			
Nº FACTURA	NETO	IVA	TOTAL
7384	15.285.714	2.904.286	18.190.000

A su vez, emitió a la reclamante la siguiente factura de venta

Nº FACT	NETO	IVA	TOTAL
---------	------	-----	-------

²⁸ Existe una diferencia de \$2.000.- respecto de la factura de **MEDINA Y BALLART S.A.**

1	15.324.678	2.911.689	18.236.367
---	------------	-----------	------------

Según su F-29 de diciembre del 2017, declaró los siguientes valores:

CÓDIGO	GLOSA	VALOR
520	CREDITO RECIBIDOS Y REINTEGRO FACTURAS DEL GIRO	2.904.286
537	TOTAL CREDITO	2.904.286
502	DEBITO FACTURAS EMITIDAS	2.911.689
089	IMPUESTO DETERMINADO IVA	7.403
503	CANTIDAD DE FACTURAS EMITIDAS	1

La reclamante emitió el 31 de diciembre del 2017, cheque del **BANCO BCI**, cuenta N° 70864543, serie B17 N° 2243597, por dicha suma a nombre del proveedor, pero abierto a la orden y al portador, sin timbre de cobro. Sin embargo, existe depósitos del mismo proveedor a la distribuidora de fechas 13 y 15 de diciembre del mismo año, por \$2.000.000.- y \$15.690.000.-, además de depósito del comprador boliviano **ANA MENDOZA**, de fecha 28 de noviembre del 2018, hecho a la reclamante, por la suma de US\$21.000.-

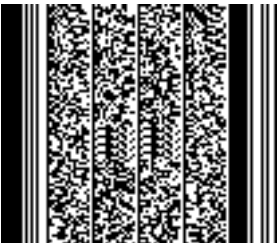
K.- OMAR GILBERTO CASTILLO PACHECO (CHASÍS N° JTMBD8EV9HJ030183):

Según legajo 15 de fojas 137, tenemos los siguientes antecedentes de compra a **MEDITERRANEO MOTORES S.A.:**

TOYOTA RAV4 LUJO			
N° FACTURA	NETO	IVA	TOTAL
139150	12.205.882	2.319.118	14.525.000

A su vez, emitió a la reclamante la siguiente factura de venta:

N° FACT	NETO	IVA	TOTAL
2	12.225.900	2.322.921	14.548.821



Según su F-29 de diciembre del 2017, declaró los siguientes valores:

CÓDIGO	GLOSA	VALOR
520	CREDITO RECIBIDOS Y REINTEGRO FACTURAS DEL GIRO	2.319.118
504	REMANENTE CREDITO MES ANTERIOR	2.351
537	TOTAL CREDITO	2.321.469
502	DEBITO FACTURAS EMITIDAS	2.322.921
089	IMPUESTO DETERMINADO IVA	1.452
503	CANTIDAD DE FACTURAS EMITIDAS	1

La reclamante emitió el 4 de diciembre del 2017, cheque del **BANCO BCI**, cuenta N° 70864543, serie B17 N° 2243587, por dicha suma a nombre del proveedor, pero abierto a la orden y al portador, sin timbre de cobro. Sin embargo, aparecen depósitos de este mismo proveedor a la distribuidora, de fechas 25 de septiembre del mismo año, por las sumas de \$5.000.000.-, \$5.000.000.- y \$3.525.000.- además de depósito del comprador boliviano **DYLAN Y DAFNE IMPORT EXPORT SRL**, de fecha 27 de diciembre del mismo año, hecho a la reclamante, por US\$18.000.-

L.- MIGUEL ANGEL VALENZUELA VARAS (CHASÍS N° JTEBU4JR9J5499883):

Según legajo 16 de fojas 137 vlta., tenemos los siguientes antecedentes de compra a **MEDINA Y BALLART S.A.**:

TOYOTA RAV4 LUJO			
N° FACTURA	NETO	IVA	TOTAL
7180	19.907.563	3.782.437	23.690.000

A su vez, emitió a la reclamante la siguiente factura de venta.

N° FACT	NETO	IVA	TOTAL
1	19.978.000	3.795.820	23.773.820

Según su F-29 de noviembre del 2017, declaró los siguientes valores:

CÓDIGO	GLOSA	VALOR
520	CREDITO RECIBIDOS Y REINTEGRO FACTURAS DEL GIRO	3.786.320
537	TOTAL CREDITO	3.786.320 ²⁹
502	DEBITO FACTURAS EMITIDAS	3.795.820
089	IMPUESTO DETERMINADO IVA	9.500
503	CANTIDAD DE FACTURAS EMITIDAS	1

La reclamante emitió el 14 de noviembre del 2017, cheque del **BANCO BCI**, cuenta N° 70864543, serie B17 N° 2243581, por dicha suma a nombre del proveedor, pero abierto a la orden y al portador, sin timbre de cobro. Sin embargo, aparece depósito del mismo proveedor a la distribuidora, de fecha 2 de noviembre del mismo año, por \$14.090.000.-

M.- FLOR MARIA ZAPATA SANTA CRUZ (CHASÍS N° JTEBU4JR1J5489235):

Según legajo 17 de fojas 137 vlt.a. tenemos los siguientes antecedentes de compra a **MEDINA Y BALLART S.A.**:

TOYOTA 4RUNNER LIMITED			
N° FACTURA	NETO	IVA	TOTAL
7231	23.100.840	4.389.160	27.490.000

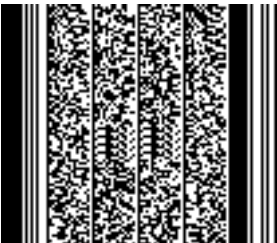
A su vez, emitió a la reclamante la siguiente factura de venta:

N° FACT	NETO	IVA	TOTAL
1	23.160.767	4.400.546	27.561.313

Según su F-29 de diciembre del 2017, declaró los siguientes valores:

CÓDIGO	GLOSA	VALOR
--------	-------	-------

²⁹ Existe una diferencia de \$3.883.- respecto del crédito emanado de la factura de **MEDINA Y BALLART**.



520	CREDITO RECIBIDOS Y REINTEGRO FACTURAS DEL GIRO	4.389.160
537	TOTAL CREDITO	4.389.160
502	DEBITO FACTURAS EMITIDAS	4.400.546
089	IMPUESTO DETERMINADO IVA	11.386
503	CANTIDAD DE FACTURAS EMITIDAS	1

La reclamante emitió el 25 de diciembre del 2017, cheque del **BANCO BCI**, cuenta N° 70864543, serie B17 N° 2243580, por dicha suma a nombre del proveedor, pero abierto a la orden y al portador, sin timbre de cobro. Sin embargo, aparece depósito de la misma proveedora al distribuidor, de fecha 13 de noviembre del 2017, por \$1.350.000.- Asimismo, existe depósito del comprador boliviano **ALBERTO BARRIGA**, a la reclamante, de fecha 8 de noviembre del 2017, por \$28.000.000.-

N.- CAMILA JAVIERA SANDOVAL BOCAZ (CHASÍS N° JTMBD8EV2JJ032055):

Según legajo 1 de fojas 144, tenemos los siguientes antecedentes de compra a **SUMMIT MOTORS S.A.:**

TOYOTA RAV4 LUJO			
N° FACTURA	NETO	IVA	TOTAL
18283	11.512.605	2.187.395	13.700.000

A su vez, emitió a la reclamante la siguiente factura de venta:

N° FACT	NETO	IVA	TOTAL
3	11.630.345	2.209.766	13.840.111

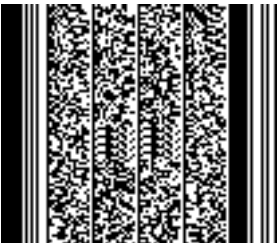
Según su F-29 de mayo del 2018, declaró los siguientes valores:

CÓDIGO	GLOSA	VALOR
520	CREDITO RECIBIDOS Y REINTEGRO FACTURAS DEL GIRO	2.187.395
537	TOTAL CREDITO	2.187.395
502	DEBITO FACTURAS EMITIDAS	2.209.766
089	IMPUESTO DETERMINADO IVA	22.371
503	CANTIDAD DE FACTURAS EMITIDAS	1

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 14-08-2019.

Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación

80c0b367-de1a-48af-8d38-a631e6bb622e



Timbre Electrónico

No se registran cheques emitido por la reclamante a esta proveedora, aunque sí depósitos del comprador boliviano **AVANZA GESTORES OPERATIVOS SRL** a la reclamante, de 9 de mayo del 2018, por \$14.000.000.-

Ñ) **ORietta Lucia Ruiz Guzman** (CHASÍS N° JTMBD8EV8JD120137):

Según legajo 2 de fojas 144 vlta., tenemos los siguientes antecedentes de compra a **SUMMIT MOTORS S.A.:**

TOYOTA RAV4 LUJO			
Nº FACTURA	NETO	IVA	TOTAL
17410	11.638.655	2.211.345	13.850.000

A su vez, emitió a la reclamante la siguiente factura de venta a

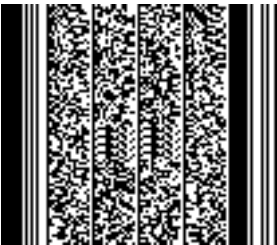
Nº FACT	NETO	IVA	TOTAL
1	11.740.000	2.230.600	13.970.600

Según su F-29 de mayo del 2018, declaró los siguientes valores:

CÓDIGO	GLOSA	VALOR
520	CREDITO RECIBIDOS Y REINTEGRO FACTURAS DEL GIRO	2.408
504	REMANENTE CREDITO MES ANTERIOR	2.221.451 ³⁰
537	TOTAL CREDITO	2.223.859
502	DEBITO FACTURAS EMITIDAS	2.230.600
089	IMPUESTO DETERMINADO IVA	6.741
503	CANTIDAD DE FACTURAS EMITIDAS	1

No se registran cheques emitido por la reclamante a esta proveedora, aunque sí depósitos del comprador boliviano **IMPORT EXPORT HUACHU SRL** a la reclamante, de 2 de mayo del 2018, por US\$17.000.-

³⁰ La diferencia entre el crédito emanado de la factura de compra de \$2.211.345.- y el valor señalado en el código 504 de \$2.221.451.- debe originarse por su conversión a UTM de dicho remanente toda vez que la compra fue hecha en el mes de abril del 2017 y su venta en mayo siguiente (Artículo 27° de la Ley del IVA).



O) JACQUELINE DEL CARMEN RUIZ GUZMAN (CHASÍS N°

JTEBU4JR7J5471791³¹):

Según legajo 3 de fojas 144 vlta., tenemos los siguientes antecedentes de compra a **IMPORTADORA NICOLAS LTDA.**:

TOYOTA 4RUNNER LTD			
N° FACTURA	NETO	IVA	TOTAL
137676	23.361.344	4.438.656	27.800.000

A su vez, emitió a la reclamante la siguiente factura de venta a

N° FACT	NETO	IVA	TOTAL
1	23.501.400	4.465.266	27.966.666

Según su F-29 de marzo del 2018, declaró los siguientes valores:

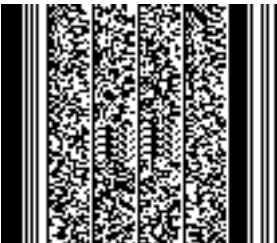
CÓDIGO	GLOSA	VALOR
520	CREDITO RECIBIDOS Y REINTEGRO FACTURAS DEL GIRO	2.396
504	REMANENTE DE CREDITO MES ANTERIOR	4.438.726
537	TOTAL CREDITO	4.441.122 ³²
502	DEBITO FACTURAS EMITIDAS	4.465.266
089	IMPUESTO DETERMINADO IVA	24.144
503	CANTIDAD DE FACTURAS EMITIDAS	1

No se registran cheques emitido por la reclamante a esta proveedora, aunque sí depósitos del comprador boliviano **ROGER FERNANDEZ CHOQUE** a la reclamante, de 24 de enero del 2018, por US\$28.000.- y US\$29.000.-

P) LUIS ANTONIO VILDO SANDOVAL (CHASÍS N°

JTMBD8EV2JJ032301:

³¹ Chasís no incluido en listado de reclamo de fs. 84.
³² Al igual que en el caso anterior, la diferencia entre el crédito emanado de la factura de compra y el crédito declarado en el F-29 emana de la conversión en UTM por arrastre de remanente.



Según legajo 4 de fojas 145, tenemos los siguientes antecedentes de compra a **SUMMIT MOTORS S.A.**:

TOYOTA RAV4 LUJO			
Nº FACTURA	NETO	IVA	TOTAL
18298	11.452.776	2.176.027	13.628.803

A su vez, emitió a la reclamante la siguiente factura de venta:

Nº FACT	NETO	IVA	TOTAL
1	11.603.450	2.204.656	13.808.106

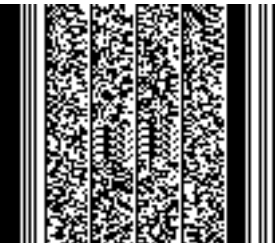
Según su F-29 de mayo del 2018, declaró los siguientes valores:

CÓDIGO	GLOSA	VALOR
520	CREDITO RECIBIDOS Y REINTEGRO FACTURAS DEL GIRO	2.179.524
537	TOTAL CREDITO	2.179.524 ³³
502	DEBITO FACTURAS EMITIDAS	2.204.656
089	IMPUESTO DETERMINADO IVA	25.132
503	CANTIDAD DE FACTURAS EMITIDAS	1

No se registran cheques emitido por la reclamante a este proveedor, aunque sí depósitos del comprador boliviano **NAYANA CHRIS ROBLES CASTILLO** a la reclamante, de 9 de mayo del 2018, por \$14.000.000.-

En estas condiciones, aparece que los cheques emitidos por la reclamante a los proveedores objetados en la Res. Ex. Nº 303, de fs. 20 (primer reclamo), no fueron cobrados pues ellos carecen del timbre de pago o cobro del banco respectivo y en su lugar existen depósitos hechos por estos proveedores directamente a los distribuidores **TOYOTA**, aparte del pago del precio hecho mediante depósitos, sea en pesos o en dólares de EE.UU de Norteamérica, por los compradores bolivianos directamente a los distribuidores **TOYOTA** o a la

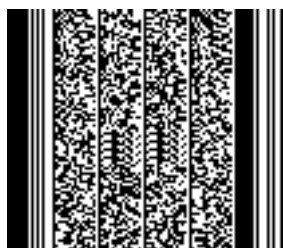
³³ Existe una diferencia de \$3.497.- respecto de la factura de **SUMMIT MOTORS**.



reclamante, todos efectuados con anterioridad a la fecha de la emisión de los cheques no cobrados.

11.- Súmese a lo anterior que, interrogado el propio testigo del **SII ROMERO MORALES**, si bien refiere a fs. 246 que no se han verificado los F-29 de los distribuidores de **TOYOTA**; esto es, las empresas **SUMMIT MOTORS S.A.**, **MEDINA Y BALLART S.A.**, **AUTOMOTRIZ CARTONI LTDA.**, **MEDITERRANEO AUTOMOTORES S.A.** e **IMPORTADORA NICOLAS S.A.** a fin de constatar si el débito fiscal generado por las ventas que ellas hicieron a los proveedores o mandatarios de la reclamante, fueron efectivamente declarados e ingresados en arcas fiscales, lo cierto es que tampoco lo niega, debiendo hacerse presente que tratándose distribuidores mayoristas de **TOYOTA** es discutible que *no* hayan declarado y pagado el débito fiscal respectivo; a su vez, el mismo testigo reconoce que el débito fiscal generado por la venta de estos proveedores a la reclamante fue efectivamente enterado en arcas fiscales por el exportador; y si bien sostiene que “*existe perjuicio fiscal*” no obstante lo dispuesto en el inciso IV, del N° 5, del artículo 23°, de la Ley del IVA, tal perjuicio lo fundamenta *no* en el hecho que “*no*” se haya enterado el impuesto cuya devolución se pretende, sino porque los 17 proveedores serían “*consumidores finales*” de los vehículos, por lo cual no era procedente que ellos emitiesen facturas de ventas a la empresa reclamante, no obstante todo lo cual, termina admitiendo –finalmente-, que dichos 17 proveedores declararon en sus respectivos F-29 tanto el crédito fiscal generado por la o las compras que hicieron a los distribuidores de **TOYOTA**, así como el débito fiscal

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 14-08-2019.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
80c0b367-de1a-48af-8d38-a631e6bb622e



Timbre Electrónico

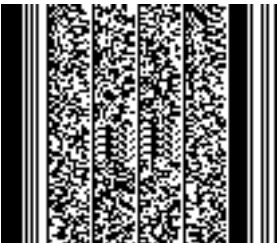
generado por la o las ventas hechas a la empresa reclamante, pagando solo el diferencial entre ambas operaciones o el **PPM**³⁴ respectivo.

12.- En consecuencia, del análisis anterior aparece demostrado el pago del IVA de las facturas de los proveedores, siendo procedente así declararlo, *salvo* el caso de la triangulación a **ISIDRO PEREZ TAUCARE** hecha por medio de **ALEJANDRA ESCALONA ESPINOZA, SUSANA TORRES CORDOBA; LORENZO ROCCO MIRANDA y ALEJANDRA CONTRERAS HERNANDEZ**, a cuyo respecto *no* se cuenta ni con las facturas por las compras hechas al distribuidor de **TOYOTA** respectivo, pese a haberse solicitado tales antecedentes expresamente a la reclamante, conforme a medida para mejor resolver decretada en el N° 1, de fs. 336, por lo cual *no* se puede acreditar la consistencia del crédito fiscal de **PEREZ TAUCARE** de **\$14.267.114.-**, *salvo* respecto de aquél vehículo que el proveedor **PEREZ TAUCARE** compró directamente al distribuidor **TOYOTA (\$2.316.882.-)**; a saber:

ISIDRO PEREZ TAUCARE		
NOMBRE DEL TRIANGULADOR	CREDITO FISCAL	DEBITO FISCAL
ESCALONA ESPINOZA	4.395.739	4.400.343
TORRES CORDOVA	2.317.905	2.324.555
ROCCO MORANDA	2.327.595	2.339.487
PEREZ TAUCARE ³⁵	2.316.882	2.324.779
CONTRERAS HERNANDEZ	2.908.995	2.911.712
TOTAL	14,267,116	14,300,876
VALORES F-29	14.267.114	21.024.102

³⁴ **PPM: PAGO PROVISIONAL MENSUAL:** “Los contribuyentes obligados a presentar declaraciones anuales de Primera Categoría deben efectuar **mensualmente pagos provisionales** a cuenta de los impuestos anuales que les corresponda pagar, cuyo monto se determina en un porcentaje de los ingresos brutos mensuales percibidos o devengados por los contribuyentes que desarrollen las actividades a que se refieren los números, 1°, 3°, 4° y 5°, del artículo 20°, que declaren impuestos sobre renta efectiva.” Artículo 84°, letra a) de la Ley de la Renta.

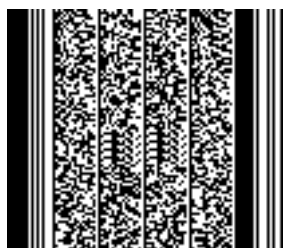
³⁵ Compra directa a **TOYOTA**.



VIII.- EFECTIVIDAD QUE LOS PROVEEDORES ANTES INDIVIDUALIZADOS SON VENDEDORES, EN LOS TÉRMINOS DEL N° 3, DEL ARTÍCULO 2°, DEL DL N° 825 Y 4° DE SU REGLAMENTO:

13.- Refiere la reclamante, a fs. 11 y 91, que el fundamento del **SII** vertido en su 6° argumento, en orden a que: los proveedores declararon al **SII** no haber realizado las operaciones; desconocer haber emitido facturas electrónicas de ventas a la reclamante o haber participado en la adquisición de los vehículos; que en otros casos admiten haber efectuado la operatoria con el único afán de percibir la comisión ofrecida para obrar como testaferros del actor, con una finalidad distinta a la de reventa de los vehículos; declaran ser solo contribuyentes de la 2° categoría (rentas del trabajo); que ampliaron su giro a ventas por menor de vehículos con el único fin de quedar afectos a IVA; que la mayoría de los proveedores tienen solo una factura de venta emitida, por todo lo cual el ente fiscalizador concluye que no tenían una actividad comercial que les facultara para emitir facturas de ventas, responde que varios de sus proveedores han realizado diversas compraventas³⁶ y respecto de los que han emitido una sola, ello no le exime de hacerlo en el futuro; que hicieron inicio de actividad de reventa de vehículo, pero que fueron “intimidados” por el **SII**, por lo cual se abstuvieron de seguir obrando; que la *habitualidad* en la venta obedece a criterios *subjetivos*, por lo cual no se pueden aplicar criterios *cuantitativos* para su determinación; que la comisión cobrada, al ser reputada como una *agencia de negocios*, se encuentra

³⁶ En realidad, es uno solo: **PEREZ TAUCARE**, quien compró 5 vehículos que posteriormente vendió a la reclamante; 4 de los cuales *no* compró directamente a los distribuidores **TOYOTA** sino a otros 4 intermediarios, cuya naturaleza desconecemos porque la actora no acompañó los antecedentes requeridos a fs. 336, a lo que se debe adicionar el caso de **ALEJANDRA BARAHONA ROJAS** quien registra 2 facturas electrónicas emitidas.



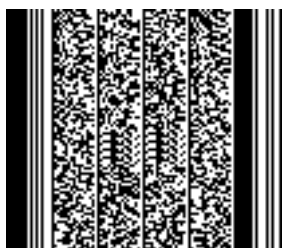
afecta a IVA conforme al artículo 8°, en relación al artículo 2°, N° 2 de la Ley del ramo por ser actos mercantiles conforme al artículo 3°, N° 7, del Código de Comercio, quedando así su remuneración clasificada en el numeral 3°, del artículo 20°, de la Ley de la Renta.

El **SII** responde, a fs. 61 vlt. y 126 vlt. que los proveedores no son contribuyentes de IVA toda vez que la realización de una sola operación de venta³⁷ *no* permite calificarlos como personas que se dedican -de forma habitual-, a la venta de cosas corporales muebles e inmuebles y –consecuentemente-, ser considerados *vendedores* conforme al N° 3, del artículo 2°, de la Ley del IVA, en relación al artículo 4° de su Reglamento; esto es acorde a la *frecuencia, naturaleza y cantidad* de sus operaciones; que su iniciación de actividades como venta de vehículo la hicieron solo para recibir una suma de dinero (comisión), pero no para realizar la posterior venta del mismo vehículo adquirido.

14.- Las Res. Ex. Nros. 303 y 311, de fs. 20 y 100 señalan en el N°9 que los 17 proveedores no tienen la calidad de “*vendedores*”, como una de las causales para denegar la solicitud de devolución del IVA exportador³⁸; ello atendido que los proveedores de la reclamante no son contribuyentes sujetos al IVA pues la realización de una sola y única venta a la empresa reclamante impide calificarlos como personas que se dedican, en forma “*habitual*”, a la venta de bienes corporales muebles; esto es, “*no son vendedores*” de acuerdo a la norma ya citada.

³⁷ Objeción que no aplica respecto de **PEREZ TAUCARE** y eventualmente respecto de **BARAHONA ROJAS** según ya se demostró.

³⁸ Recuérdesse que en la Res. Ex. 303, en fs. 21 se cuestiona además a las facturas por ser “*no fidedignas*”.



15.- Aparece que conforme al citado N° 3, del artículo 2°, de la Ley del IVA, es “*vendedor*”, toda persona que se dedique en “*forma habitual*” a la venta de bienes corporales muebles; a *contrario sensu*, si la persona hace una sola y única venta no existe dicha habitualidad, con lo cual la calidad de “*vendedor*” se desploma. Tal es el razonamiento del **SII**.

La “*habitualidad*” está precisada en el citado artículo 4° del Reglamento de la Ley, cuando refiere que para calificar dicha “*habitualidad*” el **SII** considerará:

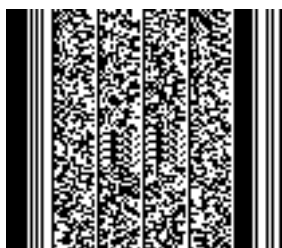
- La *naturaleza*;
- La *cantidad* y;
- La *frecuencia*.

con que el vendedor realice las ventas de los bienes corporales muebles y, con esos antecedentes, determinará si el ánimo que guio al contribuyente fue adquirirlos para su uso, consumo o para la reventa.

16.- De las propias declaraciones juradas de algunos de los proveedores, más los respectivos contratos de mandato sin representación, ambos ya antes referidos, e incluso de los propios dichos de la reclamante en su libelo de fs. 1, aparece que los 14 proveedores “*no*” son técnicamente “*vendedores*” sino meros “*comisionistas*”, pues quien realmente compró los 21 vehículos al concesionario **TOYOTA** y pagó el precio neto e IVA respectivo fue la propia empresa reclamante, cobrando sus 17 proveedores solo una mera comisión por:

- Haber hecho iniciación de actividades o ampliado su giro ante el **SII**;

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 14-08-2019.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
80c0b367-de1a-48af-8d38-a631e6bb622e



Timbre Electrónico

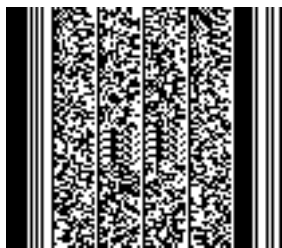
- Prestar su identidad para obtener facturación a su nombre por parte del concesionario;
- Posteriormente emitir a la reclamante la única factura electrónica de venta;
- Declarar el IVA en su respectivo F-29 y
- Pagar el impuesto IVA por el diferencial (código 089³⁹) –si es que se producía- respecto de mayor valor entre la compra y la venta.

17.- En consecuencia, procede declarar que los proveedores de la reclamante no son técnicamente “vendedores” para efectos del N° 3, del artículo 2°, de la Ley del IVA, declaración que se hace sin perjuicio de lo que se precisa más adelante respecto del inciso IV, del N° 5, del artículo 23°, de la misma Ley.

**VIII.- EFECTIVIDAD MATERIAL DE LAS OPERACIONES
IMPUGNADAS POR EL SII EN LA RESOLUCIÓN N°303 A FOJAS 21;
RATIFICADAS EN LA RESOLUCIÓN 91 A FOJAS 48; Y EN LA RESOLUCIÓN
N°311 A FOJAS 101:**

18.- Se encuentra acreditado con los documentos acompañados en autos que la reclamante efectivamente exportó todos y cada uno de los vehículos que le vendieron sus 17 proveedores, a excepción del chasis N° **JTEBU4JR4J5500390**, conforme se señala a fs. 317 vlt. de la denuncia N° 040 de **ADUANAS**. Lo anterior se demuestra con los cuadros de la reclamante de fs. 5 y 84 y 85; a saber:

³⁹ IVA determinado del respectivo F-29.



PERIODO	NOVIEMBRE Y DICIEMBRE 2017			
FACTURA EXPORTACION	FECHA	DESTINO	DUS	MONTO US\$
30	23-12-2017	SANTA CRUZ BOLIVIA	8048200	40.800
25	15-12-2017	LA PAZ BOLIVIA	8027379	17.000
27	20-12-2017	LA PAZ BOLIVIA	8039556	16.500
26	20-12-2017	COCHABAMBA BOLIVIA	8041730	16.800
24	13-12-2017	SANTA CRUZ BOLIVIA	8023743	23.500
20	06-12-2017	LA PAZ BOLIVIA	8011482	17.000
9	08-11-2017	SANTA CRUZ BOLIVIA	7972877	33.000
11	15-11-2017	LA PAZ BOLIVIA	7973887	17.000
12	16-11-2017	ORURO BOLIVIA	7978419	17.000
23	07-12-2017	SANTA CRUZ BOLIVIA	8014470	44.500
18	23-12-2017	SANTA CRUZ BOLIVIA	7988583	23.500
22	06-12-2017	SANTA CRUZ BOLIVIA	8011494	40.800
21	06-12-2017	SANTA CRUZ BOLIVIA	8011471	34.000 ⁴⁰
28	23-12-2017	SANTA CRUZ BOLIVIA	8048200	23.500
31	14-12-2017	LA PAZ BOLIVIA	8049160	17.000
8	15-11-2017	SANTA CRUZ BOLIVIA	7972887	33.000
32	27-12-2017	SANTA CRUZ BOLIVIA	8051944	40.800
PERIODO	FEBRERO ABRIL Y MAYO 2018			
41	22-05-2018	LA PAZ BOLIVIA	8323622	16.500
39	27-04-2018	LA PAZ BOLIVIA	8284474	16.000
38	05-02-2018	COCHABAMBA BOLIVIA	8118945	0
40	23-05-2018	SANTA CRUZ BOLIVIA	8323632	16.800 ⁴¹

La cuestión respecto de la compras de esos mismos vehículos a sus 17 proveedores; esto es, Sres. **ALEX ISIDRO PEREZ TAUCARE, JOSE MIGUEL VALENZUELA VILLARROEL, CESAR FERNANDO ASTORGA ELASS, MIGUEL PATRICIO CASTILLO RIVERA, ANDRES RAMSES GALLEGUILLOS ANDIA, GABRIELA ALEJANDRA BARAHONA ROJAS, GERALDINE ESTEFANIA QUIJADA QUIJADA, DANIEL CIRO OYARZUN MENDOZA, MARCOS RODRIGO CAMPOS DELGADO⁴², CRISTOFER MAURICIO URRRA VEGA, OMAR GILBERTO CASTILLO PACHECO, MIGUEL ANGEL VALENZUELA VARAS y FLOR MARIA ZAPATA SANTA CRUZ, más JAQUELINE DEL**

⁴⁰ Vehículo no exportado según denuncia de **ADUANAS**.

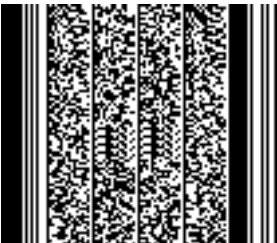
⁴¹ Vehículo no incluido en el listado de fs. 84.

⁴² Recuérdese que el vehículo que este proveedor compró a **TOYOTA** y que después vendió a la empresa reclamante finalmente **no** fue exportado, según la denuncia N° 040 de **ADUANAS**, de fs. 317.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 14-08-2019.

 Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación

 80c0b367-de1a-48af-8d38-a631e6bb622e



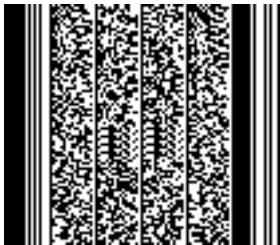
Timbre Electrónico

CARMEN RUIZ GUZMAN, CAMILA JAVIERA SANDOVAL BOCAZ, LUIS ANTONIO VILDO SALDOVAL y ORIETTA LUCIA RUIZ GUZMAN es más controversial y a su respecto se estará a lo que se desarrolla en el apartado siguiente a fin de evitar duplicidades y en aras de la brevedad.

IX.- PROCEDENCIA DE LA DEVOLUCIÓN DEL IVA EXPORTADOR
CONTENIDO EN LAS SOLICITUDES DE FECHAS 3 DE ENERO Y 26 DE JUNIO, AMBAS DE 2018, POR LOS PERIODOS DICIEMBRE DEL 2017 Y MAYO DE 2018, POR LOS MONTOS DE \$54.158.095.- Y DE \$11.181.674.- RESPECTIVAMENTE; EMANADOS DE LAS FACTURAS DE VENTA SEÑALADAS EN EL PUNTO N° 3, DE LA RES. N°303, DE FS. 21 Y PUNTO N°4 DE LA RES. N° 91, DE FS. 48 (AMBAS PARA DICIEMBRE DEL 2017) Y PUNTO N°7 DE LA RESOLUCIÓN N° 311, DE FS. 101, EMITIDAS POR LOS SIGUIENTES PROVEEDORES:

RUT PROVEEDOR	NRO. FACTURA	FECHA DOC.	NETO	IVA	TOTAL
11.817.180-2	8	29-12-2017	\$23.159.700	\$4.400.343	\$27.560.043
11.817.180-2	6	29-12-2017	\$12.234.555	\$2.324.555	\$14.559.055
11.817.180-2	7	29-12-2017	\$12.313.090	\$2.339.487	\$14.652.577
11.817.180-2	1	29-12-2017	\$12.235.678	\$2.324.779	\$14.560.457
11.817.180-2	5	29-12-2017	\$15.324.800	\$2.911.712	\$18.236.512
18.921.464-2	1	29-12-2017	\$12.367.890	\$2.349.899	\$14.717.789
8.550.683-8	1	29-12-2017	\$19.957.600	\$3.791.944	\$23.749.544
13.330.810-5	1	14-11-2017	\$12.123.000	\$2.303.370	\$14.426.370
15.007.695-1	1	14-11-2017	\$12.287.000	\$2.334.530	\$14.621.530
15.993.913-3	2	09-12-2017	\$23.589.500	\$4.482.005	\$28.071.505
15.671.328-7	1	24-11-2017	\$15.335.714	\$2.913.786	\$18.249.500
16.154.999-1	1	20-12-2017	\$23.159.244	\$4.400.256	\$27.559.500
16.328.323-9	1	01-12-2017	\$19.957.563	\$3.791.937	\$23.749.500
17.709.705-5	1	31-12-2017	\$15.324.678	\$2.911.689	\$18.236.367
6.696.776-K	2	04-12-2017	\$12.225.900	\$2.322.921	\$14.548.821
9.361.389-9	1	14-12-2017	\$19.978.000	\$3.795.820	\$23.773.820

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 14-08-2019.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
80c0b367-de1a-48af-8d38-a631e6bb622e



Timbre Electrónico

9.997591-1	1	24-12-2017	\$23.160.767	\$4.400.546	\$27.561.313
TOTAL			\$284.734.679	\$54.099.579	\$338.834.203
RUT PROVEEDOR	NRO. FACTURA	FECHA DOC.	NETO	IVA	TOTAL
8.781.830-6	1	03-03-2018	\$23.501.400	\$4.465.266	\$27.966.666
17.263.356-0	1	20-05-2018	\$11.603.450	\$2.204.656	\$13.808.106
18-485.906-8	3	20-05-2018	\$11.630.345	\$2.209.766	\$13.840.111
8.643.802-K	1	22-05-2018	\$11.740.000	\$2.230.600	\$13.970.600
TOTAL			\$58.475.195	\$11.110.287	\$69.585.482

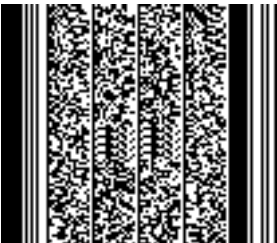
19.- La reclamante señala que las exportaciones recaen sobre vehículos **TOYOTA**, adquiridos en el mercado nacional, previo encargo de clientes de Bolivia; agrega que por “*restricciones informales*” impuestas por el concesionario de la marca **TOYOTA**, adquiere los vehículos que exporta de terceros proveedores quienes *no* adquieren los vehículos para su uso o consumo sino para su reventa y enajenación posterior, emitiendo las respectivas facturas de ventas; es así como adquirió los vehículos que luego exportó al extranjero, emitiendo sus diversos proveedores las facturas de venta respectivas, procediendo a registrar en el Libro Diario, Mayor y de Compraventa dichas operaciones, pudiendo realizarse la trazabilidad con las declaraciones de Salida (DUS) respectivas, conforme a los cuadros que describe a fs. 5 y 84 y que se detallan a continuación.

TRAZABILIDAD DE LA OPERACIÓN DE EXPORTACIÓN SEGÚN PROVEEDOR, VEHÍCULO (VIN), FACTURA DE EXPORTACIÓN, DOCUMENTO ÚNICO DE SALIDA Y MANIFIESTO INTERNACIONAL DE CARGA:

1. Proveedor **ALEX PEREZ TAUCARE**
 Factura de compra N° **8** Fecha emisión 29 de diciembre 2017
 Neto \$ 23.159.700 IVA \$ 4.400.343
 Vehículo Toyota New 4 Runner Ltda.

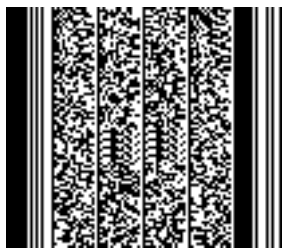
RUT 11.817.180-2
 Total \$ 27.560.043
 VIN JTEBU4JR1J5487050

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 14-08-2019.
 Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
 80c0b367-de1a-48af-8d38-a631e6bb622e



Timbre Electrónico

- | | |
|---|-------------------------|
| DUS (Documento único de salida) | 8048202-7 |
| Factura de exportación Huayra Trading Spa | Nº 30 fecha: 23/12/2017 |
| MIC (Manifiesto Internacional de Carga) | 17CL292188N |
-
- | | |
|---|-------------------------|
| 2. Proveedor ALEX PEREZ TAUCARE | RUT 11.817.180-2 |
| Factura de compra Nº 6 Fecha emisión 29 de diciembre 2017 | |
| Neto \$ 12.234.500 IVA \$ 2.234.500 | Total \$ 14.559.055 |
| Vehículo Toyota New RAV4 MT. | VIN JTMBD8EV6JJ031474 |
| DUS (Documento único de salida) | 8027379-7 |
| Factura de exportación Huayra Trading Spa | Nº 25 fecha: 15/12/2017 |
| MIC (Manifiesto Internacional de Carga) | 17CL282451F |
-
- | | |
|---|-------------------------|
| 3. Proveedor ALEX PEREZ TAUCARE | RUT 11.817.180-2 |
| Factura de compra Nº 7 Fecha emisión 29 de diciembre 2017 | |
| Neto \$ 12.313.090 IVA \$ 2.339.487 | Total \$ 14.652.577 |
| Vehículo Toyota NER R4VA MT | VIN JTMBD8EV7JJ031550 |
| DUS (Documento único de salida) | 8039556-6 |
| Factura de exportación Huayra Trading Spa | Nº 27 fecha: 20/12/2017 |
| MIC (Manifiesto Internacional de Carga) | 17CL289271M |
-
- | | |
|---|-----------------------|
| 4. Proveedor ALEX PEREZ TAUCARE , RUT | 11.817.180-2 |
| Factura de compra Nº 1 Fecha emisión 29 de diciembre 2017 | |
| Neto \$ 12.235.678 IVA \$ 2.324.779 | Total \$ 14.560.457 |
| Vehículo Toyota New RAV4 MT. | VIN JTMBD8EV5JJ031398 |
| DUS (Documento único de salida) | 8041730 |
| Factura de exportación Huayra Trading Spa | Nº 26 |
| MIC (Manifiesto Internacional de Carga) | 17CL289496V |
-
- | | |
|---|-------------------------|
| 5. Proveedor ALEX PEREZ TAUCARE | RUT 11.817.180-2 |
| Factura de compra Nº 5 Fecha emisión 29 de diciembre 2017 | |
| Neto \$ 15.324.800 IVA \$ 2.911.712 | Total \$ 18.236.512 |
| Vehículo Toyota New RAV4 SL AT. | VIN JTMRF3EV9JJ184412 |
| DUS (Documento único de salida) | 8023743K |
| Factura de exportación Huayra Trading Spa | Nº 24 fecha: 13/12/2017 |
| MIC (Manifiesto Internacional de Carga) | 17CL281381G |



6. Proveedor **JOSÉ VALENZUELA VILLAFañA** RUT 18.921.464-2
 Factura de compra N° 1 Fecha emisión 29 de diciembre 2017
 Neto \$ 12.367.890 IVA \$ 2.349.899 Total \$ 14.717.789
 Vehículo Toyota New Rav4 MT VIN JTMBD8EV2JJ031455
 DUS (Documento único de salida) 811492-6
 Factura de exportación Huayra Trading Spa N° 20 Fecha: 06/12/2017
 MIC (Manifiesto Internacional de Carga) 17CL275484N

7. Proveedor **CESAR ASTORGA ELASS** RUT 8.550.683-8:
 Factura de compra N° 1 Fecha emisión 29 de diciembre 2017
 Neto \$ 19.957.600 IVA \$ 3.791.944 Total \$ 23.749.544
 Vehículo Toyota 4 RUNNER SR5 VIN JTEBU4JR6J5500925
 DUS (Documento único de salida) 7972887-K
 Factura de exportación Huayra Trading Spa N° 9 Fecha: 08/11/2011
 MIC (Manifiesto Internacional de Carga) 17CL256824K

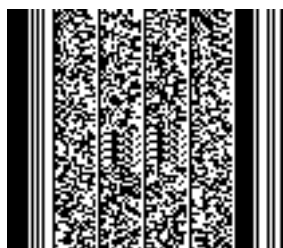
8. Proveedor **MIGUEL CASTILLO RIVERA** RUT 13.330.810-5
 Factura de compra N° 1 Fecha emisión 14 de noviembre 2017
 Neto \$ 12.123.000 IVA \$ 2.303.370 Total \$ 14.426.370
 Vehículo Toyota New RAV 4MT VIN JTMRF3EV3JJ030704
 DUS (Documento único de salida) 7973202-8
 Factura de exportación Huayra Trading Spa N° 11. Fecha: 15/12/2017
 MIC (Manifiesto Internacional de Carga) 17CL256440E

9. Proveedor **ANDRES GALLEGUILLOS A.** RUT 15.007.695-1
 Factura de compra N° 1 Fecha emisión 14 de noviembre 2017
 Neto \$ 12.287.000 IVA \$ 2.334.530 Total \$ 14.621.530
 Vehículo Toyota New Rav4 MT VIN JTMBD8EV3JJ031347
 DUS (Documento único de salida) 8014470-9
 Factura de exportación Huayra Trading Spa N° 12 Fecha: 16/11/2017
 MIC (Manifiesto Internacional de Carga) 17CL267533K

10. Proveedor **GABRIELA BARAHONA R.** RUT 15.593.913-3:
 Factura de compra N° 2 Fecha emisión 9 de diciembre 2017
 Neto \$ 23.589.500 IVA \$ 4.482.005 Total \$ 28.071.505
 Vehículo Toyota 4Runner LT VIN JTEBU4JR3J5484537
 DUS (Documento único de salida) 8014470-9
 Factura de exportación Huayra Trading Spa N° 23. Fecha: 07/12/2017
 MIC (Manifiesto Internacional de Carga) 17CL275337K

11. Proveedor **GERALDINE QUIJADA QUIJADA** RUT 15.671.328-7:
 Factura de compra N° 1 Fecha emisión 24 de noviembre 2017
 Neto \$ 15.335.714 IVA \$ 2.913.786 Total \$ 18.249.500
 Vehículo Toyota Rav4 VIN JTMRF3EV9JJ180246

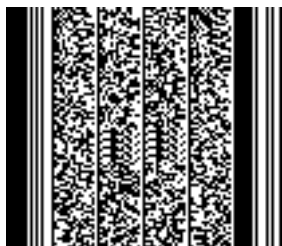
Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 14-08-2019.
 Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
 80c0b367-de1a-48af-8d38-a631e6bb622e



Timbre Electrónico

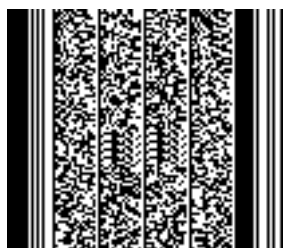
- | | |
|---|-------------------------|
| DUS (Documento único de salida) | 7996725-9 |
| Factura de exportación Huayra Trading Spa | Nº 18 Fecha: 23/11/2017 |
| MIC (Manifiesto Internacional de Carga) | 17CL267856R |
-
- | | |
|---|-------------------------|
| 12. Proveedor DANIEL OYARZUN MENDOZA | RUT 16.154.999-1: |
| Factura de compra Nº 1 Fecha emisión 20 de | diciembre 2017 |
| Neto \$ 23.159.244 IVA \$ 4.400.256 | Total \$ 27.559.500 |
| Vehículo Toyota 4 RUNNER | VIN JTEBU4JR5J5492493 |
| DUS (Documento único de salida) | 8011494-K |
| Factura de exportación Huayra Trading Spa | Nº 22 Fecha: 06/12/2017 |
| MIC (Manifiesto Internacional de Carga) | 17CL275337K |
-
- | | |
|--|--|
| 13. Proveedor MARCOS CAMPOS DELGADO | RUT 16.328.323-9 |
| Factura de compra Nº 1 Fecha emisión 01 de | diciembre 2017 |
| Neto \$ 19.957.563 IVA \$ 3.791.937 | Total \$ 23.749.500 |
| Vehículo Toyota 4 RUNNER | VIN JTEBU4JR4J5500390 ⁴³ |
| DUS (Documento único de salida) | 8011471-0 |
| Factura de exportación Huayra Trading Spa | Nº 21 Fecha: 06/12/2017 |
| MIC (Manifiesto Internacional de Carga) | 17CL282858Z |
-
- | | |
|--|-------------------------|
| 14. Proveedor CRISTOFER URRRA VEGA | RUT 17.709.705-5: |
| Factura de compra Nº 1 Fecha emisión 31 de | diciembre 2017 |
| Neto \$ 15.324.678 IVA \$ 2.911.689 | Total \$ 18.236.367 |
| Vehículo Toyota New Rav4 MT SL | VIN JTMRF3V7JD224369 |
| DUS (Documento único de salida) | 8048200-0 |
| Factura de exportación Huayra Trading Spa | Nº 28 Fecha: 23/12/2017 |
| MIC (Manifiesto Internacional de Carga) | 17CL292188N |
-
- | | |
|--|-------------------------|
| 15. Proveedor OMAR CASTILLO PACHECO | RUT 6.696.776-K: |
| Factura de compra Nº 2 Fecha emisión 4 de | diciembre 2017 |
| Neto \$ 12.225.900 IVA \$ 2.322.921 | Total \$ 14.548.821 |
| Vehículo Toyota New Rav4 LUJO 2.0 4X4 | VIN JTMBD8EV9HJ030183 |
| DUS (Documento único de salida) | 8049160-3 |
| Factura de exportación Huayra Trading Spa | Nº 31 Fecha: 14/12/2017 |
| MIC (Manifiesto Internacional de Carga) | 17CL292282Y |
-
- | | |
|--|-----------------------|
| 16. Proveedor MIGUEL VALENZUELA VAF | RUT 9.361.389-9: |
| Factura de compra Nº 1 Fecha emisión 14 de | noviembre 2017 |
| Neto \$ 19.978.000 IVA \$ 3.795.820 | Total \$ 23.773.820 |
| Vehículo Toyota 4 RUNNER SR5 | VIN JTEBU4JR9j5499883 |
| DUS (Documento único de salida) | 7972877-2 |

⁴³ Este vehículo fue objeto de querrela por el delito de contrabando por **ADUANAS**, por no coincidir el Nº de chasis, pues se declaró el referido número, constatándose en la realidad que era el Nº **JTEBU4JR2J5495271**, según aparece de fs. 291 a 320.



- | | |
|---|------------------------|
| Factura de exportación Huayra Trading Spa | Nº 8 Fecha: 15/11/2017 |
| MIC (Manifiesto Internacional de Carga) | 17CL25684k |
-
- | | |
|---|-------------------------|
| 17. Proveedor FLOR ZAPATA SANTA CRUZ | RUT 9.997.591-1: |
| Factura de compra Nº 1 Fecha emisión 25 de diciembre 2017 | |
| Neto \$ 23.160.767 IVA \$ 4.400.546 | Total \$ 27.561.313 |
| Vehículo Toyota 4Runner LT | VIN JTEBU4JR1J5489235 |
| Factura de exportación Huayra Trading Spa | Nº 32 Fecha: 27/12/2017 |
| MIC (Manifiesto Internacional de Carga) | 17CL29288N |
-
- | | |
|--|-------------------------|
| 18. Proveedor CAMILA JAVIERA SANDOVAL BOCAZ | RUT 18.485.906-8: |
| Factura de compra Nº 3 Fecha emisión 20 de MAYO 2018 | |
| Neto \$ 11.630.345 IVA \$ 2.209.766 | Total \$ 13.840.111 |
| Vehículo Toyota NEW RAV 4 | VIN JTMBD8EV2JJ032055 |
| DUS (Documento único de salida) | 8323622-1 |
| Factura de exportación Huayra Trading Spa | Nº 41 Fecha: 22/05/2018 |
| MIC (Manifiesto Internacional de Carga) | 18CL417842K |
-
- | | |
|--|-------------------------|
| 19. Proveedor ORIETTA LUCIA RUIZ GUZMAN | RUT 8.643.802-4: |
| Factura de compra Nº 1 Fecha emisión 22 de mayo 2018 | |
| Neto \$ 11.740.000 IVA \$ 2.230.600 | Total \$ 13.970.600 |
| Vehículo Toyota NEW RAV 4 | VIN JTMBD8EV8JD120137 |
| DUS (Documento único de salida) | 8284474-0 |
| Factura de exportación Huayra Trading Spa | Nº 39 Fecha: 27/04/2018 |
| MIC (Manifiesto Internacional de Carga) | s/n |
-
- | | |
|---|-------------------------|
| 20. Proveedor JAQUELINE RUIZ GUZMÁN⁴⁴ | RUT 8.781.830-6 |
| Factura de compra Nº 1 Fecha emisión 03 de marzo 2018 | |
| Neto \$ 23.501.400 IVA \$ 4.465.266 | Total \$ 27.966.666 |
| Vehículo Toyota 4 RUNNER LIMITED | VIN JTMBD8EV8JD120137 |
| DUS (Documento único de salida) | 8118945-5 |
| Factura de exportación Huayra Trading Spa | Nº 38 Fecha: 25/02/2018 |
| MIC (Manifiesto Internacional de Carga) | 18CL334315D |
-
- | | |
|--|-------------------------|
| 21. Proveedor LUIS ANTONIO VILDO SANDOVAL | RUT 17.263.356-0: |
| Factura de compra Nº 1 Fecha emisión 20 de mayo 2018 | |
| Neto \$ 11.603.450 IVA \$ 2.204.656 | Total \$ 13.808.106 |
| Vehículo Toyota NEW RAV 4 | VIN JTMBD8EV2JJ032301 |
| DUS (Documento único de salida) | 8323622-9 |
| Factura de exportación Huayra Trading Spa | Nº 40 Fecha: 23/05/2018 |
| MIC (Manifiesto Internacional de Carga) | s/n |

⁴⁴ Este proveedor no se contiene en el listado del segundo reclamo, en fs. 84.



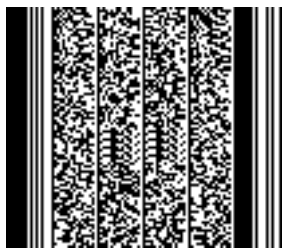
El **SII** responde que la denegatoria de devolución de IVA exportador se encuentra ajustada a derecho atendido que las operaciones en que se sustentan los créditos fiscales cuya devolución se solicita, no configuran el hecho gravado *venta*, puesto que quién supuestamente efectúa la venta de los vehículos no tiene la calidad de “*vendedor*”, al carecer de “*habitualidad*” y por cuanto – además- al actuar sus proveedores bajo la figura jurídica de un “*mandato sin representación*”, el reclamante no tiene derecho a utilizar como crédito el impuesto a las ventas y servicios que fue recargado en las compras de vehículos que efectuaron sus “*mandatarios sin representación*”, toda vez que dicha transacción se efectúa en el contexto del cumplimiento del *mandato*, y no de una *venta*.

TESTIMONIALES:

20.- Para acreditar sus dichos, las partes rinden las siguientes testimoniales:

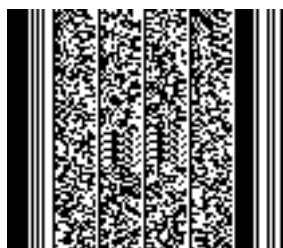
A.- RECLAMANTE:

a) A fs. 202 dichos de don **CESAR ASTORGA ELASS** quien señala que don **RODOLFO SILVA** me pidió comprar una camioneta en el año 2017; exactamente no recuerdo el mes, a nombre mío y él realizó todas las gestiones; yo solamente la compré a mi nombre; la compra fue en **TOYOTA** de Temuco y luego se la vendimos a **HUAYRA TRADING S.P.A.** Esta compraventa la realicé solo en una oportunidad y no la seguí haciendo debido a que me preocupé cuando me llamaron de **SII** a realizar una declaración, pero igual yo me asesoré con un abogado y está todo legal. Yo recibí una compensación monetaria por efectuar esta compra y venta, de un valor \$100.000.- por la diferencia entre la compra y la



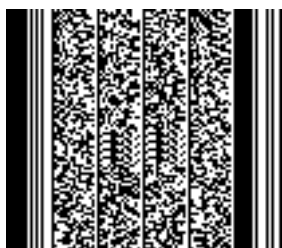
venta. Respecto al tema de impuesto se realizó todo en forma legal ya que, al año siguiente, pude hacer sin ningún problema el tema de las boletas de honorarios por mis trabajos, como por ejemplo en la **I. MUNICIPALIDAD DE IQUIQUE**; firmé un mandato con don **RODOLFO**; era para que se estableciera que él me daba el dinero para comprar la camioneta y luego vendérsela a la reclamante. Respecto al motivo del negocio puedo decir que, por la exportación, daba más o sacaba más ganancias para su empresa. El destino de la camioneta que yo compré fue a Bolivia; de las otras no tengo idea, si fueron a Bolivia o Perú. Todo se conversó y explicó anticipadamente para ejecutar el negocio de compra y venta. interrogado por el tribunal para que diga si el mandato al que alude es el de fecha 16 de mayo del 2018, que se le exhibe en este acto, responde que sí, ese es; interrogado por el tribunal, para que diga si la factura mediante la cual adquirió el vehículo a **TOYOTA** Temuco es la N° 7181, cuya copia se le exhibe en este acto, responde que sí, esa es; interrogado por el tribunal para que diga si posteriormente ese mismo vehículo fue vendido por Vd. a **HUAYRA TRADING**, mediante la factura N° 1 que en este acto se le exhibe, responde que sí, es así; interrogado por el tribunal para que diga si tanto el crédito fiscal emanado de la factura de venta que le emitió **TOYOTA** Temuco, así como el débito fiscal emanado de la posterior factura de venta a **HUAYRA TRADING** fue declarado en el F-29 de diciembre del 2018, que en ese acto se le exhibe, responde que sí. Ese F-29 me lo hizo el contador de **HUAYRA TRADING** que se llama **OMAR MOLINA**; contrainterrogado para que diga cuándo viajó a Temuco a efectuar la compra del vehículo, por qué medio viajó, cuánto le costó el pasaje y cuánto demoró el viaje, responde que yo no viajé

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 14-08-2019.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
80c0b367-de1a-48af-8d38-a631e6bb622e



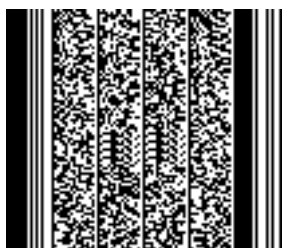
Timbre Electrónico

a Temuco. Don **RODOLFO** realizó todas las gestiones; contrainterrogado para que diga cómo se materializó la compra del vehículo, responde que don **RODOLFO** hizo el depósito y pagó a la automotora **TOYOTA MEDINA Y BALLART**; contrainterrogado para que diga cuál es su actividad o a qué se dedica, responde que me dedico a obras menores de construcción con contratos a sueldo con alguna empresa o con trabajos por mi cuenta; contrainterrogado para que diga si se dedica de manera habitual a la compra de vehículos, responde que solo lo realicé una vez; contrainterrogado para que diga si Vd. pagó directamente a **TOYOTA** Temuco (**MEDINA Y BALLART S.A**) el valor del vehículo que da cuenta la factura N° 7181, de fecha 9 de noviembre de 2017, responde que don **RODOLFO** realizó el pago y las gestiones, realizando los depósitos correspondientes; contrainterrogado para que diga cuándo le vendió a la reclamante, cómo se gestionó esa venta y en qué fecha, responde que la fecha no la recuerdo. La venta la gestionó en todo momento don **RODOLFO SILVA**; Contrainterrogado para que diga si la factura emitida por Vd., la N° 1, de fecha 29 de diciembre de 2017, por un total de \$23.749.544.- fue efectivamente emitida por Vd., responde que sí. No la hice yo directamente, la realicé con el contador de la reclamante y don **RODOLFO**; contrainterrogado para que diga el testigo si recibió el precio que da cuenta la factura que emitió, responde que no; contrainterrogado para que indique la intervención que tuvo en la confección del formulario F-29 por cual fue consultado por el Tribunal y que supuestamente daría cuenta de la declaración del crédito y débito fiscal en cuestión, responde que no tuve ninguna intervención; solo el contador; contrainterrogado para que diga, dado que refiere a



no haber tenido ninguna intervención en la confección del F-29, cómo le consta que en dicho formulario se declararon los créditos y débitos fiscales de la compra y venta de la camioneta **TOYOTA** que da cuenta las facturas que indicó no haber emitido, responde que esa factura la emitimos con don **RODOLFO** y el contador. Lo que pasa es que está todo bien porque yo no hubiera recibido las devoluciones de las boletas del año pasado. No me consta porque no lo sé; contrainterrogado para que indique si con fecha 5 de enero de 2018, Vd. se presentó en dependencias del **SII**, Dirección Regional de Iquique, oportunidad en la cual reclamó tener problemas derivados de las operaciones realizada con la reclamante y, en particular, la venta de una camioneta **TOYOTA**, tomándose una declaración jurado al efecto, responde que sí, me presenté; no recuerdo la fecha exacta. Respecto a lo declarado afirmo lo consultado; contrainterrogado para que indique si en esa declaración jurada que reconoció haber prestado, declaró expresamente nunca haber emitido factura por venta de vehículos, tampoco haber comprado vehículo; es más, que nunca ha tenido vehículos; para ese efecto la reclamada acompaña declaración jurada prestada ante el **SII**, con fecha 5 de enero de 2018, que el Tribunal tiene por acompañado en ese acto, con citación y cuya copia corre a fs. 204, respondiendo que efectivamente es mi declaración ante el **SII** y reconozco lo consultado y que es lo declararé ante el **SII**; contrainterrogado para que aclare si efectivamente emitió o no la factura, responde que yo no directamente; contrainterrogado para que diga el testigo si, en alguna oportunidad, tuvo por intención o finalidad comprar y/o vender el vehículo **TOYOTA** y – específicamente-, de pagar el precio de compra y obtener una utilidad por la venta

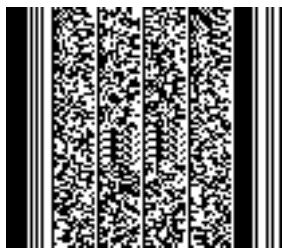
Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 14-08-2019.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
80c0b367-de1a-48af-8d38-a631e6bb622e



Timbre Electrónico

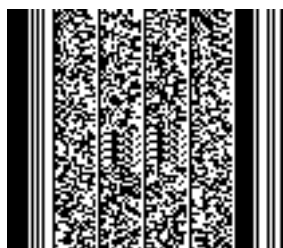
a la reclamante, responde que digamos de comprar netamente no, porque yo no tengo para comprar un vehículo nuevo, pero con todo lo que me dijeron y de obtener esa ganancia personal, sí. Como empresa netamente no, porque no cuento con capital. Yo como empresa no puedo comprar un vehículo, pero sí con la prestación a la reclamante obtenía una ganancia; contrainterrogado para que diga si Vd. solo pretendía ganar dinero prestando su firma y nombre y nada más, responde que en ese momento sí.

b) A fs. 209 rinde testimonial de don **JOSE VALENZUELA VILLARROEL**, quien expone que mediante una persona me contactó el representante legal de la reclamante, don **RODOLFO SILVA**; me dieron un monto para comprar un vehículo con el compromiso de que yo, después realizara el traspaso del vehículo a ellos; en este caso a don **RODOLFO**, entregándome un monto por realizar la operación, que asciende a \$100.000.- Don **RODOLFO** hizo todos los trámites, vendió el vehículo a Bolivia. Se firmó un mandato entre yo y el representante legal, donde se establecía lo declarado anteriormente; interrogado por el tribunal para que diga si el mandato al que alude es el de fecha 16 de mayo de 2018 y que se le exhibe en este acto, responde que sí, es ése; interrogado por el tribunal para que diga si, en cumplimiento de dicho mandato, Vd. adquirió de **SUMMIT MOTORS** el vehículo **TOYOTA** de que da cuenta la factura N° 12458, cuya copia se le exhibe en este acto, responde que lo que pasa es que don **RODOLFO** hizo todo el trámite; yo solo presté mi persona o nombre para que él pudiese efectuar toda la operatoria; interrogado por el tribunal para que diga si posteriormente, ese mismo vehículo Vd. lo vendió a la empresa **HUAYRA**



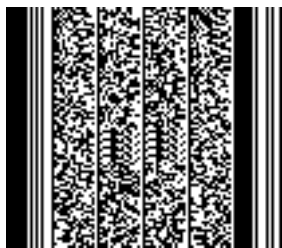
TRAINING, mediante la factura N° 1, cuya copia en este acto se le exhibe, responde que sí; interrogado por el tribunal para que diga si Vd. efectivamente inició actividades ante el **SII** en el giro de compra y ventas de vehículos y solicitó también el trámite de emisión de facturas electrónicas de ventas, responde que lo hizo el contador de la empresa **HUAYRA TRADING**, cuyo nombre no recuerdo; interrogado por el tribunal para que diga si efectivamente Vd. confeccionó y presentó la declaración de IVA de diciembre del 2017, en donde aparecen declarados tanto el crédito como el débito fiscal emanado de las dos facturas de compra y de ventas antes exhibidas, responde que sí, pero con la ayuda del mismo contador anterior; interrogado por el tribunal para que diga si Vd. pagó a **SUMMIT** el precio de que da cuenta la factura de compra antes referida y si recibió de **HUAYRA TRADING** el valor de venta de la factura de venta también antes mostrada, responde que solo recibí una comisión de \$100.000.- pues, como dije anteriormente, presté mi nombre con el compromiso de hacer el traspaso del vehículo a la empresa reclamante; repreguntado para que diga cómo se acordó el pago del precio de la compra venta entre **AUTO SUMMIT** y Vd., responde que todos los trámites los realizó don **RODOLFO**, bajo mi consentimiento. Yo nunca tuve el dinero, ni pagué, ni me pagaron por la venta del vehículo; repreguntado para que diga si tuvo participación en la entrega material del vehículo, responde que no; don **RODOLFO** hizo todos los trámites; repreguntado para que diga, si es que sabe, la fecha de la tratativa del negocio y cómo se reguló, cómo fue, responde que yo trabajaba en la misma empresa que la persona que me dio el contacto de este negocio. Posteriormente hablé con don **RODOLFO** del negocio

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 14-08-2019.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
80c0b367-de1a-48af-8d38-a631e6bb622e



Timbre Electrónico

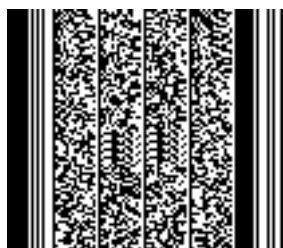
que él ofrecía por una compra y venta del vehículo. Solo realicé una compra y venta porque solo hice el trato por una vez y eso se respetó y no se realizó otra; contrainterrogado para que diga las condiciones esenciales o generales en que debía verificarse la compra y venta del vehículo marca **TOYOTA**, conforme al consentimiento que dice haberle dado a don **RODOLFO**; esto es, marca del vehículo, modelo, año de fabricación, precio, color, caja de cambio automática o mecánico, full equipo u otra característica, responde que al momento de comprarla se me avisó que sería una **TOYOTA** Rav 4, color no me acuerdo, sé que era de lujo y mecánica; contrainterrogado para que diga si, al momento de dar su consentimiento, tenía claro estas condiciones; es decir, si le dio instrucciones para que ello se verificara, responde que don **RODOLFO** hizo todos los trámites, él solo me avisaba cuando realizaba los tramites. No realicé ninguna instrucción, don **RODOLFO** hizo todos los trámites; contrainterrogado para que indique, de forma precisa, las condiciones en las que se verificó la compra de la camioneta **TOYOTA** en relación al lugar de compra, precio de compra, forma de pago, documentos a emitir, transporte a esta ciudad, etc., responde que don **RODOLFO** hizo todos los trámites, yo solamente presté mi persona como dije anteriormente. No tengo conocimiento de lo que se me está preguntando; contrainterrogado para que indique las condiciones en las que se suscribió el mandato que ha reconocido; esto es fecha de suscripción, notaria, representante de la empresa y cualquier otro antecedente relevante, responde que lo firmamos en la oficina de don **RODOLFO**, fechas no me recuerdo. Solo me indicó que hay que firmar el mandato, yo fui y lo



firmé. Solo lo firme en la oficina⁴⁵; contrainterrogado para que diga si él tenía la intención de dedicarse a la venta de vehículos considerando que, como ya afirmó, era para una sola operación según lo acordado con la reclamante, responde que no, si sale el negocio más adelante uno lo aprovecha y me puedo dedicar a ese negocio; contrainterrogado para que diga si Vd. concurrió el día 5 de enero de 2018, a las oficinas del **SII**, para reclamar sobre las circunstancias de que ya no podía emitir boletas de honorarios porque le habían hecho inicio de actividades en la venta de vehículos, responde que sí concurrí, porque se me había cerrado el giro de segunda categoría, porque emito boletas mensualmente. Como no conozco el sistema no sabía ni qué era ni Primera ni Segunda categoría, informándose en el mesón que tenía actividades de Primera Categoría y no entendí bien lo que había sucedido. Posterior a eso, al salir de las oficinas del **SII**, me dirigí a hablar con don **RODOLFO** y ahí se me explicó lo que había pasado. Nuevamente fui al **SII** para que me pudieran abrir el giro de Segunda Categoría que emito mensualmente; contrainterrogado para que diga si fue don **RODOLFO**, después de que concurrió al **SII**, quien le informó que le habían hecho termino de giro en Segunda Categoría, responde que a mí se me había informado anteriormente de todo esto y fue don **RODOLFO** quien me dijo que se realizaría todo, cambio de giro, etc.; yo soy ignorante en esto y también se me olvidan las cosas, por eso no recordé y fui al **SII** a preguntar porque como yo emito boletas de honorarios mensualmente y se atrasa el pago tanto como a mí como a las 50 personas que trabajan contigo, uno se asusta y no sabe que está pasando y ahí

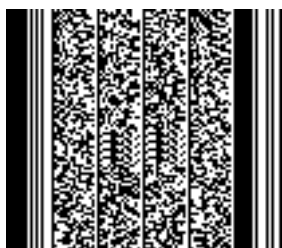
⁴⁵ Sin embargo, la firma aparece autorizada ante el Notario don **CARLOS VILA MOLINA**, el 16 de mayo del 2018.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 14-08-2019.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
80c0b367-de1a-48af-8d38-a631e6bb622e



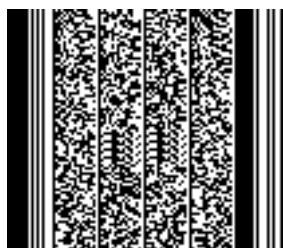
Timbre Electrónico

después don **RODOLFO** me explica y entiendo todo, porque en el mesón del **SII**, se refirieron a la primera y segunda categoría, por eso me fui a asesorar, porque yo no entiendo mucho de esos temas; contrainterrogado para que diga, después de que concurrió al **SII**, si fue don **RODOLFO** el que le informó que le había hecho inicio en Primera Categoría, que la actividad de esta última era la venta de vehículos, que habían emitido a su nombre una factura y que le habían presentado una declaración mensual F-29, responde que, como dije anteriormente, fue don **RODOLFO** quien me había informado que me inició actividades y emitió la factura y su pago mensual del formulario F-29; contrainterrogado para que diga, conforme a lo ya declarado, si es efectivo que Vd. no tuvo ninguna intervención en la emisión de la factura y la presentación del formulario F-29, responde que no, no es efectivo; fue don **RODOLFO** quien realizó todos los trámites; contrainterrogado para que aclare desde qué computador se emitieron las facturas y el Formulario F-29 y si él estuvo presente en ese momento, responde que presente físicamente no, pero se me avisó bajo mi consentimiento que emitirían la factura y que harían la declaración; contrainterrogado para que diga cuál era el contenido del Formulario 29 que él autorizó, responde que el contenido era la compra y venta del vehículo; contrainterrogado para que diga cuándo concurrió al **SII** a prestar la declaración jurada que por ese acto se le exhibe y en la cual declaró no tener conocimiento del inicio de actividades de Primera Categoría y de la emisión de la factura, responde que efectivamente yo realicé esa declaración jurada, pero como dije anteriormente soy ignorante en estos temas y sabía lo que había pasado, pero no cómo se había realizado.



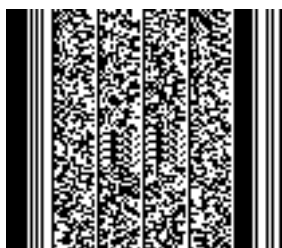
c) A fs. 223 dichos de don **OMAR GILBERTO CASTILLO PACHECO** quien señala que iniciamos por amistad el negocio; en ese momento estaba cesante; como amigo de don **RODOLFO SILVA** me ofreció hacer la compra venta de vehículos nuevos y usados, ante lo cual yo le otorgué un poder para que me representara en las compras y ventas a la vez que, al hacer todos los tramites, me iba a contratar un contador para hacer todos los aspectos legales de las compras, ya que uno no entiende todos los aspectos legales de las cosas; interrogado por el tribunal para que diga si el mandato al que alude es el de fecha 16 de mayo del 2018, que se le exhibe en ese acto, responde que sí, es mi firma; interrogado por el tribunal para que diga si la factura mediante la cual adquirió el vehículo a **CIRCULO AUTOS MEDITERRANEO MOTORES**, es la N° 139150, cuya copia se le exhibe en este acto, responde que sí, yo otorgué el poder para que el representante hiciera todos los trámites, facturas y pago de impuestos. No estuve físicamente presente en la compra pues recién había encontrado trabajo, pero estaba enterado de ello por lo que me había dicho don **RODOLFO SILVA**; interrogado por el tribunal para que diga si posteriormente ese mismo vehículo fue vendido por Vd. a **HUAYRA TRADING** mediante la factura N° 2 que en ese acto se le exhibe, responde que sí, correcto; interrogado por el tribunal para que diga si Vd. efectivamente pagó a la vendedora el precio por la compra del respectivo vehículo y si, a su vez, **HUAYRA TRADING** le pagó el precio por la venta que le hizo del mismo automóvil, responde que yo no estuve presente en los traspasos de dinero pues los trámites, como dije, me los hizo don **ROLDOLFO SILVA**; interrogado por el tribunal para que diga quién le confeccionó la declaración de

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 14-08-2019.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
80c0b367-de1a-48af-8d38-a631e6bb622e



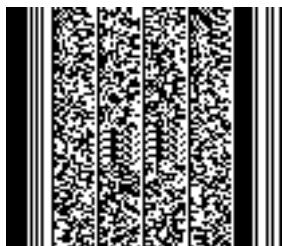
Timbre Electrónico

IVA por diciembre del 2017, cuya copia se le exhibe, en el cual aparecen declarados tanto el crédito como el débito fiscal emanados de las dos facturas antes mencionadas, responde que la contadora que contrató don **RODOLFO SILVA**; interrogado por el tribunal para que diga si recibió alguna suma de dinero, a título de comisión, por la triangulación anterior, en la cual aparece Vd. prestando su nombre para la operatoria, responde que sí, la suma de \$100.000.-; repreguntado para que diga si incurrió en algún gasto para la compra y venta de vehículos, responde que no, ningún gasto en trámites ni en nada, todo lo hizo mi representante y la contadora; repreguntado para que diga quién proveía los fondos para las transacciones, responde que don **RODOLFO SILVA** en representación mía y de la empresa **HUAYRA TRADING**, yo no pagué en ningún momento; repreguntado para que diga si sabe el motivo del por qué le encomendaban la compra a Vd., responde que al otorgar el poder a don **RODOLFO**, era para poder hacer la transacción del vehículo y yo ganarme una comisión y así me ayudaba a iniciar algo; repreguntado para que diga el testigo si sabe por qué **HUAYRA** no compraba directamente, responde que no sé el motivo; repreguntado para que diga si conocía el destino final de los vehículos que compraba, responde que sí, sabía que los vendían hacia afuera; los exportaban; repreguntado para que diga si autorizaba que **HUAYRA** proveyera los montos para pagar el precio a su nombre, responde que sí; es correcto; repreguntado para que diga por qué solo hizo una sola transacción, responde que fue porque no se presentó otra oportunidad, sino hubiésemos seguido con el mismo negocio; repreguntado para que diga si Vd. rendía cuentas respecto de los gastos según el mandato que firmó, responde que



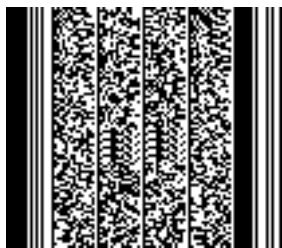
de eso se encargaba la contadora; repreguntado para que diga entonces ¿Vd., autorizó a la contadora?, responde que claro, para los gastos, que hiciera rendición de cuenta, entonces ella se encargaba de eso; repreguntado para que diga quién era el que daba las características del vehículo a comprar, ejemplo; modelo, motor, color, etc., responde que don **RODOLFO** me informaba; repreguntado para que diga si una vez que el vehículo estaba en su propiedad, autorizaba a alguien para transferirlo a **HUAYRA**, responde que, vuelvo insistir, eso lo hacía mi representante con el mandato; repreguntado para que diga si el precio de la venta lo recibía Vd. o autorizaba que lo percibiera otra persona, responde que mi representante hacía toda la transacción; repreguntado para que diga quién pagaba los impuestos de esa transacción, responde que mi representante con la contadora; ellos se encargaban de pagar todos los impuestos, IVA y no sé qué más; repreguntado para que diga quién recibía la entrega material del vehículo, responde que mi representante con **HUAYRA TRADING**; repreguntado para que diga si autorizaba a alguien a hacer la entrega material en la compra y posteriormente en su venta, responde que sí, correcto, a mi representante, con el mandato, no recuerdo fechas; repreguntado para que diga cómo se determinaba su ganancia, responde que una comisión fija determinada, a pesar de que teníamos una comisión por porcentaje que no recuerdo, luego llegamos a un monto determinado de \$100.000.-; repreguntado para que diga testigo (se le exhibe el mandato) si cuándo celebró el negocio, si es que recuerda aproximadamente si dicho mandato era de fecha anterior o posterior a la fecha que autorizaba la compra del vehículo, responde que fue posterior,

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 14-08-2019.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
80c0b367-de1a-48af-8d38-a631e6bb622e



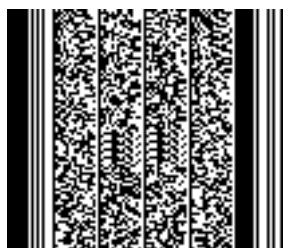
Timbre Electrónico

porque le otorgue el mandato y después él me informó de la compra y venta del vehículo; repreguntado para que diga si este acuerdo era presencial, vía telefónica, por escrito, cuál era la forma en que se daba, responde que era presencial, siempre conversábamos; repreguntado para que diga el testigo si inició actividades en Primera Categoría, o autorizó a alguien para poder facturar, responde que yo tenía iniciación de actividades con boletas, para la iniciación del negocio autoricé por mandato a don **RODOLFO SILVA**; la otra iniciación ya la tenía; contrainterrogado para que diga, tomando en consideración que en su respuesta al tribunal, reconoce haber celebrado el documento denominado *“Reconocimiento de Mandato sin Representación y Gestión de Negocios, Liquidación y Cumplimiento del mandato y Dación en Pago”*, ¿Cuál fue la modalidad que se utilizó para hacer entrega a Vd. de los \$14.548.821.- a que hace referencia la cláusula 2° y 4° de dicho mandato?, responde que, en el fondo, como digo, él recibió los fondos en representación mía y a través del mandato por **HUAYRA** y el comprador del vehículo; contrainterrogado para que diga, tomando en consideración su respuesta anterior, y exhibiéndole las cláusula 2da. y 4ta. del referido instrumento, ¿para que indique si es efectivo o no que recibió de parte de **HUAYRA TRADING**, la suma de \$14.548.821 para la compra de un vehículo?, responde que como yo no tengo cuenta corriente ni nada, lo hice a través de mi representante, recibir esa cantidad era mucho compromiso. No la recibí, la recibió mi representante don **RODOLFO SILVA** y también representante de **HUAYRA TRADING**; contrainterrogado para que diga ¿Cuáles fueron las instrucciones específicas que le entregó su mandante **HUAYRA TRADING** para realizar la



compra del vehículo?, responde que eso lo hizo el representante, con las especificaciones del vehículo y todo eso, por lo que no me dieron instrucciones, ya que tenía representante; contrainterrogado para que aclare el testigo; ¿En qué consiste el documento ya referido y que reconoció haber firmado de *“Reconocimiento de Mandato sin Representación y Gestión de Negocios, Liquidación y Cumplimiento del mandato y Dación en Pago”*?, responde que no sé; reconozco el mandato que autorizaba a hacer compra y venta a don **RODOLFO SIVA** para que el que comprara, pagara los impuestos e hiciera todos los trámites legales, yo tengo eso entendido por un mandato, en nombre de uno le da poder a una persona; contrainterrogado para que diga, dada su respuesta anterior, ¿Cómo es efectivo que **HAUYRA TRADING SPA**, no le entregó a Vd., un mandato para que comprara en su nombre y representación, responde que a mí no, pero seguramente se lo entregó a mi representante; contrainterrogado para que diga ¿Cómo es efectivo que no acudió personalmente a **MEDITERRANEO AUTOMOTORES SPA** a comprar el vehículo que da cuenta la factura N° 139150, de fecha 16 de septiembre de 2017 y que ya se le fue exhibida?, responde que personalmente yo no puede ir ese día, pero fue mi representante; contrainterrogado para que diga si Vd., tenía en su patrimonio o tenía cómo financiar los \$14.525.000.- correspondiente al valor del vehículo y que da cuenta la misma factura, responde que no, no tenía, con mi representante hicimos el negocio y él tenía disponible; contrainterrogado para que diga si le fue pagado el precio que da cuenta la factura N°2 emitida por él a **HUAYRA TRADING** el 4 de diciembre de 2017 y que asciende a \$14.528.821, responde que a mi

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 14-08-2019.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
80c0b367-de1a-48af-8d38-a631e6bb622e



Timbre Electrónico

representante se le pagó; contrainterrogado para que aclare si su representante le entregó a Vd., la suma de \$14.528.821, responde que no.

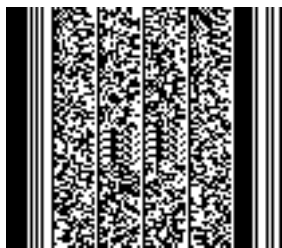
TESTIMONIAL SII:

El **SII** rinde la siguiente testimonial:

a) A fs. 206 dichos de don **ALEX PEREZ TAUCARE** quien, conforme a listado de fs. 5 aparece como emisor de las facturas Nros. 8, 6, 7, 1 y 5 a la empresa reclamante. Declara al tenor de los puntos C, D y E del auto de prueba:

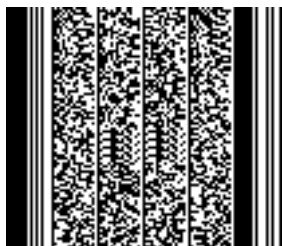
RESPUESTA: respecto a lo consultado no me dedico a la compra y venta de vehículos; yo en ese tiempo trabajaba en la **MUNICIPALIDAD**; soy *albañil*. Respecto al punto de la letra D, no he realizado ninguna venta. Respecto al punto E, yo no he visto nunca la plata que dan cuenta las facturas; nunca he visto los 20 millones; Interrogado por el Tribunal para que diga si efectivamente suscribió y firmó el mandato de fecha 18 de mayo del 2018, cuya copia se le exhibe en este acto, responde que *no* es mía esa firma; yo nunca he ido ante Notario⁴⁶; interrogado por el tribunal para que diga si efectivamente Vd. compró a doña **ALEJANDRA ANDREA ESCALONA ESPINOZA, SUSANA BEATRIZ TORRES CORDOVA, LORENZO PATRICIO ROCCO MIRANDA, CAMAL MUSALEM T. Y CIA. LTDA.** y a **ALEJANDRA CRISTINA CONTRERAS HERNANDEZ**, los vehículos **TOYOTA** que en dichas facturas se individualizan y en todas las cuales aparece Vd. como comprador de los mismos, responde que no; yo no he comprado esos vehículos; interrogado por el tribunal para que diga si posteriormente Vd. vendió a la empresa **HUAYRA TRADING**, mediante las

⁴⁶ El citado reconocimiento de mandato aparece autorizado notarialmente ante el mismo Notario ya mencionado.



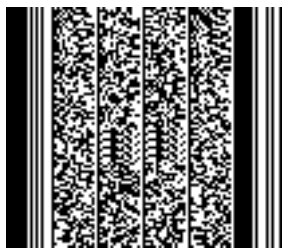
facturas Nros. 1, 5, 6, 7 y 8 que en ese acto se le exhiben, esos mismos vehículos de que dan cuenta las anteriores facturas responde: no, tampoco le he vendido nada a esa empresa; interrogado por el Tribunal para que diga si efectivamente Vd. confeccionó el F-29 de diciembre del 2017, en donde aparecen tanto los créditos como los débitos fiscales emanados de las mismas facturas antes exhibidas, responde que yo no he confeccionado esa declaración e impuestos F-29; interrogado por el tribunal para que diga si concurrió ante el **SII** a efectuar inicio de actividades en el giro de compraventa de vehículos y emisión de factura de venta electrónica, responde que no; repreguntado para que diga si es efectivo que con fecha 5 de enero de 2018, prestó declaración jurada ante el **SII**, que corresponde a la que se le exhibe en ese acto y en la cual consta su firma, responde que sí, efectivamente; esta corresponde a mi firma; repreguntado para que diga si entregó su clave de **SII** para ingreso a Internet a otra persona, responde que sí, se la entregué a un capataz eléctrico de la **MUNICIPALIDAD**, solo recuerdo su nombre **GABRIEL**; repreguntado para que diga con qué objetivo entregó la clave, responde que para ver el pago que nos hace la **MUNICIPALIDAD**, ya que nos pagan con boletas de honorarios; repreguntado para que diga si Vd. conoce algunas de las empresas o personas que le vendieron los vehículos, estas son: doña **ALEJANDRA ANDREA ESCALONA ESPINOZA**, **SUSANA BEATRIZ TORRES CORDOVA**, **LORENZO PATRICIO ROCCO MIRANDA**, **CAMAL MUSALEM T. Y CIA. LTDA.** y a **ALEJANDRA CRISTINA CONTRERAS HERNANDEZ**, responde que no, no conozco a ninguna; repreguntado para que diga si pagó el precio que dan cuenta las facturas emitidas

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 14-08-2019.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
80c0b367-de1a-48af-8d38-a631e6bb622e



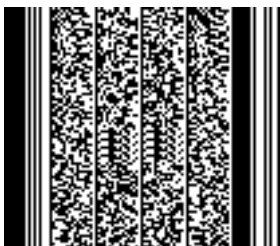
Timbre Electrónico

por las empresas: **ALEJANDRA ANDREA ESCALONA ESPINOZA, SUSANA BEATRIZ TORRES CORDOVA, LORENZO PATRICIO ROCCO MIRANDA, CAMAL MUSALEM T. Y CIA. LTDA.** y a **ALEJANDRA CRISTINA CONTRERAS HERNANDEZ**, que están a su nombre, responde que no, no realice ninguna gestión; repreguntado para que diga si **HUAYRA TRADING S.P.A.** le pagó el precio que dan cuenta las facturas, supuestamente por Vd. emitidas a dicha empresa, responde: no, no tengo idea. Yo no he recibido ningún dinero de la reclamante por la compra y venta de vehículos; repreguntado para que diga si recibió algún tipo de dinero por cualquier concepto de parte de la reclamante o sus representantes, esto es **RODOLFO ENZO SILVA BRIONES** o **CARMEN GLORIA ELIAS LILLO** o cualquier otra persona en representación de la empresa, responde que sí, por parte de don **RODOLFO**. Recibí \$100.000.- con el objeto de la compra vehículos, me pasaron el dato que él estaba pagando; repreguntado para que diga el motivo por el cual recibió los cien mil pesos de parte de **RODOLFO SILVA BRIONES**, responde que cuando yo le di la clave al capataz, me sacó copia de carnet por ambos lados y me dijo que había “una movida”, que pagaban \$100.000.- por la compra de un vehículo, solo por dar el nombre. Ese monto se demoró en pagar alrededor de 2 meses; posteriormente yo tuve problemas con el **SII** y ahora me doy cuenta de que hay 5 vehículos a mi nombre y me dirigí a hablar con don **RODOLFO** para hablar del tema de por qué tenía más vehículos si solo era uno. Posterior a esto, nuevamente me ofrece dinero, \$300.000.- por los otros vehículos comprados sin mi consentimiento; él me falsificó mi firma y la clave; repreguntado para que diga, qué otras personas o cuantas otras personas



se encuentran en la misma situación que Vd., responde: sí; hay más personas de la **MUNICIPALIDAD**, nunca más lo vi, solamente ahora en el tribunal los volví a ver porque llevo más de un año que no trabajo en la **MUNICIPALIDAD**. No recuerdo sus nombres solo a **CASTILLO, CUADRA**, no recuerdo más. Referente a mi declaración jurada ante el **SII** puedo agregar a **VALENZUELA** y **BARRAZA**. También sale **GABRIEL** que fue quien tomó foto a mi cedula de identidad; contrainterrogado para que aclare a que se refiere con “*movida*”, responde: a que pagaban \$100.000.- por dar el nombre para que compraran un vehículo; contrainterrogado para que diga respecto a lo declarado cuando dice que fue a reclamar a la empresa, ¿cuál es el motivo del reclamo?, responde: fui a reclamar a don **RODOLFO** a su oficina, debido a que compró más vehículos que lo conversado, ofreciéndome un cheque por \$300.000.- o incluso me ofreció trabajo como guardia. El reclamo fue porque solo era un vehículo y realizó una compra por dos más sin mi consentimiento e incluso me falsifico la firma; contrainterrogado para que diga ¿por qué específicamente fue a reclamar a Don **RODOLFO**, siendo que no autorizó nada, no firmo nada, por qué a él (**RODOLFO**)?, responde que llegué a él por intermedio de **GABRIEL**, creo que son familia, primos; contrainterrogado para que diga originalmente si por la “*movida*” le habrían pagado \$1000.000.-, responde que sí; contrainterrogado para que diga cuántos vehículos se pagaron con el cheque N°4191544, de fecha 8 de mayo de 2018. cuya copia el **TRIBUNAL** tiene por acompañado en este acto, con citación de la contraria, responde que él me lo ofreció a mí, en ese tiempo estaba sin pega y lo cobré. Parece que eran tres autos; contrainterrogado para que diga

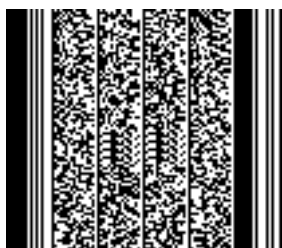
Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 14-08-2019.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
80c0b367-de1a-48af-8d38-a631e6bb622e



Timbre Electrónico

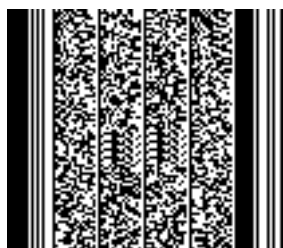
el testigo, si aún le deben dinero por la compra de otros dos vehículos, responde que son 5 facturas y me ha pagado dos o tres y de las otras no sé. Yo creo que aún me ha debe por un vehículo, pero yo no sé cómo las hace porque yo no he firmado nada.

b) A fs. 245 dichos de **MARCOS ANDRES ROMERO MORALES** quien declara solo al punto A: Respecto de lo que se me consulta, no procede la devolución de IVA exportador, solicitada en diciembre de 2017 y mayo del 2018, ya que el respaldo del crédito fiscal de las solicitudes de esos períodos están sustentadas en supuestos proveedores que *no* cumplen con los requisitos para ser vendedores, tal como lo establece el DL 825, ya que estos proveedores no cumplen con el requisito de *habitualidad*, la que contempla elementos como *naturaleza y frecuencia* siendo -en los hechos-, consumidores finales del Impuesto al Valor Agregado. Estos proveedores cuestionados son *testaferros* del contribuyente **HUAYRA TRADING SPA**, ya que realizaron iniciación de actividades con el único objeto de emitirles las primeras facturas al contribuyente exportador, lo que fue demostrado en declaraciones juradas prestadas ante funcionarios del **SII**., señalando que facilitaban sus antecedentes tributarios tales como clave del **SII**, carnet de identidad y firma electrónica para que el beneficiario exportador emitiera la factura electrónica correspondiente y -de esa forma-, obtener un crédito improcedente. Estos supuestos proveedores no participaron de la adquisición de los vehículos que señalan sus facturas ya que declaran no conocer las características de esta compra ni el lugar de la adquisición, desconociendo el modelo, tipo, color y otras características de las mercaderías



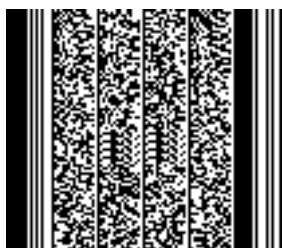
adquiridas. Otro elemento que permite cuestionar la calidad de proveedores reales es que ellos, al momento de hacer inicio de actividades, informan un capital inicial que no permite financiar la adquisición de los vehículos de marca **TOYOTA**. Por todo lo anterior, no procede la devolución de IVA exportador solicitada por el contribuyente **HUAYRA TRADING SPA**; interrogado por el tribunal para que diga si el **SII** desconoce las operaciones de exportación que origina la solicitud de devolución de IVA exportador cuestionada, responde que de la revisión de los antecedentes “no” se niega la operación de exportación; interrogado por el tribunal para que diga si el respectivo débito fiscal originado por la primera venta entre los supuestos testaferros y los respectivos distribuidores de **TOYOTA** en Chile, fue enterado en arcas fiscales por dichos distribuidores, responde que no han sido revisados los F-29 de los distribuidores de los vehículos; por lo tanto, no se tiene constancia de que hayan sido declarados y pagados dichos impuestos; interrogado por el tribunal para que diga si el débito fiscal generado por la segunda venta; esta vez, de los pretendidos testaferros a la sociedad reclamante exportadora, fue declarado y pagado por el respectivo testaferro, impetrando a su respecto el crédito fiscal generado por la compra a los distribuidores de **TOYOTA**, responde que de la revisión de los antecedentes y en declaración jurada de los supuestos proveedores, ellos manifestaron que el impuesto correspondiente a las facturas supuestamente emitidas por ellos, fue pagado por el exportador y reclamante de autos, desconociendo la fecha y forma del pago correspondiente; interrogado por el tribunal para que diga si, respecto del solo IVA, existe perjuicio fiscal atendido lo dispuesto en el inciso IV, del numeral 5, del artículo 23°, de la

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 14-08-2019.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
80c0b367-de1a-48af-8d38-a631e6bb622e



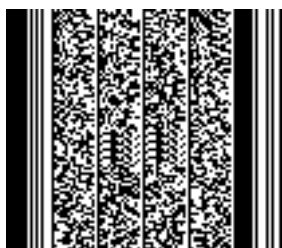
Timbre Electrónico

Ley del IVA, responde: respecto de lo que se me consulta puedo manifestar que “sí” existe perjuicio fiscal, dado que los proveedores “no” tienen la calidad de vendedores, siendo ellos *consumidores finales* de este impuesto, por lo cual *no* les correspondía emitir facturas afectas y otorgar, de esta forma, un crédito fiscal al exportador y reclamante; interrogado por el tribunal para que diga si, a la luz de los F-29 de los respectivos proveedores de la reclamante, ellos declararon en dicho formulario el crédito fiscal generado por la compra hecha a **TOYOTA**, así como el débito fiscal generado por la posterior venta a la reclamante, pagando solo el diferencial entre ambas operaciones y/o el PPM respectivo, responde que, respecto de lo que se me consulta, sí se declararon los débitos fiscales de las facturas electrónicas emitidas por los supuestos proveedores a la reclamante, así como también se declararon los créditos fiscales correspondientes a las facturas emitidas por las automotoras, así como también un pequeño **PPM**, el que es ostensiblemente inferior a lo que correspondía; contrainterrogado para que diga si sabe que algunos proveedores vendieron más de un vehículo, responde que sí tengo conocimiento que algunos proveedores vendieron más de un vehículo; no obstante, la gran mayoría de ellos se iniciaron con el único objeto de emitir *una* factura a **HUAYRA TRADING** no obstante que, en declaración jurada prestada ante el **SII**, una de ellas declara tener más de una factura emitida, desconociendo estas operaciones y noteniendo el ánimo de ser vendedor habitual de éstos vehículos; contrainterrogado para que diga si, al reconocer que existen proveedores que vendieron más de un vehículo a la reclamante, qué pasaría con el requisito de la *habitualidad* en dichos casos, responde que con respecto a lo



que se me consulta, puedo mencionar que el artículo 4° del DS. N° 55, referido al Reglamento de la Ley de IVA, señala que para calificar la *habitualidad* el **SERVICIO** considerará la *naturaleza, cantidad y frecuencia* con que el vendedor realice las ventas de los bienes corporales muebles y, con estos antecedentes, determinará si el ánimo que guio al contribuyente fue adquirirlo para su uso, consumo o reventa. De la revisión de los antecedentes que se tuvieron en su momento, sumado a las declaraciones juradas de los supuestos proveedores de **HUAYRA TRADING**, se puede concluir que, en ningún momento, el ánimo de ellos fue dedicarse a la compra venta de vehículos, desconociendo en sus declaraciones juradas las operaciones de venta respaldadas con las facturas electrónicas supuestamente emitida por ellos. Por ello se podría considerar como no habituales en la actividad que genera el hecho gravado básico de venta; contrainterrogado para que diga, en relación a la norma citada por Vd., qué entiende por “*uso o consumo*”, responde que se entiende como el ánimo de no revender las mercaderías adquiridas, pasando a ser el consumidor final de la cadena de IVA; contrainterrogado para que diga si sabe quién pagó el precio de las compraventas entre los proveedores y las concesionarias, responde que con los antecedentes que se obtuvieron en la revisión, tales como dichos del propio representante legal de **HUAYRA TRADING SPA** y declaraciones juradas de los proveedores, quien pagaba a las concesionarias automotoras eran personas ligadas al exportador. En ningún momento los proveedores reconocen haber efectuado ellos el pago; contrainterrogado Para que diga: si Vd. estuvo presente en las declaraciones juradas de los proveedores de la ciudad de Iquique, responde

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 14-08-2019.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
80c0b367-de1a-48af-8d38-a631e6bb622e



Timbre Electrónico

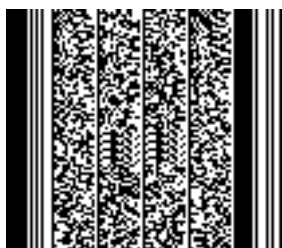
que no, no estuve presente; contrainterrogado para que diga si Vd. tuvo acceso a leer las declaraciones juradas, responde que sí; tuve acceso a leer las declaraciones juradas; contrainterrogado para que diga si leyó en las declaraciones juradas que todos los proveedores autorizaron a **RODOLFO SILVA**, para hacer uso de su clave de **SII**, voluntariamente, responde que no todos los proveedores autorizaron a **RODOLFO SILVA** a utilizar sus claves, ya que se trataba de personas con domicilio en otras ciudades.

POSICIONES:

21.- A fs. 283 corren posiciones de don **RODOLFO ENZON SILVA BRIONES** quien declara lo siguiente:

A LA PREGUNTA N° 1: Para que diga el absolvente cómo es efectivo que personalmente se encarga de la administración de la empresa **HUAYRA TRADING SPA**. En caso de ser negativa su respuesta, para que indique quién cumple dicha función, desde cuándo, bajo qué modalidad se encuentra contratado (trabajador dependiente o bajo honorarios) por la empresa y explique las labores que desarrolla usted.

RESPUESTA: Sí, es efectivo; la operación de **HUAYRA TRADING**, principalmente es importaciones y exportaciones de vehículos. La administración la manejo personalmente y consta, como actividad principal, la exportación de vehículos a Bolivia; las ventas son iniciadas con el contacto del cliente boliviano a mi persona, con el interés de un vehículo en particular; posterior a eso se ubica el vehículo; lo compro a nombre de mi empresa y lo exporto a Bolivia con factura de exportación electrónica para el cliente boliviano final. En el caso particular de la



marca **TOYOTA** el dueño de la marca en Chile *no* les vende a empresas del norte o personas naturales que hayan exportado de alguna u otra forma vehículos de su marca a Bolivia. Dado lo anterior, me obliga a acudir a un “*agente comercial*” para que él compre el vehículo con ánimo de comercializarlo a mi empresa, facturarlos con facturas gravadas con IVA a **HUAYRA TRADING** y posteriormente, con mi empresa, exportarlo a Bolivia. El agente comercial debe reunir algunos requisitos; primero debe conocer todo el procedimiento de venta, no tener problemas en el **SII**, no poseer actividades de Primera Categoría y -lo más importante-, tener el ánimo de comercializar los vehículos que, a futuro, venderá a **HUAYRA TRADING**; una vez que se llega a acuerdo entre **HUAYRA TRADING** y el proveedor y bajo expresa autorización del agente comercial y una vez entregadas todas las claves, cédula de identidad e informaciones necesarias para iniciar las actividades de facturación, entre otras, yo **RODOLFO SILVA**, efectúo las actividades de:

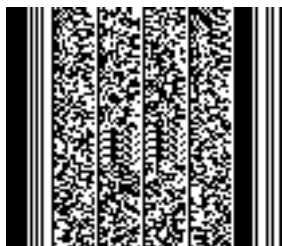
En sistema del **SII**:

- Inicio de actividades con giro compra venta de vehículos.
- Compra de certificado digital.
- Inscripción en factura electrónica.
- Emisión de la factura de venta a **HUAYRA**
- Manejo de las declaraciones del Formulario 29.
- Otras actividades necesarias para la venta.

En las actividades de adquisición y exportación de los vehículos:

- Recepción requerimiento cliente boliviano.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 14-08-2019.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
80c0b367-de1a-48af-8d38-a631e6bb622e



Timbre Electrónico

- Búsqueda del vehículo en la red concesionarios **TOYOTA** de Arica a Punta Arenas.
- Reserva del vehículo.
- Pago del precio del vehículo.
- Recepción del vehículo en el concesionario **TOYOTA**.
- Envío desde el concesionario y recepción del vehículo en Iquique.
- Exportación a Bolivia.

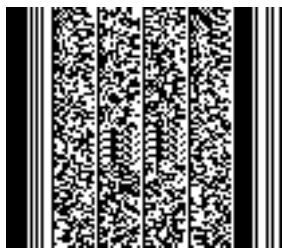
Todo lo anterior expresamente autorizado por los agentes de venta.
(proveedores).

A LA PREGUNTA N° 2: Para que diga el absolvente cómo es efectivo que, en su calidad de gerente general de la empresa **HUAYRA TRADING SPA**, interviene directamente en la compra de los vehículos para su posterior exportación. En caso de ser negativa su respuesta para que indique el nombre de la o las personas que intervienen en dicho proceso y cuál es su rol en el mismo.

RESPUESTA: La respuesta es sí; es efectivo, intervengo en la compra de los vehículos y en otras actividades también, pero siempre expresamente autorizado por los agentes comerciales (proveedores).

A LA PREGUNTA N° 3: para que diga el absolvente cómo es efectivo que su empresa se dedica a la compra de vehículos para su posterior exportación a Bolivia. En caso de ser negativa su respuesta para que indique cuál es el giro o actividad de la empresa que representa y si este se vincula con la compra y posterior exportación de vehículos a Bolivia.

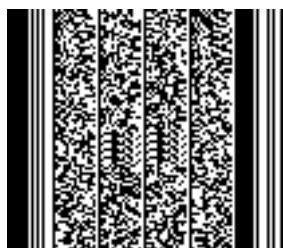
RESPUESTA: Se contesta con la respuesta a la pregunta N° 1.



A LA PREGUNTA N° 4: Para que diga el absolvente cómo es efectivo que su empresa ha utilizado a las siguientes personas: **ALEX ISIDRO PEREZ TAUCARE; JOSE MIGUEL VALENZUELA VILLARROEL; CESAR FERNANDO ASTORGA ELASS; MIGUEL PATRICIO CASTILLO RIVERA; ANDRES RAMSES GALLEGUILLOS ANDIA; GABRIELA ALEJANDRA BARAHONA ROJAS; GERALDINE ESTEFANIA QUIJADA QUIJADA; DANIEL CIRO OYARZUN MENDOZA; MARCOS RODRIGO CAMPOS DELGADO; CRISTOFER MAURICIO URRRA VEGA; OMAR GILBERTO CASTILLO PACHECO; MIGUEL ANGEL VALENZUELA VARAS; FLOR MARIA ZAPATA SANTA CRUZ; JACQUELINE DEL CARMEN RUIZ GUZMAN; LUIS ANTONIO VILDO SANDOVAL; CAMILA JAVIERA SANDOVAL BOCAZ; ORIETTA LUCIA RUIZ GUZMAN** como *testaferros* para adquirir los vehículos que figuran en las facturas que por este acto se le exhiben y que se encuentran individualizadas en la letra a) de la resolución de autos que recibe la causa a prueba , de fecha 12 de febrero de 2019. En caso de ser negativa su respuesta, para que indique cómo contactó a las personas indicadas, bajo qué circunstancias estas personas adquirieron dichos vehículos y el contexto en que se emitieron las facturas exhibidas.

RESPUESTA: No es efectivo; las personas anteriormente nombradas acordaron con **HUAYRA TRADING** acceder a comenzar operaciones como agente de venta o proveedores de forma voluntaria y conociendo en detalle el *modus operandi* de la exportación, acordando un pago por cada una de ellas; es necesario dejar presente que **HUAYRA TRADING** no necesita efectuar ventas con

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 14-08-2019.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
80c0b367-de1a-48af-8d38-a631e6bb622e



Timbre Electrónico

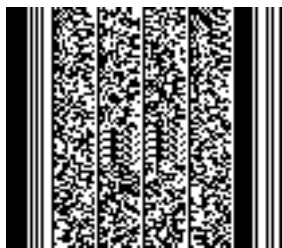
agentes comerciales para cualquier otra marca de vehículo que no sea **TOYOTA**. Las personas fueron contactadas a través de familiares y gente de confianza para disminuir el riesgo del éxito de la operación.

A LA PREGUNTA N° 5: Para que diga el absolvente cómo es efectivo que, por los servicios que le prestan las personas indicadas en el punto 5 anterior a la empresa que usted representa, solo les paga una comisión que fluctúa entre los \$60.000 y \$150.000. En caso de ser negativa su respuesta para que indique los valores que se pagan por estos servicios.

RESPUESTA: Sí; es efectivo, pero el pago en la totalidad de las operaciones de venta de los vehículos con los agentes comerciales, (proveedores) fue de \$100.000.- por cada unidad vendida a **HUAYRA TRADING**.

A LA PREGUNTA N° 6: Para que diga el absolvente cómo es efectivo que en la compra de los vehículos adquiridos por los proveedores ya antes referidos y que figuran en las facturas que nuevamente se le exhiben, el precio fue pagado directamente por **HUAYRA TRADING SPA** a los respectivos vendedores. en caso de ser negativa su respuesta, para que indique en qué casos y cuáles fueron los montos que pagó su empresa.

RESPUESTA: No es efectivo; el pago del precio de los vehículos fue efectuado por don **RODOLFO SILVA**, a los concesionarios de la marca, a nombre de los proveedores, bajo expresa autorización de cada uno de los agentes de ventas que estaban en conocimiento del detalle de la operación; lo anterior, dado que estamos hablando cifras altas de dinero; de esa forma se resguardaba el peligro de manipular mucho dinero. Son aproximadamente 17 operaciones; no



recuerdo todos los montos, pero son de acuerdo a la respectiva facturación de los vehículos.

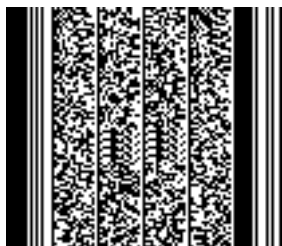
A LA PREGUNTA N° 7: Para que diga cómo es efectivo que las facturas emitidas por los proveedores antes referidos a su empresa y que por este acto se le exhiben, fueron emitidas por su empresa, utilizando la clave computacional de los supuestos emisores. En caso de ser negativa su respuesta para que indique qué antecedentes conoce sobre la emisión de las facturas en cuestión.

RESPUESTA: No es efectivo, porque las operaciones de facturación las efectuó **RODOLFO SILVA**, con expresa autorización de los agentes comerciales proveedores, entregando además voluntariamente las claves, cédula de identidad y otras informaciones para ejecutar lo mencionado anteriormente.

A LA PREGUNTA N° 8: Para que diga el absolvente cómo es efectivo que posee las claves de acceso al **SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS** de los 17 supuestos proveedores indicados en la pregunta número 4 precedente.

RESPUESTA: Sí, es efectivo; previo a acordar el servicio de agente comercial a **HUAYRA TRADING**, se les explica detalladamente a los interesados, la necesidad de efectuar operaciones de facturación; entre otras, en el **SII** y otras instituciones. En esa instancia, se solicita la entrega de claves y otra información necesaria de manera voluntaria, por parte de los agentes comerciales. Dado lo anterior, es cómo se obtiene las claves.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 14-08-2019.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
80c0b367-de1a-48af-8d38-a631e6bb622e



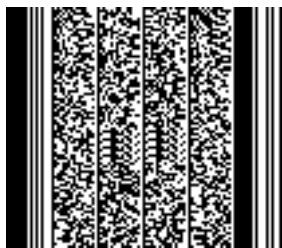
Timbre Electrónico

A LA PREGUNTA N° 9: Para que diga el absolvente cómo es efectivo que su empresa realizó directamente el inicio de actividades o la ampliación del giro de las personas antes mencionadas y para el solo efecto de emitir las facturas previamente exhibidas en el punto 4.

RESPUESTA: No es efectivo dado que **RODOLFO SILVA** fue quien realizó las actividades mencionadas en la pregunta, bajo expresa autorización de cada uno de los agentes comerciales proveedores, quienes conocían en detalle de lo que se estaba realizando.

A LA PREGUNTA N° 10: Para que diga el absolvente cómo es efectivo que las personas antes mencionadas no han realizado ninguna otra operación de venta de vehículos distintas de las indicadas en las facturas que se le exhibieron en el punto 4.

RESPUESTA: No es efectivo ya que, en el caso -por ejemplo-, de **GABRIELA BARAHONA**, ella facturó un vehículo a otra empresa y desconozco si alguien más lo hizo. En el caso particular de **MIGUEL VALENZUELA, JOSÉ MIGUEL VALENZUELA, OMAR CASTILLO, CESAR ASTORGA y ANDRÉS GALLEGUILLOS**, no pudieron efectuar más facturas, dado que el **SII** les *bloqueó* el sistema para facturar y los llamó a declarar, *amedrentándolos* al decirle que estaban efectuando acciones ilícitas, ante lo cual, obviamente, ellos desistieron de seguir comercializando vehículos. En el caso del resto de los agentes comerciales, no pudieron seguir comercializando vehículos debido a que la marca **TOYOTA** consiguió los registros de los vehículos exportados que el concesionario facturó a nombre de ellos, bloqueándoles la posibilidad de comprar otra unidad.



A LA PREGUNTA N° 11: Para que diga el absolvente cómo es efectivo que su empresa realizó directamente las declaraciones de impuesto Formulario 29 sobre Declaración mensual y Pago Simultaneo de Impuesto de las personas antes mencionadas, dando cuenta de la venta de los vehículos referidos en las facturas exhibidas en el punto 4.

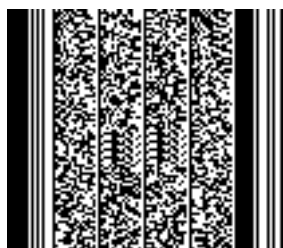
RESPUESTA: No es efectivo, ya que **RODOLFO SILVA** fue quien efectuó los Formularios 29, bajo expresa autorización de los agentes comerciales proveedores.

A LA PREGUNTA N° 12: Para que diga el absolvente cómo es efectivo que **HUAYRA TRADING SPA** no paga a las personas antes referidas el monto de dinero, que representa el precio de la venta, consignado en las facturas referidas en el punto 4 y las cuales nuevamente se le exhiben. En caso de ser negativa su respuesta indique la forma de pago y los medios que tiene para acreditarlos.

RESPUESTA: Sí, es efectivo, dado que **RODOLFO SILVA** es quien hace los pagos directamente a los concesionarios a nombre de los agentes comerciales, bajo expresa autorización de los agentes comerciales, proveedores.

A LA PREGUNTA N° 13: Para que diga el absolvente cómo es efectivo que las personas antes referidas nunca tuvieron en su poder los vehículos indicados en las facturas referidas en el punto 4 y las cuales nuevamente se le exhiben, y que, por tanto, nunca fueron por dichas personas entregados a **HUAYRA TRADING**. En caso de ser negativa su respuesta indique la forma de entrega y los medios que tiene para acreditarlos.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 14-08-2019.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
80c0b367-de1a-48af-8d38-a631e6bb622e

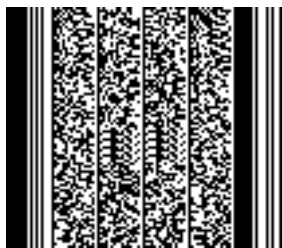


Timbre Electrónico

RESPUESTA: Sí, es efectivo, dado que **RODOLFO SILVA** efectuó la recepción y entrega de los vehículos a **HUAYRA TRADING**, bajo expresa autorización de los agentes comerciales y no es efectivo que **HUAYRA TRADING** no haya recepcionado los vehículos desde los agentes comerciales por cuanto fue **RODOLFO SILVA** quien hizo la entrega, a nombre de cada uno de los agentes comerciales, expresamente autorizados por ellos, quienes estaban en conocimiento del detalle.

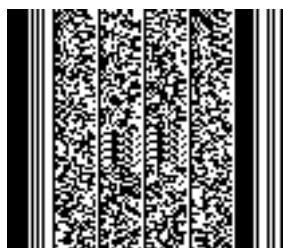
CONTRABANDO:

22.- Aparece de Ord. N° 633, de 25 de abril del 2019, corriente a fs. 291 y su documentación adjunta; a saber: Of. Ord. 000.441, de 29 de noviembre del 2017, de fs. 293; acta de fiscalización, evidencia y entrega voluntaria de vehículo, de 29 de noviembre del 2017, de fs. 297 y 298; acta de apercibimiento de esa misma fecha, de fs. 299; declaración jurada de don **DANIEL ENRIQUE CHAMBE CHAMBE**, de esa misma fecha, en fs. 300; guía de despacho electrónica N° 26, de 15 de noviembre del 2017, a fs. 302; DUS N° 7972890, de 15 de noviembre del 2017, en fs. 303; factura de exportación electrónica N° 10, de 15 de noviembre del 2017, en fs. 307; aforo de fs. 308; MIC/DTA N° 17CL256824K, de 17 de noviembre del 2017, en fs. 309; factura electrónica N° 7182, de 9 de noviembre del 2017, en fs. 310; factura electrónica N° 1, de 15 de noviembre del 2017, en fs. 311; factura de exportación electrónica N° 10, de 15 de noviembre del 2017, en fs. 312; nota de crédito de exportación electrónica N° 1, de 20 de noviembre del 2017, en fs. 313; guía de despacho electrónica N° 2882557, de 8 de noviembre del 2017, en fs. 314; factura electrónica N° 7286, de



29 de noviembre del 2017, en fs. 315; factura electrónica N° 1, de 1 de diciembre del 2017, en fs. 316 y denuncia N° 040, de 16 de enero del 2018, en fs. 317, que el pasado 18 de noviembre del 2017, se presentó para su revisión en el Complejo aduanero integrado (Chile/Bolivia) de Colchane, el camión placa única N° JDHD 43 y su semirremolque JE 3307, conducido por don **DANIEL ENRIQUE CHAMBE CHAMBE**, quien controla el MIC/DTA N° 17CL256824K, de fs. 309, transportando 8 vehículos marca **TOTOYA**, con su respectiva DUS N° 7972890-K, corriente a fs. 303, con destino de exportación hacia Santa Cruz de la Sierra en Bolivia; que se realizó primero un *control* meramente *documentario* por la **ADUANA** chilena, para seguir a la ventanilla contigua de la **ADUANA** boliviana, en la cual dichos funcionarios proceden a realizar un *control físico*, detectando que uno de los vehículos **TOYOTA** “no” correspondía físicamente al declarado, por lo cual *no* autorizan su ingreso a Bolivia por inconsistencia en su número de chasis y motor: en DUS N° 7972890-K, de fs. 303, se declara el N° **JTEBU4JR4J5500390**, constatándose que físicamente que era el N° **JTEBU4JR2J5495271**. El camión, con toda su carga, procede a quedar en frontera, retornando el conductor al sector chileno a fin de tomar contacto con el exportador y realizar los trámites necesarios para salir con su mercancía; así, el 29 de noviembre siguiente, dicha Avanzada recepciona e mail del fiscalizador **RICHARD VILLARROEL** quien solicita verificación física del vehículo, conforme a Solicitud de Modificación de Documento Aduanero (**SMDA**) presentado por el agente de aduanas don **EDUARDO LINARES MACIAS** fundado en el hecho que, “*erróneamente*”, se había identificado en la DUS a “*otro*” vehículo vendido al mismo importador

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 14-08-2019.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
80c0b367-de1a-48af-8d38-a631e6bb622e



Timbre Electrónico

boliviano; como no constaban los hechos señalados en la **SMDA** se pone en conocimiento del conductor **CHAMBE CHAMBE**, quien hace entrega del vehículo cuya identificación no coincidía con los declarado a la **ADUANA**, fundado en que el vehículo que se encontraba en la Avanzada *no* tenía un error de descripción como su color o año sino que se trataba de un vehículo *totalmente distinto*; además que no estaba en Iquique sino en Santiago, conforme a información que dicho conductor pudo recabar.

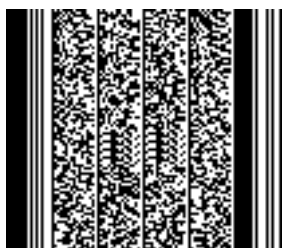
A.- VEHÍCULO CHASÍS N° **JTEBU4JR2J5495271 (VEHÍCULO CONSTATADO *FISICAMENTE* EL COLCHANE):**

La trazabilidad de dicho vehículo chasis N° **JTEBU4JR2J5495271**, que se encontró ese día en la Avanzada de Colchane, luego de su ingreso al país el 20 de octubre de ese año es la siguiente:

a) El 20 de octubre del 2017, **TOYOTA CHILE S.A.** importa por el Puerto de san Antonio el vehículo **TOYOTA** que se encontraba materialmente en la Avanzada de Colchane.

b) El 8 de noviembre siguiente **TOYOTA** emite la guía de despacho electrónica N° 2.882.557, cuya copia corre a fs. 314, al concesionario **MEDINA BALLART S.A.** de Temuco para efectos del traslado del vehículo anterior.

c) El 9 de noviembre siguiente el citado concesionario **MEDINA BALLART S.A.** vende a doña **LYA GUERRERO RAMIREZ** de Concepción, el citado vehículo mediante la factura electrónica N° 7182, cuya copia corre a fs. 310.



d) El 15 de noviembre siguiente la misma **GUERRERO RAMIREZ**, vende a la reclamante el citado vehículo mediante la factura electrónica N° 1, cuya copia corre a fs. 311.

e) Dicho vehículo “no” había sido vendido para su exportación a la fecha de ese informe.

f) El 18 de noviembre el vehículo es controlado en Colchane y queda *retenido* según acta de fs. 297 y 298.

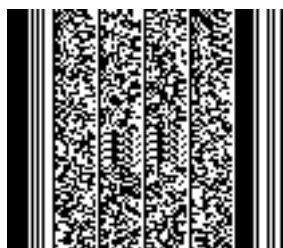
B.- VEHÍCULO CHASÍS N° JTEBU4JR4J5500390 (VEHÍCULO DECLARADO EN LA DUS DE FS. 303):

a) El 20 de octubre del 2017 **TOYOTA CHILE S.A.** importa por el Puerto de san Antonio el vehículo **TOYOTA** que se encontraba materialmente en la Avanzada de Colchane (**JTEBU4JR2J5495271**), más el de chasis N° **JTEBU4JR4J5500390** mediante la DI N°1880801267-3.

b) El 15 de noviembre siguiente, mediante la factura de exportación N° 10, cuya copia corre a fs. 307 y 312, la reclamante vende para su exportación el mismo vehículo ya referido a don **JOSE ROQUE FLORES** (esto es, lo vende para su exportación cuando aún no era su dueño);

c) El 15 de noviembre el agente de Aduanas don **EDUARDO LINARES MACIAS** emite la guía de despacho N° 26, cuya copia corre a fs. 302, respecto del mismo vehículo.

d) Consta de fs. 303, que el 15 de noviembre siguiente la reclamante emite la DUS N° 7972890, en la cual declara el vehículo **JTEBU4JR4J5500390**.



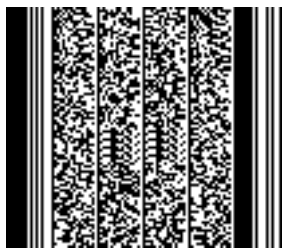
e) Aparece de fs. 309 que el 17 de noviembre siguiente, la empresa **IMPORT. EXPORT. DISCOUNT RAGS LTDA.** emite el MIC/DTA N° 17CL256824K-77055, junto a la referida DUS 7972890.

f) El 17 de noviembre el agente de Aduanas **EDUARDO LINARES MACIAS** emite la Solicitud de Modificación de Documento Aduanero (**SMDA**) N° 7972890-01, fundado en que *“por error de digitación se indicó mal el número de chasis y motor de parte del exportador”* y se pretende modificar la destinación aduanera DUS 7972890, en el siguiente sentido: *“Donde dice **JTEBU4JR4J5500390** debe decir **JTEBU4JR2J5495271**.”*

g) El 18 de noviembre siguiente se presenta a control en Colchane el conductor **DANIEL CHAMBE CHAMBE**, detectándose por la **ADUANA** boliviana la inconsistencia en el número de chasis del vehículo por lo cual es devuelto a Chile.

h) El 20 de noviembre la reclamante emite al importador **JOSE ROQUE FLORES**, la nota de crédito de exportación electrónica N° 1, cuya copia corre a fs. 313, en la cual *rectifica* el N° de chasis del vehículo para exportación señalando que donde dice N° **JTEBU4JR4J5500390** debe decir **JTEBU4JR2J5495271**.

i) Posteriormente, el 29 de noviembre siguiente, el concesionario **MEDINA BALLART S.A.** vende el mismo vehículo (**JTEBU4JR4J5500390**) a don **MARCO RODRIGO CAMPOS DELGADO** mediante la factura electrónica N° 7286, cuya copia corre a fs. 315;



j) Más tarde, el 1 de diciembre siguiente el proveedor don **MARCO RODRIGO CAMPOS DELGADO**, vende el mismo vehículo **JTEBU4JR4J5500390** a la reclamante, mediante la factura electrónica N° 1, cuya copia corre a fs. 316.

C.- RECHAZO DE LA SMDA:

La referida **SMDA** es finalmente rechaza por **ADUANAS** pues acorde a lo señalado en el Capítulo V, numeral 3.1.1. del C.N.A⁴⁷, dicha solicitud *no* se ajusta a las normas legales ni reglamentarias que solo permiten corregir errores de copia, de referencia, cálculos numéricos y -en general-, los puramente materiales o de hechos que aparecen de manifiesto, lo que es muy distinto a lo acontecido en la citada DUS donde se identificaba un vehículo con un chasis distinto; que asimismo, los documentos que sirvieron de base para la confección de la DUS (factura de exportación N° 10, de 15 de noviembre del 2017, de fs. 312) es un documento ideológicamente falso en cuanto a la identificación de la mercancía que exporta, lo cual configura el delito de contrabando sancionado en la letra a), del artículo 181^{o48}, de la Ordenanza de Aduanas.

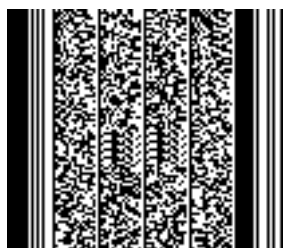
23.- Ya hemos establecido en los apartados anteriores que:

⁴⁷ Capítulo V, numeral 3.1.1. del C.N.A (Compendio de Normas Aduaneras): “La declaración que contenga errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieran de manifiesto, podrá ser objeto de aclaración en forma electrónica, mediante una SMDA, con excepción de aquellos datos que hayan sido excluidos expresamente para ser tramitados en forma manual. En ningún caso estos errores pueden referirse a aquellas materias que dan derecho a reclamar al interesado, de conformidad al procedimiento contemplado en los artículos 117 y siguientes de la Ordenanza de Aduanas.

También se podrá modificar una declaración de destinación aduanera mediante una “Modificación de Documento Aduanero” (MDA), cuando el agente de aduana solicite modificar un dato conforme a las normas de reposición administrativa, establecida en el artículo 121 de la Ordenanza de Aduanas, y la respectiva Dirección Regional o Administración de Aduana, haya dado lugar a la solicitud en forma favorable. Si, por el contrario, la Aduana no diere lugar a la solicitud, se producirá la controversia, y, en consecuencia, el solicitante podría concurrir ante los T.T.A., para que éste último zanje la controversia.”

⁴⁸ “Se presumen responsables del delito de fraude las personas que cometan o intervengan en los siguientes actos:

a) Importar o exportar, o tratar de importar o exportar mercancías después que el dueño, consignatario o agente haya extendido presentaciones o declaraciones falsas referentes a dichas mercancías o relacionadas con su importación o exportación;”



- Los proveedores de la reclamante *no* son técnicamente vendedores sino meros comisionistas (apartado VIII, considerandos 15° y siguientes);

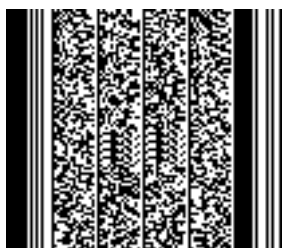
- El precio estipulado en todas y cada una de las 21 facturas de los proveedores cuestionados, efectivamente *no* se pagó, pues tales operaciones forman parte de una “*mera triangulación*” para eludir las restricciones de venta, acorde a su política de distribución de mercados nacionales, establecida por el concesionario **TOYOTA** (apartado VII, considerando 7° y siguientes);

- El IVA señalado en las facturas cuestionadas (y cuya devolución se impetra con el mecanismo de devolución del IVA exportador) efectivamente fue enterado en arcas fiscales⁴⁹; incluso el testigo del **SII ROMERO MORALES** así lo ratifica, conforme fluye de sus dichos antes mencionados;

- La operación de exportación de los vehículos efectivamente existió y el **SII** tampoco la cuestionó, salvo respecto del chasis **JTEBU4JR4J5500390**.

24.- A su vez, el **SII** califica las facturas objetadas en la Res. Ex. 303, de fs. 20, relativas a la solicitud de devolución de IVA exportador de diciembre del 2017, de “*no fidedignas*”, conforme se indica expresamente en el concepto “A” de la citación N° 8, calificación que se reitera en el párrafo II, del numeral 4° de esa misma Res. Ex., a fs. 21, esto es, las objeta por la segunda causal contemplada en el inciso I, del numeral 5°, del citado artículo 23°, de la Ley del IVA (“*facturas no fidedignas*”), mientras que respecto de las facturas objetadas en la Res. Ex. N° 311, de fs. 100, relativas a la devolución de IVA exportador de

⁴⁹ Salvo el caso de los 4 sub proveedores de **PEREZ TAUCARE**, pues la reclamante no acompañó los antecedentes respectivos a fin de completar la cadena de entero de IVA hasta los distribuidores **TOYOTA**, pese a habersele solicitado expresamente como medida para mejor resolver, a fs. 336 ni tampoco el personero concurrió a absolver posiciones para aclarar el punto de la sub triangulación mediante el proveedor **PEREZ TAUCARE**.



mayo del 2018, el **SII** las objeta por *no* ser los emisores contribuyentes sujetos al Impuesto IVA toda vez que la emisión de una única factura de venta impide calificarlos como personas que se dedican, “*de modo habitual*”, a la venta de bienes corporales muebles; esto es, las objeta por la última causal de rechazo del crédito fiscal contemplada en la misma norma anterior; a saber, por ser: “*facturas otorgadas por personas que resulten no ser contribuyentes de este impuesto.*”

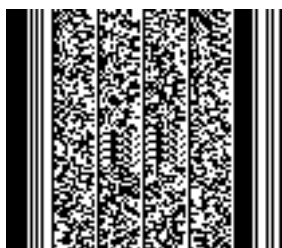
Recuérdese que en el apartado VI, considerandos 8° y siguientes hemos establecidos que el IVA respectivo efectivamente fue enterado en arcas fiscales⁵⁰ y que incluso el testigo del **SII** así lo ratifica⁵¹. En consecuencia, se ha demostrado que el IVA crédito fiscal cuya devolución se impetra, “*fue recargado y enterado efectivamente en arcas fiscales por los vendedores*” por lo cual la actora sí tiene derecho a su devolución, siendo irrelevante si estamos en presencia de facturas falsas, no fidedignas, facturas que no cumplen con los requisitos legales o reglamentarios o facturas otorgadas por una persona que resulta no ser contribuyente de IVA; ello por una razón obvia: el Fisco, al menos en materia de IVA, *nada* ha perdido y se encuentra totalmente *indemne*, pues la reclamante pide recuperar un IVA que se le recargó al adquirir bienes o utilizar servicios destinados a su actividad de exportación⁵², que efectivamente ha ingresado en arcas fiscales,

⁵⁰ Salvo el caso de los 4 proveedores de **PEREZ TAUCARE**.

⁵¹ Recuérdese que interrogado explícitamente sobre el punto señala **ROMERO MORALES** a fs. 246 que existe perjuicio fiscal, pero *no* debido a que *no* se haya enterado el impuesto cuya devolución se pretende sino por cuanto los proveedores no tienen la calidad de vendedores, siendo meros consumidores finales del impuesto por lo cual no procedía emitir facturas de ventas a la reclamante y otorgar, de ese modo, un crédito fiscal al actor.

⁵² Artículo 36°, inciso I, de la Ley del IVA.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 14-08-2019.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
80c0b367-de1a-48af-8d38-a631e6bb622e



Timbre Electrónico

todo lo cual es sin perjuicio de su efecto en renta; impuesto que *no* es materia de esta controversia.

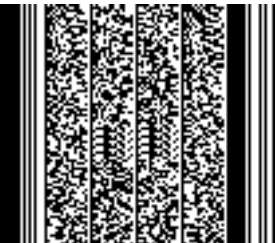
25.- En estas condiciones este sentenciador declarará que procede la devolución del IVA exportador contenido en la solicitud Formulario 3600, de 3 de enero del 2018, por el periodo diciembre del 2017, por la suma de \$54.158.095.-, con exclusión del crédito fiscal por **\$3.791.937.-** emanado de la factura N° 1, de 1 de diciembre del 2011, emitida por don **MARCOS RODRIGO CAMPOS DELGADO**, respecto del cual se ha demostrado que dicho vehículo no ha sido exportado, conforme a la denuncia 040 de **ADUANAS**, corriente a fs. 317 y con deducción además del crédito fiscal emanado de las siguientes facturas emitidas por **PEREZ TAUCARE** a la reclamante; a saber:

N° FACTURA	DEBITO	PROVEEDOR	N° FACTURA	CREDITO
8	4,400,343	ALEJANDRA ESCALONA ESPINOZA	1	4,395,737
6	2,324,555	SUSANA TORRES CORDOVA	1	2,317,905
7	2,339,487	LORENZO ROCCO MIRANDA	1	2,327,595
5	2,911,712	ALEJANDRA CONTRERAS HERNANDEZ	1	2,908,995
TOTAL	11,976,097			11,950,232

Reconociendo, respecto de este proveedor únicamente el crédito fiscal emanado de la factura N° 1, con un crédito fiscal de **\$2.324.779.-**, por ser el único caso respecto de cual se acreditó su entero en arcas fiscales por haber comprado el vehículo directamente al distribuidor **TOYOTA**⁵³.

Por el mismo motivo anterior es que procede también la devolución del IVA exportador contenido en la solicitud Formulario 3600, de 20 de junio del 2018, por el periodo mayo del 2018, por la suma de \$11.181.674.-

⁵³ Ver apartado VI, considerando 12° anterior.



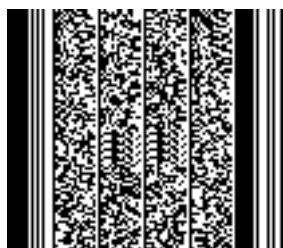
26.- Volviendo a la otra cuestión que habíamos dejado pendiente de resolver en el apartado VIII, considerando 18°; esto es, si las operaciones de compra cuestionadas en las dos Res. Ex. (N° 303 y 311), son efectivas, lo cierto es que las 21 operaciones de ventas de vehículos de los 17 proveedores a la reclamante *no* lo son pues **HUAYRA TRADING S.P.A.** compró directamente a los concesionarios **TOYOTA**, triangulando las adquisiciones mediante sus 17 proveedores, para así escapar así a las “*restricciones informales*” que **TOYOTA** impone conforme a cuotas de distribución de mercados nacionales (Chile-Bolivia), todo lo cual transforma a dichas facturas en documentos “*ideológicamente falsos*”⁵⁴, pero como se ha pagado el débito final respectivo, igualmente procede la devolución que impetra el actor, acorde al reiterado inciso IV, del N° 5, del artículo 23°, de la Ley del IVA.

DOCTRINA DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA:

27.- En fin, respecto de doctrina de la Excma. Corte Suprema relativa al inciso IV, del numeral 5°, del artículo 23° de la Ley del IVA, que el **SII** cita a fs. 62 vlt. y 63 y 127 vlt. y 128, sin perjuicio de invocar a su respecto el inciso II, del artículo 3°, del Código Civil⁵⁵ -en cuanto al fondo-, lo cierto es que la doctrina contenida en los autos rol Excma. Corte N° 30031-2014, al sostener que:

⁵⁴ Y no en facturas “*no fidedignas*” conforme lo refiere el **SII** tanto su citación N° 8, de fs. 328, como en su Res. 303, de fs. 20, si utilizamos la concepción que el propio **SII** establece en su Circular 93, del 2001, ya antes referida. Para el caso de la Res. Ex. N° 311, de fs. 100, la causal de rechazo es otra: las facturas cuestionadas son emitidas por personas que resultan *no* ser contribuyente de IVA por fallar a su respecto la *habitualidad*, pero lo cierto es que habiéndose igualmente pagado el impuesto, también aplica la procedencia del crédito conforme al citado inciso IV, del numeral 5°, del artículo 23° de la Ley del ramo.

⁵⁵ “*Las sentencias judiciales no tienen fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren.*”



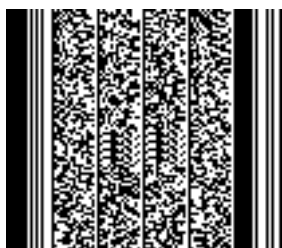
1.- *“Constituye un error de concepto sostener que la litis puede ser resuelta sin que se demuestre la efectividad de las operaciones de que dan cuenta las facturas observadas”,*

2.- Por *“olvidar los “principios” que inspiran el Decreto Ley 825 ni atiende a su “contexto””;*

3.- *“La circunstancia que el ordenamiento tributario otorgue ciertas y precisas facilidades probatorias al contribuyente en apoyo de sus pretensiones al autodeterminar su situación impositiva, no permite llegar a sostener que resulta indiferente la realidad de las operaciones en el proceso de fiscalización”,*

desconoce lo que expresamente imponen los artículos 19° y 23° del Código Civil a todo exégeta del derecho en general -y a cada juez en especial-, en el sentido que no es lícito desconocer el tenor literal de la Ley so pretexto de *“consultar su espíritu”* y que *“Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación”*. En otras palabras: la cuestión de la aplicación que deba darse al referido inciso IV, del numeral 5°, del artículo 23°, de la Ley del IVA es -básicamente-, un asunto de *“interpretación legal”* que -como tal-, debe resolverse a la luz de las normas de hermenéutica contenidas en los artículos 19° al 24° del Código Civil, de los cuales resultan relevantes los artículos 19° y 23° ya antes transcritos.

Al respecto, **PESCIO VARGAS** refiere que *“Don Andrés Bello, en nota puesta al artículo 19° del proyecto inédito, expresaba: “nosotros creemos que lo más seguro es atenerse a la letra; que no debemos ampliarla o restringirla, sino*



cuando de ella resulten evidentes absurdos o contradicciones (157)⁵⁶ y que todo otro sistema abre ancha puerta a la arbitrariedad y destruye el imperio de la Ley⁵⁷.”

Agrega el autor que: *“Tanto el juez como el jurisconsulto, el abogado consejero, el agente de negocios, el fiscal, etc., etc., pueden encontrarse enfrentados a tres situaciones:*

A) La cuestión debatida es objeto de una disposición perfectamente clara y terminante;

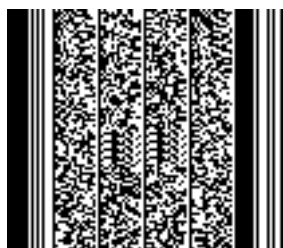
B) La Ley que se refiere a la cuestión que se discute o que interesa, está concebida en términos oscuros o dudosos, y

C) Hay un vacío en la ley: la cuestión no se haya resuelta en sentido alguno por ningún texto legal aplicable al asunto.

Si la ley es clara y terminante, podrá ser objeto de críticas, si zanja la cuestión en una forma que parezca injusta o caprichosa, inadecuada o perjudicial; pero sería majadería trabar una discusión o promover un pleito; si el juez resolviera la litis contrariando una disposición legal perfectamente clara, sencilla y terminante, no solo incurriría en vicio de casación en el fondo sino que, en casos demasiados ostensibles, cometería el delito contemplado en el N° 1 del artículo o 223° del Código Penal. En cuanto al jurisconsulto, al abogado, etc., etc., que diera un parecer u opinión contraria a un texto legal de la índole ya expresada, quedaría desacreditado.

⁵⁶ *“Se refiere a lo que se denomina “interpretación judaica” en que se sacrifica el claro sentido de la ley a un empleo erróneo o equivocado de las palabras de que se ha servido el legislador”.*

⁵⁷ **VICTORIO PESCIO VARGAS**; Manual de Derecho Civil; Tomo I, Título Preliminar del Código Civil; pág. 276; Editorial Jurídica; 1978.



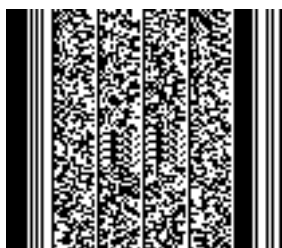
Pues bien, el juez, para resolver la controversia debe atenerse a los métodos o sistemas de interpretación que señala la ley; de no hacerlo así, su sentencia adolecería de un vicio de nulidad por violación de los preceptos legales que determinan cómo debe desentrañar el significado de la ley⁵⁸.

Así, encontrándonos en la hipótesis “A” señalada por **PESCIO VERGAS**, no nos cabe más que reiterar, junto con el referido inciso IV, del numeral 5°, del artículo 23°, que *no* importa que una factura sea falsa, no fidedigna, no cumpla con los requisitos legales o reglamentarios o haya sido otorgada por personas que resultan no ser contribuyentes de IVA, pues igualmente *“no se perderá el derecho a crédito fiscal, si se acredita que el impuesto ha sido recargado y enterado efectivamente en arcas fiscales por el vendedor”*; tenor literal que este sentenciador *no* puede desconocer a pretexto de *“consultar los principios”* que inspiran el DL 825 o *“su contexto”*; todo ello por una razón obvia: demostrado que sea el pago del impuesto y la exportación, -al menos en materia de IVA-, el Fisco *“no”* reporta perjuicio alguno y se encuentra totalmente indemne.

X.- EFECTIVIDAD DE HABERSE PAGADO LAS VENTAS REALIZADAS ENTRE LOS PROVEEDORES DETALLADOS EN LA LETRA A) DEL AUTO DE PRUEBA Y LA EMPRESA RECLAMANTE, HUAYRA TRADING SPA. RUT 76.603.483-7; MONTOS Y FORMA DE PAGO.

28.- Al respecto, y en aras de la brevedad, se estará a lo concluido en el apartado anterior, en el sentido que la reclamante no pagó el precio de venta

⁵⁸ **PESCIO VARGAS**, Ob. Cit. Pág. 260.



a sus proveedores sino únicamente el precio de la venta de los distribuidores **TOYOTA** a aquellos.

XI.- RESUMEN:

29.- Todo lo anterior se puede resumir del modo siguiente:

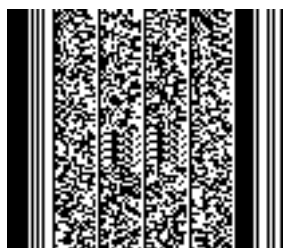
a) El IVA o débito fiscal generado por las facturas de ventas de los proveedores se encuentra efectivamente enterado en arcas fiscales⁵⁹ (apartado VI, considerando 8° y siguientes) por lo cual aplica respecto del reclamante lo preceptuado en el inciso IV, del N° 5, del artículo 23°, de la Ley del IVA; esto es, *“no se perderá el derecho a crédito fiscal”*.

b) Todos los vehículos adquiridos y que originan el crédito fiscal cuestionado, fueron exportados, a excepción del adquirido al proveedor **MARCOS RODRIGO CAMPOS DELGADO**, mediante la factura N° 1, de fecha 1 de diciembre del 2017, que generó a la reclamante un IVA de \$3.791.937.- (considerando 25°).

c) Los 17 proveedores que le vendieron los 21 vehículos a la reclamante *“no”* son vendedores en los términos del artículo 3° de la Ley del IVA y 4° de su Reglamento (apartado VII, considerando 13° y siguientes);

d) Las 21 operaciones de venta de los 17 proveedores a la reclamante no son efectivas pues la actora compró directamente a cada uno de los concesionarios **TOYOTA**, triangulando dichas operaciones con sus

⁵⁹ Salvo el caso de los 4 proveedores de **PEREZ TAUCARE** ya referidos; ver apartado VI, considerando 12° y apartado IX, considerando 25°.



proveedores por lo cual tales facturas son “*ideológicamente falsas*” (apartado VIII, considerando 18° y siguientes);

e) Sin perjuicio de todo lo anterior, igualmente procede la devolución del IVA exportador toda vez que se acreditó el pago del impuesto IVA cuya devolución el actor impetra, así como la efectividad de la exportación, salvo:

e.1) Respecto del vehículo objeto de la denuncia de contrabando de fs. 317, el cual no fue exportado (apartado IX, considerandos 19° y siguientes) y

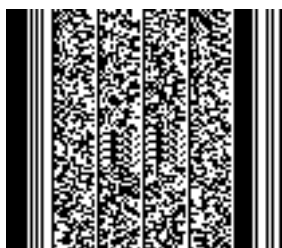
e.2) El crédito fiscal emanado de los 4 proveedores de **PEREZ TAUCARE**, según lo ya analizado en los considerandos 12° y 25°, cuyo crédito fiscal debe ser excluido, por lo cual -y solo respecto de estas dos excepciones-, se confirma la Res. Ex. N° 303, de fs. 20;

f) La reclamante no pagó el precio de venta a sus 17 proveedores, sino que pagó el precio directamente a los distribuidores **TOYOTA**, operación que fue triangulada del modo ya descrito (apartado X, considerando 28°);

VISTO, además lo dispuesto en el artículo 123° y siguientes, del Código Tributario,

SE RESUELVE:

I.- HA LUGAR EN PARTE, AL RECLAMO de fojas 1 y siguientes. El **SII** procederá a **RECTIFICAR** la Res. Ex. N° 303, de fecha 27 de agosto del 2018, corriente a fs. 20, accediendo a la solicitud de devolución de IVA exportador F-3600, de 3 de enero del 2018, correspondiente al periodo diciembre del 2017, a excepción del crédito fiscal emanado de la factura N° 1, del 24 de noviembre del 2017, del proveedor **MARCOS RODRIGO CAMPOS DELGADO**, por la suma de



\$3.791.937.- y de las facturas Nros. 5, 6, 7 y 8 del proveedor **PEREZ TAUCARE;**
a saber:

N° FACTURA	DEBITO	PROVEEDOR	N° FACTURA	CREDITO
8	4,400,343	ALEJANDRA ESCALONA ESPINOZA	1	4,395,737
6	2,324,555	SUSANA TORRES CORDOVA	1	2,317,905
7	2,339,487	LORENZO ROCCO MIRANDA	1	2,327,595
5	2,911,712	ALEJANDRA CONTRERAS HERNANDEZ	1	2,908,995
TOTAL	11,976,097			11,950,232

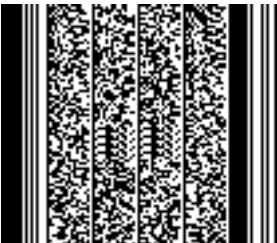
II.- HA LUGAR AL RECLAMO de fs. 80: El **SII** procederá a **DEJAR SIN EFECTO** su Res. Ex. N° 311, de 1 de septiembre del 2018, accediendo en su lugar a la solicitud F-3600, de 26 de junio del 2018, de devolución de IVA exportador por el periodo mayo del 2018, por la suma de **\$11.181.674.-**

III.- Todo lo cual es sin perjuicio de las diferencias relativas al Impuesto a la Renta del caso, que *no* es materia de esta controversia.

IV.- Todo lo anterior **SIN COSTAS** atendido el resultado de la causa.

V.- EJECUTORIADO que sea el presente fallo, el **SII** procederá a **EMITIR** la Res. Ex. rectificatoria de la N° 303, de fs. 20 y la anulación de la Res. Ex. 311, de fs. 100 y -con su mérito-, concederá la devolución de IVA exportador solicitado, pero por las sumas ya referidas, actualizadas por la UTM del caso, debiendo remitir copias de las mismas a este Tribunal y hecho lo anterior se procederá al **ARCHIVO** de los antecedentes.

VI.- ASIMISMO, una vez ejecutoriado el presente fallo, **PASEN LOS ANTECEDENTES** al Sr. Ministro Visitador del Notario Sr. **CARLOS VILA MOLINA**, al tenor de los dichos de don **JOSE VALENZUELA VILLARROEL**, quien declara a fs. 209 que el reconocimiento de mandato sin representación, que



obra en custodia, autorizado por Notario, solo lo firmó en la oficina de don **RODOLFO ENZON SILVA BRIONES**.

VII.- DEVUÉLVANSE los antecedentes acompañados en custodia dejándose constancia en la causa.

VIII.- CUANTÍA ACUMULADA: 1.356,73 UTM.

- Causa RUC 18-9-0001069-5, RIT GR-02-00020-2018: **1.124,55 UTM.**
- Causa RUC 18-9-0001084-9, RIT GR 02-00022-2018: **232,18 UTM.**

NOTIFÍQUESE a la **RECLAMANTE** conforme lo dispuesto en el inciso III, del artículo 131° bis del Código Tributario y a la reclamada de modo general. **REGÍSTRESE** y en su oportunidad **ARCHÍVESE**.

RUC : 18-9-0001069-5

RIT : GR-02-00020-2018

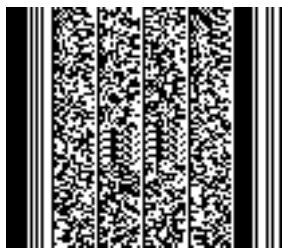
PRONUNCIADA POR EL JUEZ TITULAR DEL TRIBUNAL TRIBUTARIO Y ADUANERO DE TARAPACÁ DON **MARIO GUZMÁN CORTÉS**. AUTORIZA LA SECRETARIA ABOGADA TITULAR DOÑA **LUCY OLIVARES VICENTELO**.

MGC/LOV/app

DISTRIBUCIÓN:

- Expediente.
- Reclamante (por carta certificada)
- Registro de Fallos.

Documento firmado electrónicamente por don/ña Mario Segundo Guzman Cortes, el 14-08-2019.
Verifique este documento en www.tta.cl, con el siguiente código de verificación
80c0b367-de1a-48af-8d38-a631e6bb622e



Timbre Electrónico

Mario Segundo Guzman Cortes
Juez Tribunal Tarapacá
Incorpora Firma Electrónica
Avanzada